



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

elector



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

elector



Magistrados

Presidente José René Olivos Campos
Rubén Herrera Rodríguez
Ignacio Hurtado Gómez
Alejandro Rodríguez Santoyo
Omero Valdovinos Mercado

Elector
Enero - Diciembre, 2015
Derechos Reservados ©
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Coronel Amado Camacho 294
Colonia Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia
Michoacán, México.

www.teemich.org.mx

Hecho en México

Directorio

Magistrados

José René Olivos Campos
Presidente

Rubén Herrera Rodríguez

Ignacio Hurtado Gómez

Alejandro Rodríguez Santoyo

Omero Valdovinos Mercado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Ana María Vargas Vélez

Coordinadora Administrativa

C.P. Miriam Sánchez Tena

Encargado de Comunicación Social

Clemente Sánchez Vázquez

Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional

Lic. Ernesto Espinoza de los Montero Badillo

Coordinador de Capacitación

Lic. Bernardo Loya Valdovinos

Coordinación de Servicios Informáticos

Lic. Luis Alberto Cruz Monsalvo

ÍNDICE

Capítulo

1

DOCTRINA

9 - 92

Capítulo

2

**PROCESO
ELECTORAL
ORDINARIO**

94 - 98

Capítulo

3

CAPACITACIÓN

100 - 110

Capítulo

4

**FUNCIÓN
JURISDICCIONAL**

112 - 170

Capítulo

5

**DECLARATORIA DE
LEGALIDAD Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE
GOBERNADOR**

172 - 176

Capítulo

6

**INFORME DEL
PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO
2014-2015**

178 - 180

PRESENTACIÓN

Con la presente revista: Del Elector, con los números 2 y 3, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, da continuidad a la obligación que tiene de divulgar la cultura democrática, como una de las responsabilidades que se le ha encomendado por la normativa electoral.

En el año en curso, se realizaron los comicios del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el que se renovó el Gobierno del Estado de Michoacán, el Gobernador, los Diputados y Ayuntamientos, generada por la implementación Constitucional legal, federal y local, lo que implicó que este Tribunal conociera y resolviera los medios de impugnación y procedimientos especiales que fueron promovidos por los diversos actores políticos y la ciudadanía.

Con esta edición, se tratan diversos temas que valoran, en términos doctrinarios, los alcances y retos que se produjeron en esta fase democrática en la entidad federativa, tanto de la función jurisdiccional como sus implicaciones para la justicia electoral local.

En el presente volumen, se integran diversos artículos de los magistrados de este órgano jurisdiccional local, que entusiastamente cada uno participa a título personal, en esta labor de difusión y de información al público en general y a los ciudadanos para coadyuvar en la divulgación del quehacer institucional de forma transparente.

También se abordan los aspectos estadísticos de la función jurisdiccional desempeñada por este Tribunal Electoral, durante el periodo del presente año, el Atlas Electoral de 2015, en el que se incluyen las actividades de capacitación, y el calendario del Proceso Extraordinario 2015-2016.

Asimismo se destaca la Declaratoria de Validez de la Elección del Gobernador, así como el Informe de Proceso Electoral 2014-2015.

Dr. José René Olivos Campos
Magistrado Presidente



Capítulo 1

DOCTRINA

JUSTICIA ELECTORAL LOCAL

José René Olivos Campos*

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objetivo destacar algunos rasgos del desempeño de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en lo sucesivo TEEM), en la administración de justicia estatal, que realizó durante el proceso electoral ordinario de los años 2014-2015, que se produjo con la implementación de las reformas legislativas, federal y local, en materia política-electoral, en el año 2014.

El actual cometido de la administración de la justicia del TEEM, se inscribió en el nuevo paradigma del sistema electoral mexicano que se instauró con una novedosa normativa política, que desde nuestra óptica, tuvo por fundamento la ampliación de los derechos humanos, generado por los

cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal) y la legislación que derivó de ella, desde inicios de la presente centuria, y la armonización legislativa en dicha materia político-electoral que realizó el Estado de Michoacán, al igual que otras entidades federativas y el Distrito Federal que llevaron a cabo elecciones concurrentes, a fin de garantizar el Estado democrático y de derecho.

La legislación expedida en el Estado de Michoacán en el año 2014, estableció un nuevo sistema electoral local, que reguló el proceso electoral 2014-2015, con el que se establecieron determinados principios, normas y valores democráticos, concordados con la normativa federal y con las exigencias y necesidades locales, con lo que se prepararon, organizaron y realizaron las elecciones, entre ellas la renovación del gobierno democrático estatal.

*Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Investigador Nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadores.

Con base en la normativa electoral federal y local expedida implementada, se produjeron las impugnaciones por parte de los actores políticos y la ciudadanía ante el TEEM, cuando estimaron violentados sus derechos político-electorales, lo que resolvió dicho órgano jurisdiccional, a fin de garantizar la voluntad ciudadana en la renovación del Gobernador, diputados y ayuntamientos de la entidad federativa.

En el presente estudio se comprenden, en términos generales, los alcances cuantitativos logrados con las resoluciones del TEEM, con respecto a las impugnaciones presentadas durante los comicios electorales pasados, que tuvieron por fundamento las reformas legislativas en materia político-electorales, federal y del Estado de Michoacán.

II. NORMATIVA DEL NUEVO SISTEMA ELECTORAL

El componente fundamental con el que tomó forma el nuevo sistema justicia electoral mexicano dado con las reformas legislativas en materia política del año 2014, estimamos, tuvo como base la extensión del *corpus iuris* de los derechos humanos, establecidos en el sistema constitucional mexicano, desde finales del siglo XX hasta nuestros días.

Inicialmente, el reconocimiento de los derechos humanos, en la Constitución Federal, se produjo de forma restringida, al considerar su protección

para el sistema jurídico mexicano, sin observar los tratados internacionales que el Estado mexicano había ratificado desde la centuria pasada en materia de los derechos humanos, en el que se prevenían los derechos políticos, como las elecciones del gobierno mediante el sistema de usos o costumbres de pueblos y comunidades indígenas, la postulación de las candidaturas independientes, entre otros.

El patrón restringido para la protección de los derechos humanos, consideró que si bien todas las autoridades estatales se encuentran vinculadas a proteger los derechos humanos, la protección de los órganos judiciales se sustentaba en el control de Constitucionalidad, que era ajeno a observar los ordenamientos jurídicos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Lo anterior, a pesar de que éste había suscrito y ratificado cerca de doscientos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,¹ que conforme lo mandata la Constitución, artículo 133, imperó el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico nacional y se ubican con rango jerárquico normativo inmediato inferior con respecto a la Constitución y son de una jerarquía superior a las del derecho federal y local ordinario en su calidad de normas aplicables y exigibles que deben observar y cumplir las autoridades estatales en materia de derechos humanos.²

¹ Actualmente se han suscritos 208 instrumentos jurídicos internacionales, como son declaraciones, convenios, tratados y resoluciones internacionales, que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en que se reconocen los derechos humanos. Ver: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

² La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, así lo dispuso conforme a la tesis aislada bajo el rubro: "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal" que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t.: X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, página: 46, materia: Constitucional Tesis aislada.

Por ejemplo, entre los instrumentos internacionales que había suscrito el Estado Mexicano, fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Luego, el Estado Mexicano se sometió a la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir del 16 de diciembre de 1998. Posteriormente, una vez de creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), admitió la competencia contenciosa.³

También el Estado Mexicano aceptó la competencia de los diferentes Comités de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de marzo de 2002, que fortaleció la protección de los derechos humanos en México.⁴

Estos instrumentos jurídicos internacionales y los órganos jurisdiccionales supranacionales a los que México se sometió para la protección de los derechos humanos, resultan ilustrativos de los amplios compromisos que había asumido el Estado mexicano en el escenario internacional para respetar y garantizar los derechos humanos, que se ligaba con el sistema jurídico nacional, al formar parte de éste, el catálogo de derechos humanos consignados en los tratados internacionales y al someterse a la revisión judicial supranacional que realizan los juzgadores de la compatibilidad de los actos y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales, pero que en la práctica resultaban ajenos a nuestro sistema

jurídico nacional.

El proceso de expansión de los derechos humanos se inició, en un principio, con la reforma adicional al artículo 102 B, de la Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de septiembre de 1999, en la que se consignó, como atribución para los órganos administrativos garantes del Estado, el conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos que ampara el orden jurídico, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homónimos locales, de las 32 entidades federativas, como Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Después, en el presente siglo, el sentido restringido en la protección de los derechos humanos se contempló para el derecho consuetudinario, con las modificaciones al artículo 2o., apartado A, fracciones II y III, Constitucional, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2001, que señaló los derechos para los pueblos y comunidades indígenas, fijó que éstos gozan de su libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

³ La aceptación de México de la competencia contenciosa del Corte IDH, se genera en el año de 1999, ver: Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, 24 de febrero de 1999.

⁴ Existen diversos Comités en virtud de los tratados suscritos por los Estados parte, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas con facultades de alcances diversos para tramitar peticiones individuales, como son: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Comité contra la Tortura.

Con ello se trató de distinguir el término de “garantías individuales” con el de derechos humanos, que aquél era empleado en el Título Primero, Capítulo Primero, de la Constitución Federal de 1917, hasta las modificaciones del 10 de junio de 2011.⁶ También se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir al gobierno mediante su sistema de usos o costumbres.

La extensión del *corpus iuris* de los derechos humanos se promueve con las reformas Constitucionales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de junio – artículos 103 y 107 constitucional, en materia de amparo- y las del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, que reconoció la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Estas modificaciones fueron detonantes para ampliar la protección de los derechos humanos de las personas y las colectividades, en el sentido amplio.

La reforma a la Constitución Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de agosto de 2012, amplió los derechos humanos en materia política, al preveer el artículo 35, fracción II, el derecho a las candidaturas independientes, para que los ciudadanos en las elecciones, puedan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, sin contar con la membresía de un partido político. Modificaciones que se armonizaron con la adición al artículo 116, fracción IV, inciso o), para que las legislaturas estatales fijen las bases y requisitos en su ámbito local en los términos del artículo 35 de la Constitución.

Posteriormente, los cambios Constitucionales publicados en el *Diario*

Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, en materia política, se estableció una nueva configuración gubernamental y política-electoral, con las siguientes implicaciones:

- Se prevé la formación del gobierno de coalición que se regulará por el convenio y programa que sean aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Senado (art. 89, fracción XVII). El convenio de coalición establecerá las causas de disolución. Si hubiera gobierno de coalición, los integrantes del gabinete del Ejecutivo serán ratificados por el Senado, excepto el Secretario de Relaciones Exteriores y los titulares de la Defensa Nacional y Marina. En el caso de no producirse el gobierno de coalición, la Cámara de Diputados deberá ratificar al Secretario de Hacienda y el Senado al de Relaciones Exteriores (art. 74, III).

- La Procuraduría General de la República se transforma en Fiscalía General de la República y tendrá dos fiscalías especializadas: delitos electorales y combate a la corrupción. El titular de la fiscalía será nombrado por nueve años con aprobación de una mayoría calificada del Senado. Podrá ser removido por el Ejecutivo a menos que una mayoría calificada en el Senado lo objete (art. 76, II y XIII, art. 102, Apartado A, fracciones II y III).

- Se prescribe la paridad de género en la postulación de candidatos al Congreso de la Unión y congresos locales por los partidos políticos (art. 41, base I). Con lo cual, se modificó la reforma Constitucional de 2007, que había establecido la cuota progresiva de 60 por ciento varones y 40 por ciento mujeres, que respondió a la armonización de los parámetros normativos internacionales.

⁶ Esta argumentación ha sido sostenida por Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 485.

- Se establece la reelección de legisladores federales y locales. En el ámbito federal hasta de 12 años (cuatro periodos para los diputados y dos para senadores), siempre y cuando el legislador sea postulado por el mismo partido (art. 59). Las legislaturas de las entidades federativas regularan la reelección de los ayuntamientos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo (art. 115, fracción I). En tanto la reelección de los diputados de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta por cuatro periodos consecutivos.

- El Instituto Federal Electoral desaparece y en su lugar crea al Instituto Nacional Electoral (INE). Sus funciones son: Organizar las elecciones federales; Supervisar y dar lineamientos para el desarrollo de los procesos locales (41, base V, apartado B, inciso a y b); Organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos, a petición de estos (art. 41, base V, apartado B); Verificar los requisitos, organizar, desarrollar, computar y declarar el resultado de las consultas populares (art. art. 35, fracción VIII, numeral ocho); Fiscalizar las finanzas de los partidos en el ámbito federal y local (art. 41, base V, apartado B); investigar las infracciones por presuntas violaciones a la normativa relativa al acceso a los medios de comunicación y de propaganda e integrar el expediente y someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley (art. 41, base III, apartado D y art. 99, base IX); El Consejo General podrá asumir directamente la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; delegar en los órganos electorales locales las atribuciones relacionadas con

la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación (art. 41, base V, Apartado C); regular el Servicio Profesional Electoral Nacional (art. 41, base V, apartado D); designar y remover los consejos generales de los institutos electorales locales (art. 41, base V, apartado C); realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos (art. 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo).

- Las facultades de los institutos electorales locales consisten los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores, realizaran los procedimientos de consultas populares en el ámbito local; administrar el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; realizar las tareas de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales y de resultados preliminares; llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE (art. 41, base V, apartado C).

- Las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso c) y lo que determinen las leyes. Asimismo, los magistrados de los tribunales locales son conformados por un número impar, electos por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República, previa convocatoria que para tal efecto se emita (art. 116, fracción IV, inciso c, numeral 5o).

- Los partidos políticos para mantener el registro requieren el 3 por ciento de la votación válida emitida de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 41, base I). Este porcentaje también se requiere para el acceso a las prerrogativas. Además, todo partido político que alcance al menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (art. 54, base II).

- Se establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, para lo cual dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral, cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5 por ciento. En caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada (art. 41, base VI).

- Se establece la causal de nulidad por compra de cobertura informativa en radio y televisión, cuyas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes (art. 41, Base VI).

- Se consigna que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas" (art. 41, base III, apartado C), y obliga al Congreso a emitir una ley que regule la propaganda gubernamental (art. Tercero transitorio).

- Establece determinadas reglas para las consultas populares, que podrán

ser convocadas por el Presidente de la República, el 33 por ciento de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados, pero con la aprobación de ambas Cámaras, o el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. La organización de las consultas estará a cargo del INE y se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Los temas que no pueden ser objeto de consulta popular son los derechos humanos; los principios democráticos; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación será la encargada de determinar si un tema en particular puede ser sometido a consulta popular (art. 35, fracción VIII).

Derivado de las reformas político-electorales a la Constitución Federal se expidieron las leyes reglamentarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de septiembre de 2014, como fueron:

- La Ley General de Delitos Electorales dispuso normas para anular elecciones y se detallaron conductas ilícitas durante tiempos electorales, así como la coordinación entre la federación y los estados durante un proceso electoral.

- La Ley General de Partidos Políticos que regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; Los derechos y obligaciones de sus militantes; Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática,

sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; los contenidos mínimos de sus documentos básicos; las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones; el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria; los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos; y El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sustituye al Código Federal de Procedimientos Electorales, entre las disposiciones que prescribe se encuentran las siguientes: El INE podrá atraer la organización de procesos electorales locales bajo los supuestos de factores que afecten la paz pública, los principios de imparcialidad o la intromisión gubernamental; Regula los requisitos, condiciones y términos de las candidaturas independientes para presidente, diputados y senadores del Congreso de la Unión; Fija la paridad de género; Establece a los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular en el Poder Legislativo de cualquier nivel; Fija que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista; Prevé que se sancionarán las denuncias frívolas respecto a hechos que nos se encuentran soportados en ningún medio o prueba; Aumenta los tiempos de los partidos políticos en radio y televisión; Obliga a que durante las precampañas y campañas políticas, sólo se podrán utilizar artículos

utilitarios textiles; Consigna que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones derivadas de infracciones cometidas por partidos, precandidatos y candidatos serán destinados a los organismos federal y estatales del desarrollo de la ciencia y tecnología; Prevé que la asignación de diputaciones plurinominales en las entidades federativas, sea proporcional a los votos que obtuvieron en su elección.

- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral adiciona, entre otras prescripciones, el respeto a los derechos como finalidad de la interpretación de la ley en cada impugnación; el recurso de impugnación para la Consulta Popular; el recurso de revisión contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la facultad para los representantes de los candidatos independientes de interponer cualquier impugnación; La posibilidad de anular elecciones en casos graves, dolosas y determinantes que sean acreditadas de forma objetiva y material, previendo una elección extraordinaria donde no pueda participar la persona sancionada; la interposición de los recursos de revisión para sentencias de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y resoluciones del INE, los cuales serían turnados a la sala superior del TEPJF.

- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ingresó las obligaciones de que todos los funcionarios deben acatar las resoluciones del INE y la ley electoral aplicable, así como la prohibición de infringir por acción u omisión la normativa en materia electoral.

De este modo, se produjo la instrumentación a dichas reformas Constitucionales con la publicación de las leyes secundarias antes mencionadas, con lo que se modificó el paradigma normativo que tuvo como base el sistema

político-electoral mexicano en el año 2007,⁶ para la renovación del poder político.

La nueva legislación federal en materia política fue producto de las exigencias ciudadanas por ejercer sus derechos políticos como parte del *corpus iuris* de derechos humanos internacional reconocido de manera expresa por la Constitución Federal, las resoluciones en materia de derechos humanos por los órganos supranacionales que se encuentra sometido el Estado mexicano, así como las decisiones de los órganos jurisdiccionales internos federales que contribuyeron a garantizar su tutela en su vertiente de los derechos políticos, que condujeron a las nuevas reformas legislativas en materia político-electoral con amplias modificaciones, como se señaló anteriormente.

El nuevo sistema legislativo referido, se ejecutó en el año 2015, con la elección concurrente de 17 entidades federativas, así como en Congreso de la Unión, que relevó a 300 diputados federales de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional, 9 gobernadores, 364 diputados locales de mayoría relativa y 237 de representación proporcional, 887 ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal, 20 Juntas municipales del Estado de Campeche, así como en la elección local no concurrente del Estado de Chiapas, en la que fueron elegidos 24 diputados de mayoría relativa y 17 de representación proporcional y 122 ayuntamientos.

Cabe advertir que existieron asimetrías normativas en los procesos

electores, al determinar legislativamente cada estado, dentro de su ámbito de competencia, las condiciones, requisitos, plazos y términos en las etapas electorales que se realizaron, sin que necesariamente coincidieran con los diferentes procesos electorales locales y federal, lo que generó desfases y falta de coordinación en la realización entre los comicios de las diferentes entidades federativas y la federal.

En suma, se establecieron las bases normativas para la contienda electoral del año 2015, que fueron el fundamento para hacer prevalecer el principio de equidad en la contienda electoral, así como para garantizar la voluntad ciudadana y los derechos humanos, en la renovación del gobierno federal y de los estados.

III. INNOVACIONES A LA JUSTICIA ELECTORAL LOCAL

Con las reformas Constitucionales y legales federales en materia político-electoral antes referidas, se establecieron cambios relevantes al sistema electoral mexicano, que armonizaron la legislación de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el Estado de Michoacán se hicieron los ajustes a la Constitución Michoacana a su artículo 98 A, publicado en el *Periódico Oficial*, el 25 de junio de 2014, asimismo, se adecuó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

⁶ En esta reforma se realizaron diversas modificaciones, entre otras, se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado en el año de 1990. A los partidos políticos se les prohíbe la afiliación corporativa y adquirieron obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Ingresó la regulación de las precampañas y campañas. La difusión de la propaganda gubernamental se restringió, no podrá realizarse en periodo de campañas. El Instituto Federal Electoral se estableció en la autoridad federal y local facultada para distribuir y asignar los tiempos en los medios para fines electorales.

publicadas el 29 de junio de 2014, en cuyas modificaciones jurídicas e implementación se inscribió el desempeño del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), dentro del sistema de justicia electoral local, en los comicios de dicha anualidad y del año 2015, que fue incluida con la elección concurrente de 17 entidades federativas y la federal.

1. Precedentes del Tribunal

Con las reformas legislativas en materia electoral, federal y local, del año 2014, asumió un nuevo modelo el estatus de la función jurisdiccional en materia electoral del Estado de Michoacán, que se condensó en el TEEM, teniendo por antecedentes los cambios legislativos adoptados, facultándolo para conocer y resolver el sistema de medios de impugnación, estableció responsabilidades de su integración, formas de organización, estructura y funciones, en distintos momentos desde que fue creado como una institución de la administración de justicia electoral, que con más de dos décadas de existencia, ha garantizado la renovación del gobierno democrático estatal.

En el período de la vida institucional del TEEM, se pueden distinguir cinco épocas fundamentales, para lo cual, destacaremos la última, que es el tema que interesa tratar en el presente estudio.

La primera, se produjo con las reformas a la Constitución Michoacana y la ley electoral, publicadas en los

decretos 122 y 138, en el Periódico Oficial, los días 12 y 21 de diciembre de 1991, respectivamente, que habían establecido al TEEM como órgano formal y materialmente jurisdiccional responsable de la administración de justicia, dotado de autonomía, con competencia para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad. Cuya integración de dicho órgano, sesionó en Pleno, inicialmente el 14 de febrero de 1992.

No obstante, el carácter autónomo del TEEM para dictar sus fallos, fue adjetivado, al seguir facultado el Colegio Electoral, para revisar o modificar las resoluciones que el tribunal electoral emitiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con lo que prevaleció “la intervención del poder legislativo en la resolución de los conflictos electorales”.⁷

En la segunda época, con las reformas al *Código Electoral del Estado de Michoacán* de mayo de 1995,⁸ se estableció la aptitud del TEEM de ejercer su autonomía en sus decisiones, que resolvió en Salas Unitarias y Colegiadas.

La tercera época, se estableció con la reforma constitucional y legal del año de 2007, cuando se le dota al TEEM del carácter de órgano constitucional autónomo, con jurisdicción para el conocimiento y resolución del recurso de apelación y del juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 187, 189 y 190 del Código Electoral, 3 y 4 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo⁹, y 1o y 4o del Reglamento del Tribunal.¹⁰

⁷ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, página electrónica disponible en: http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=53&Itemid=2.

⁸ Código publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, disponible en: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-electoral-del-estado-de-michoacan.pdf>

⁹ Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_de_Justicia_Electoral_y_de_Participacion_Ciudadana_del_Estado_de_Michoacan_de_Ocampo.pdf.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial, el 13 de noviembre de 2007, tomo CXLII, núm. 69.

La cuarta época se generó con la reforma Constitucional local, publicada en el *Periódico Oficial*, del 5 de diciembre de 2011, al establecer que al sistema de medios de impugnación se le atribuye el rango constitucional en el plano local y son resueltos por el Pleno, integrado por cinco Magistrados. Se adicionó el artículo 98 A, en la Constitución Michoacana, por lo que al TEEM se le facultó para conocer del recurso de apelación y juicio de inconformidad, en única instancia y en forma definitiva, el que también declarará la legalidad y validez de la elección de gobernador.

La reforma Constitucional local del año 2011, determinó el carácter permanente del tribunal electoral y establece como atribución del Poder Legislativo del Estado garantizar su debida integración.

La aptitud para determinar o no la aplicación de las normas de la Constitución en casos concretos corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal y la invalidez de leyes inconstitucionales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 105, fracción II.

En la actualidad, en la quinta época, que tiene vigencia con las reformas Constitucionales y legales, federales y locales, en el año 2014, el TEEM asume distintas particularidades en la integración y actividad jurisdiccional del Pleno, de las cuales, mantiene determinadas características y modifica otras en el desempeño de sus funciones

en la impartición de justicia.

2. Naturaleza jurídica e integración del Tribunal

El TEEM se mantuvo normativamente como un órgano permanente electoral, así como única instancia estatal y máxima autoridad jurisdiccional electoral, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones.¹¹

Asimismo, el TEEM funciona en Pleno, como órgano colegiado, integrado de cinco Magistrados, quienes elegirán entre ellos a su presidente, que será el presidente del Tribunal, durando en el cargo, el período que entre ellos decidan. Sus sesiones son públicas y sus decisiones válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones son tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Dentro de las modificaciones previstas normativamente, los magistrados son ahora electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante convocatoria pública a propuesta de la Junta de Coordinación Política, los cuales serán electos de forma escalonada.¹²

Antes de la última reforma el Congreso local realizaba la integración del Pleno. En la prescripción normativa actual, se le faculta para elegir al magistrado cuando se trate de una vacante temporal no mayor a tres meses, por el voto de las

¹¹ Así lo establecen los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹² Lo prevén los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o, de la Constitución Federal, 106 y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 60 y 62 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, que deberá considerar la terna que integrará y propondrá el Pleno del TEEM al Congreso del Estado, en un plazo no mayor a cinco días deberá hacer la elección, en caso de no lograr la votación requerida o vencerse el plazo, el Pleno del Tribunal hará la elección entre los que haya propuesto.¹³

La primera integración del Pleno del TEEM, en apego a los actuales dispositivos legales vigentes, federal y locales, fue electo por el Senado de la República, el 3 de octubre de 2014, así como en otras 16 entidades federativas.

3. Atribuciones y competencias

El artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo determina las atribuciones del Pleno del Tribunal, que consisten principalmente en:

- Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;
- Establecer criterios jurisprudenciales;
- Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;
- Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de la norma;

- Cubrir en su desempeño, además de lo que determine la norma, las actividades relativa;

- Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

- Notificar al Congreso las vacantes temporales para que éste las cubra atendiendo al procedimiento dispuesto en el Código;

- Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

- Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

- Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal;

- Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo;

- Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto.

Con las reformas a la legislación local de 2014, se previene, en los artículos 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 4o. y 5o. de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹³Artículo 62 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

de Ocampo, que el TEEM es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y los Procedimientos Especiales Sancionadores. Cada uno de estos medios de impugnación y los procedimientos especiales son regulados por la normativa electoral local.

4. Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación es regulado por el Título Segundo, artículos 51 al 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En los artículos 51, fracciones I y II, y 52, de citado ordenamiento, previenen que el pleno del Tribunal es competente para resolver en todo momento de referido Recurso y es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito.

5. Juicio de Inconformidad

El Juicio de Inconformidad es establecido como un medio de impugnación que tiene por finalidad

garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. El Título Tercero de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los artículos 55 al 64, previenen la procedencia, los actos impugnables, el escrito de protesta, los requisitos especiales de la demanda, la competencia, la legitimación y personería, los plazos y términos en que podrán interponerse, los efectos y plazos para emitir las sentencias.

6. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales (JDC) fueron prescritos con las reformas a la legislación estatal en el año 2014, que es arrojado por el Título Quinto de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que comprende los artículos 73 al 78, resulta similar y coherente con la protección de los derechos humanos en la categoría de los derechos político-electorales, previstos desde la reforma, en el año de 1996, a la Constitución Federal, artículo 99, fracción V,¹⁴ que condujo a establecerse como JDC en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en el Libro Tercero, artículos 79 al 85.

¹⁴ Este precepto Constitucional fue reformado en agosto de 1996, que establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) le corresponde conocer de "Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;"

En los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, previene que procede el JDC, cuando el ciudadano: por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; Teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado; Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electoral; Estime que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, aplicables a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no están afiliados al partido señalado como responsable; Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

En el Título Quinto de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que comprende los artículos 73 al 78, prescribe las

reglas particulares del JDC, así como la competencia del Tribunal para conocer y resolverlos, los efectos que deberán tener las sentencias y de las notificaciones.

La prescripción legal de procedencia del JDC, se ha complementado con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver casos en los cuales se hacían valer otros derechos humanos, que ha considerado que existen manifestaciones políticas de otros derechos como el derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; el derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de garantizar los derechos político-electorales. Con lo que las decisiones del TEPJF han contribuido a extender la protección de los derechos políticos-electorales, como se puede advertir, por ejemplo, en las jurisprudencias 29/2002 derivada de los SUP-RAP-20/2000 y SUP-JDC-117 y 127 de 2001; XXXVIII/2005, derivada del SUP-JDC-216/2004.

Asimismo, se ha instrumentado el JDC como un medio de impugnación a través del cual los ciudadanos puedan promover la protección de sus derechos políticos-electorales, también se han ampliado conforme a las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos publicadas el 10 de junio de 2011, relativas a la aplicación del principio *pro homine* y al control de convencionalidad, con lo que se ha potenciado la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

7. Procedimiento Especial Sancionador

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) en armonización con la legislación

federal de 2014, se estableció en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, prescrito en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Tercero, artículos 254 al 267, en los que se fijan las conductas que pueden ser denunciadas, al órgano administrativo electoral como instructor del PES, el trámite que deberá realizar; los plazos y términos la competencia del TEEM para sustanciar y resolver; así como los efectos de la sentencia.

El artículo 254, establece que el Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o, d) violenten el ejercicio del derecho de réplica.

No obstante, la procedencia del PES, con respecto a la fracción a) del artículo 254 del Código referido, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

En tanto los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, para lo cual se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 256, del ordenamiento citado.

Al tratarse de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la Secretaría Ejecutiva presentará la denuncia ante el Instituto Nacional (artículo 255).

IV. EL DESEMPEÑO DEL TEEM EN EL SISTEMA IMPUGNATIVO

Las reformas a la legislación federal y local, en materia política-electoral, producidas en el año 2014, en su fase de implementación, implicaron que el TEEM conociera y resolviera el sistema de los medios de impugnación en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, algunos novedosos en la normativa electoral estatal, como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como los Procedimientos Especiales Sancionadores, instruidos por el órgano electoral administrativo, el Instituto Electoral de Michoacán. Además, de conocer y resolver los Recursos de Apelación y los Juicios de Inconformidad, que se encontraban regulados desde de la cuarta época, como se anotó antes.

Los medios de impugnación que conoció y resolvió el TEEM, resultaron una condición fundamental para lograr las transformaciones que se consideraron idóneas en los tiempos presentes, con lo que se condensó el nuevo sistema político-electoral estatal, que presentó novedosos avances y desafíos para asegurar y garantizar la integridad democrática.

Los resultados del TEEM, se pueden apreciar cuantitativamente. En estos términos, conoció y resolvió un total de 1,373 medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores, que fueron presentados por los actores políticos y la ciudadanía en el período comprendido del 3 de octubre de 2014 al 18 de septiembre de 2015, en que se desarrolló el proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección del Gobernador, los diputados al Congreso local y los ayuntamientos de la entidad federativa.¹⁵

¹⁵ Los datos estadísticos de los medios de impugnación resueltos por el TEEM, se consideran los previstos en: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Informe 2014-2015, Morelia, 2015.

Del total de asuntos resueltos por el TEEM, 119 correspondieron a Recursos de Apelación; 948 a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; 134 a Juicios de Inconformidad; 157 a Procedimientos Especiales Sancionadores; y 15 asuntos especiales. De los cuales se destacan los siguientes aspectos.

1. Recursos de Apelación

De los Recursos de Apelación fueron promovidos: 107, por partidos políticos; 1, por candidatos; 2, por asociaciones civiles y candidatos independientes; 1, por candidatos de partido político; 6, por ciudadanos; 1, por precandidato; y 1, por residentes de la comunidad indígena del Municipio de Cherán.

Las apelaciones fueron entabladas en contra de las determinaciones de diferentes órganos del Instituto Electoral de Michoacán, en temas relativos al derecho de petición, elección por usos y costumbres, fiscalización, integración de los órganos desconcentrados, medidas cautelares, prerrogativas a los partidos políticos, procedimiento ordinario sancionador, registro de candidatos, reglamentación de candidaturas comunes, solicitud de información y el voto de los michoacanos en el extranjero.

El acto mayormente controvertido fue el registro de candidaturas de las diferentes elecciones, en las que destacó 76 impugnaciones a las candidaturas de los ayuntamientos.

El TEEM resolvió los recursos de apelación recibidos mediante aprobación de 107 sentencias, debido a que en 7 medios impugnados por esta vía, procedió la acumulación al existir conexidad en la

causa.

El sentido de las sentencias de los Recursos de Apelación fueron: en 25, confirmó el acto reclamado; en 60, se modificó; en 7, se revocó el acto; en 1, se ordenó al Consejo General del IEM, se pronunciara sobre la petición de medidas cautelares; 4 fueron desechados; y en 10, se dictó el sobreseimiento.¹⁶

De las 107 sentencias emitidas por el TEEM, 9 de ellas fueron impugnadas ante la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del TEPJF. Esta instancia, confirmó 6 fallos; desechó 1; modificó 1; y revocó 1.

Ante la Sala Superior del TEPJF, se impugnaron 4 sentencias de este órgano jurisdiccional local, habiéndose confirmado 1 de ellas; se modificó 1; se revocó 1; y sobreseyó un medio de impugnación.

Ante la Sala Superior del TEPJF, se presentaron 2 recursos de reconsideración, en contra de 1 sentencia dictada por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en la que había resuelto la revocación del fallo emitido el 4 de febrero de 2015, por este órgano jurisdiccional local. No obstante, la instancia superior en el recurso de reconsideración interpuesto revocó la sentencia impugnada, dejando intocados los efectos de la sentencia primigenia.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Con respecto a los a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), en el TEEM, se presentaron y resolvieron 948 juicios ciudadanos.

¹⁶ Las sentencias del TEEM, pueden consultarse en la página web: teemich.org.mx

De total de los JDC referidos, fueron promovidos, en su gran mayoría, por ciudadanos contra diversos actos de los órganos internos de los partidos políticos, como se desglosa enseguida.

En el Partido Acción Nacional: en 2 juicios, se reclamaron actos de la Comisión Organizadora Electoral; en 5, al Comité Directivo Estatal; en 829, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional; y en 6, de manera general al Instituto Político de referencia.

En el Partido Revolucionario Institucional: en 34 juicios se demandaron actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos; en 1, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; en 9, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; en 2, al Comité Ejecutivo Estatal; en 1, al Comité Ejecutivo Nacional; y en 1, al Consejo estatal.

En el Partido de la Revolución Democrática: en 17 juicios se impugnaron actos del Comité Ejecutivo Estatal; en 1, del Comité Electoral del CEN; en 1, de la Comisión Electoral Estatal; en 3, de la Comisión de Organización Electoral; en 1 más, de la Comisión Nacional Electoral; en 4, de ellos, de la Comisión Nacional Jurisdiccional; en 2, del Consejo estatal; en 1, del Comité Ejecutivo Municipal; y en 2 más del Comité Ejecutivo Nacional.

En el Partido MORENA: en 2 juicios se impugnaron actos del órgano directivo; y en el Partido Humanista, en 1 juicio se reclaron actos de su órgano.

En los restantes JDC promovidos: 14, fueron hechos valer por ciudadanos con la aspiración a participar como precandidatos a algún cargo de elección popular en los procesos de selección interna de los partidos políticos; 4, por ciudadanos aspirantes a candidatos; 16, por ciudadanos con el carácter de precandidatos; 5, por militantes de partido político; 2, por regidores; en tanto que un candidato, consejeros territoriales, diputado federal, ex presidentes

municipales, partido político, presidente de comité seccional y un ciudadano con la calidad de síndico promovieron 1 juicio ciudadano, respectivamente.

Los actos que los diferentes actores hicieron valer a través de JDC, fueron relacionados con los temas: 2, contra actos anticipados de campaña; 1, por asignación de regidurías de representación proporcional; 5, por cómputos municipales, declaratoria de validez y expedición de constancias; 4, por la declaratoria de validez de elección de diputados de representación proporcional y elegibilidad de fórmulas; 2, por desempeño al cargo; 1, por designación de autoridades municipales; 1, por elección de jefe de tenencia; 1, por elección por usos y costumbres; 4, por expulsión del padrón de militantes de partido político; 1, por falta de remuneración del cargo; 1, por inconstitucionalidad de leyes; 4, por no la no integración de órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; 2, por la negativa de registro de candidatura independiente a Gobernador; 5, por la negativa u omisión de proporcionar información; 833, por la omisión de solicitud de afiliación a partido político; 49, por proceso interno de selección de candidatos de Ayuntamientos; 9, por proceso interno de selección de candidatos de Diputados de Mayoría relativa; 1, por proceso interno de selección de candidatos de Diputados de representación proporcional; 17, por el registro de candidaturas de Ayuntamiento; 1, por el registro de candidaturas de Diputados mayoría relativa; 3, por resoluciones de procedimientos administrativos ordinarios; y 1, por la violación a derechos de honor y reputación.

En los JDC, el TEEM, emitió 83 sentencias acumulándose 852 juicios; y mediante Acuerdo Plenario, 8 asuntos fueron reencauzados. El sentido de las sentencias, fueron: en 17 juicios se

determinó confirmar el acto reclamado; en 10, fue revocado; en 7, se dejaron sin efectos los actos; en 15 juicios, se decretó el sobreseimiento; 14, fueron desechados; 6, se reencauzaron; en 5, se ordenó el dictado de una resolución; en 4, se tuvo por no presentada la demanda; en un juicio se anuló la elección interna, y en 4, se declaró procedente la solicitud de registro de candidatura y amonestó al partido político.

Ante la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del TEPJF, con sede en Toluca, se impugnaron 22 sentencias emitidas por el TEEM en los diferentes juicios. La instancia federal confirmó 11 resoluciones; revocó 5; en tanto que 3 medios de impugnación federal fueron desechados; 2 juicios se sobreseyeron; y 1 fue reencauzado.

En la Sala Superior del TEPJF, fueron impugnadas 3 sentencias dictadas por el TEEM, la cual confirmó 1 sentencia y desechó 2 medios de impugnación.

De las 22 sentencias emitidas por la Sala Regional del TEPJF, se recurrieron 2, mediante la interposición de 2 recursos de reconsideración ante la Sala Superior de esa instancia Federal. Resolviendo en uno de ellos confirmar una de las sentencias impugnadas; y en otro, revocar el fallo dictado por dicha Sala Regional que a su vez, había revocado la sentencia primigenia, relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Con el nuevo medio de impugnación prescrito por la normativa electoral local en el año 2014, se puede advertir por el número de impugnaciones presentadas en el proceso electoral ordinario, el sentido de que los ciudadanos han considerado que el JDC es un medio idóneo para la satisfacción de sus pretensiones de sus derechos político-electorales, que se han reconocido Constitucional y legalmente, así como en el derecho convencional.

3. Juicios de Inconformidad

El juicio de inconformidad (JIN) procedente durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015, se hizo valer en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar en términos generales resultados de los cómputos electorales, declaraciones de validez, entrega de constancias y elegibilidad de candidatos, en las elecciones de ayuntamiento, diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y de gobernador.

En el TEEM se presentaron un total de 134 JIN. De éstos, mediante 94 demandas se impugnó la elección de ayuntamientos; en 12, la de diputados por el principio de mayoría relativa; en 2, la de diputados por el principio de representación proporcional; y en 26, la de gobernador.

Del total de juicios de inconformidad presentados, 131, fueron promovidos por partidos políticos; 2, por candidatos independientes; y 1, por asociación civil.

Respecto de los institutos políticos, el Partido Acción Nacional presentó 18 demandas de juicio de inconformidad; 63, el Partido Revolucionario Institucional; 27, el de la Revolución Democrática; 4, el Partido del Trabajo; 5, el Verde Ecologista de México; y los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, interpusieron 3 juicios, respectivamente; en tanto que el Partido Encuentro Social promovió 1. Así mismo, de manera conjunta los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por una parte; Acción Nacional y del Trabajo; los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena; y los Partidos Revolucionario Institucional, el del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron 1 juicio de inconformidad, respectivamente.

Para impugnar resultados electorales, declaraciones de validez y asignación de constancias de la elección de los ayuntamientos, como se señaló, se presentaron un total de 94 juicios de inconformidad. Uno fue interpuesto por una asociación civil; 2, por candidato independiente; y 91 demandas por los partidos políticos.

De los 91 juicios que promovieron los institutos políticos, el Partido Revolucionario Institucional interpuso 30; el Partido de la Revolución Democrática 23; el Partido Acción Nacional 17; el Partido Verde Ecologista de México 5; los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, 3 cada uno; Morena promovió 2; y el Partido Encuentro Social presentó 1. De manera conjunta los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Acción Nacional y del Trabajo; de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena y Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron 1 recurso cada uno.

Los 60 ayuntamientos, en que se impugnó la elección, fueron: Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Aporo, Aquila, Briseñas, Carácuaro, Charo, Churintzio, Coahuayana, Coalcomán, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Epatitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huaniqueo, Huetamo, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Múgica, Nuevo Urecho, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Parácuaro, Parangaricutiro, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Sixto Verduzco, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Tumbiscatío, Turicato, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Zamora, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

El TEEM dictó 62 sentencias. Respecto de 30 JIN, procedió su acumulación al existir conexidad en la

causa; y 2, se reencauzaron a la vía del juicio ciudadano.

En 52 sentencias se confirmó la elección de ayuntamiento; en 2 sentencias se modificó el acto reclamado; en 4 se revocaron constancias de asignación de mayoría y validez y de asignación de regidores; 3 juicios se desecharon y 1 fue sobreseído.

De las 62 sentencias del TEEM, 42 se impugnaron a través del juicio de revisión constitucional electoral y en su caso juicio ciudadano ante la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del TEPJF. Esta instancia resolvió confirmar 32 sentencias del TEEM; revocar 7; modificar 1; y dictó el sobreseimiento en 2 medios de impugnación. Uno de los fallos que fueron revocados corresponde a la elección de ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, con lo que se decretó la nulidad de elección.

Dieciocho fallos emitidos por la Sala Regional fueron recurridos ante la Sala Superior del TEPJF, a través de la interposición de recursos de reconsideración y en su caso juicios ciudadanos. Esta última instancia, confirmó 8 de los fallos recurridos; revocó 1; modificó 1; y desechó 8 recursos; igualmente desechó otros 2 medios de impugnación que también fueron hechos valer en contra de estas resoluciones de la Sala Regional. Del mismo modo, resolvió una contradicción de criterios contenidos en sentencias y determinó la inexistencia de la contradicción demandada.

En relación con la elección de diputados, fueron interpuestos 12 JIN. De éstos, el Partido Revolucionario Institucional promovió 7; el Partido de la Revolución Democrática 3; mientras que los partidos Acción Nacional y del Trabajo interpusieron 1 cada uno de ellos. El TEEM dictó 11 sentencias, acumulándose 1 de los juicios presentados al existir conexidad en la causa. De las cuales 10 sentencias confirmó la elección de diputado; y en 1 se sobreseyó el JIN.

De las 11 sentencias referidas, 8 se impugnaron a través del juicio de revisión constitucional electoral y en su caso JDC ante la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del TEPJF. Esta instancia, confirmó 7 sentencias y revocó 1.

Uno de los fallos emitidos por la Sala Regional fue recurrido ante la Sala Superior del TEPJF, a través de la interposición de diversos juicios ciudadanos y un recurso de reconsideración. La cual determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Toluca y decretó la nulidad de la elección del Distrito 12 con cabecera del Municipio de Hidalgo; y desechó 344 juicios ciudadanos que se presentaron en relación con los resultados de esta elección.

Los partidos Morena y de la Revolución Democrática fueron los promoventes de los 2 JIN, presentados en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal de diputados de representación proporcional y las asignaciones respectivas.

Veintiséis fueron los JIN que se hicieron valer en contra de la elección de Gobernador, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

El TEEM dictó 25 sentencias al resolver las impugnaciones en contra de la elección de gobernador, acumulándose 1 juicio. De ellas, en 23 se confirmaron los cómputos distritales; en 1 se sobreseyó el juicio; y en 1 se confirmó el cómputo estatal, y la entrega de constancia de mayoría. Los fallos no fueron recurridos.

4. Procedimiento Especial Sancionador

El TEEM recibió y resolvió 157 procedimientos especiales sancionadores (PES), durante el proceso electoral ordinario 2014-2105. De éstos, 147 fueron iniciados y sustanciados por el Instituto

Electoral de Michoacán, con motivo de las quejas interpuestas por los partidos políticos; 4, por ciudadanos; 3, por militantes de partido; 1, iniciado de oficio por el Instituto Electoral de Michoacán; 1, por la Secretaría de Desarrollo Social; y, 1 por persona moral.

En cuanto a los partidos políticos que presentaron quejas, 1, fue por el partido Morena; 52, por el Partido Acción Nacional; 1, por el Partido Humanista; 6, por el Partido Movimiento Ciudadano; 36, por el Partido de la Revolución Democrática; 1, de manera conjunta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo; 1, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social; 1, más por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Humanista y el Partido Acción Nacional; 45, por el Partido Revolucionario Institucional; y 3, por el Partido Verde Ecologista de México.

Las denuncias presentadas ante el TEEM, de los PES, 5 fueron denunciadas por el Partido Morena; 25, por el Partido Acción Nacional; 28, por el Partido Revolucionario Institucional; 49, por el Partido de la Revolución Democrática; 4, por el Partido Encuentro Social; 10, por el Partido del Trabajo; 13, por el Partido Verde Ecologista de México; 3, por el Partido Movimiento Ciudadano; y 5, por el Partido Nueva Alianza; 7, fueron denunciadas conductas atribuidas a ciudadanos con la calidad de aspirantes a candidatos; 18, a precandidatos; 136, a candidatos; 5, a medios impresos; 3, personas morales; 3, asociaciones civiles; 4, ciudadanos en general; 18, autoridades municipales, estatales y federales; y 3, la quejas fueron interpuesta en contra de quien resultara responsable.

De los 157 PES, 56 se siguieron por actos o hechos relacionados al tema de actos anticipados de precampaña y campaña; 2, a expresiones calumniosas o

denigrantes; 5, a expresiones religiosas; 3, al tema de imparcialidad en el uso de recursos públicos; 7, a propaganda que a decir de los denunciantes constituía un beneficio directo, económico o en especie; 83, a propaganda electoral; y 1, por violación a la equidad e imparcialidad.

De los 157 procedimientos recibidos, al 18 de septiembre de 2015, se resolvieron 128, mediante la emisión de 124 sentencias, acumulándose 4 procedimientos.

En cuanto a los efectos de los fallos, el Pleno del Tribunal en 31 procedimientos estableció la existencia de las violaciones denunciadas y por tanto sancionó mediante amonestaciones públicas; en 76, se determinó la inexistencia de las violaciones aducidas, y en 5 de estos procedimientos revocó el acuerdo de medidas cautelares; en 4, declaró la incompetencia del Tribunal y se remitieron los autos a las autoridades competentes; 3, procedimientos se reencauzaron; y en 10, se determinó el sobreseimiento.

De las 124 sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Michoacán, se impugnaron 34 ante la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca y la Sala Superior del TEPJF, conforme a su competencia; instancias federales que confirmaron 21 resoluciones; se revocaron 10; y 3, medios de impugnación fueron desechados.

V. CONSIDERACIONES Y DESAFÍOS

En el nuevo modelo democrático, implementado por las reformas legislativas del año 2014, en el proceso político-electoral ordinario local 2014-2015, el TEEM, asumió un papel fundamental en las transformaciones en el escenario estatal, de profundos

cambios, en un contexto social complejo, contrastante, heterogéneo, con altos índices de inseguridad y pobreza, en el que la competencia entre los actores relacionados en los comicios electorales, interpusieron más litigios al disponer de más medios de impugnación previstos por las reformas legislativas en materia electoral, para lo cual el tribunal electoral, conoció el mayor número de casos en la historia del sistema democrático del Estado de Michoacán.

Al respecto, resulta ilustrativo, como se apuntó antes, el TEEM, en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, resolvió 1,373 medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores. Mientras que en el anterior proceso electoral de 2011-2012, en la que también se renovó el gobierno estatal: gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, el órgano jurisdiccional referido, resolvió 190 impugnaciones. Es decir, el TEEM resolvió siete veces más casos que en el proceso electoral pasado.

Otro aspecto relevante fue que de las 1,373 acciones interpuestas ante el TEEM, el 71 por ciento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, no fueron impugnadas por los actores políticos y la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que habían quedado firmes las resoluciones.

Por otra parte, de los datos que se anotaron en el tema anterior, se desprende que 122 resoluciones del TEEM, fueron impugnadas ante la instancia electoral federal, el 64 por ciento las confirmó, el 20 por ciento las revocó y el 16 por ciento restante, las desechó, modificó y sobreseyó.

En suma, en el proceso electoral ordinario local, el 90 por ciento de las sentencias que el TEEM emitió, quedaron firmes, cuyos efectos fueron la pertinencia que generó la vigorización de justicia electoral estatal.

No obstante, dentro de la revocación de las sentencias del TEEM por el TEPJF, condujo a realizar la anulación de la elección del ayuntamiento del Municipio de Sahuayo y la diputación del Distrito Electoral 12 con cabecera en el Municipio de Hidalgo, lo que generó el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

Cabe advertir, que la justicia electoral local realizada por el TEEM, en 23 años recorridos, hoy en día, se entiende con el gran cambio jurídico, que permitió nuevas vías para resolver el sistema de medios de impugnación, cuyo horizonte modificó diversos paradigmas en el corto plazo. Por ejemplo, el establecimiento del JDC en la normativa electoral local, incremento la demanda de justicia electoral y maximizó la protección de los derechos humanos. Los 948 JDC, interpuestos ante el Tribunal, son muestra de ello, al garantizar el derecho de votar y ser votado, de afiliarse libremente, del registro de candidaturas y a la elegibilidad, a la integración en órganos electorales, al acceso y al ejercicio al cargo de elección popular, entre otros.

Esto también se puede advertir con los Acuerdos Plenarios emitidos por el TEEM, para garantizar el derecho a la justicia completa, cuando adoptó las medidas necesarias para establecer si hubo o no violación a las normas electorales, cuando la ley electoral local no previó la regulación ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, atendiendo los alegatos presentados para dar una resolución efectiva y, de este modo, se hicieron valer los derechos de las partes. Así sucedió, cuando aplazó la resolución de diversos JIN en los plazos que prevé la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el inciso a), del artículo 72, en los que se impugnó el rebase de tope de gastos de campañas, al emitir las sentencias, una vez que se aprobó el dictamen consolidado por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto a la fiscalización de los recursos públicos de las campañas electorales, como prueba idónea para la solución de la controversia.

Otro tema novedoso en la justiciabilidad electoral local, sin duda lo fueron el procedimiento especial sancionador, que formó parte de la tutela judicial efectiva del TEEM, que nace con la normativa legal en materia electoral en el año 2014, cuyas resoluciones, en plazos breves, fueron fundamentales para dar certeza al proceso electoral ordinario local, que fue instruido por el órgano administrativo electoral estatal, que si bien se inscribió en el sistema nacional en su aplicación, nació con inaplicaciones una porción de la norma por la Acción de Inconstitucionalidad que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, digamos como un desacierto del legislador local.

En la actualidad en distintos foros especializados en materia electoral se ha empezado replantear que el PES, debe ser instruido y resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, a fin de evitar que los plazos se vean ampliados por estar siendo reencuauzados a los órganos administrativos electorales o lleguen a suspender por la instancia jurisdiccional, las medidas cauterales que haya impuesto la autoridad administrativa, a fin de dar efectividad al principio de equidad en la contienda electoral. Esta tema no es incólume, continuará siendo motivo de debate, cuya perspectiva se advierte tentadora, pero consideramos que es necesario valorar a la luz no sólo de los resultados de la elección 2015, sino en la discusión fundada y razonada de diversos actores y autoridades, así como la ciudadanía que finalmente es a quien se debe garantizar su voluntad, por las diversas instancias y actores políticos.

En otra tesitura, el nuevo modelo político-electoral trajo consigo, una serie de problemas que se vieron reflejados durante el desarrollo del reciente proceso electoral ordinario local, como producto

del desfase normativo originado en el proceso de adecuación de la legislación electoral local a la federal, o bien, derivado de la modificación de diversos preceptos normativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la postre fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Una vez que se publicó ese ordenamiento legal en el Periódico Oficial, el 29 de junio de 2014, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron las respectivas acciones de inconstitucionalidad, para combatir el Decreto 323, por el que fue aprobado.

Sin embargo, a tres meses de aprobada su publicación, el 25 de septiembre de 2014, el Máximo Tribunal de Justicia Federal, declaró la invalidez de los incisos b) y f), párrafo segundo, del artículo 130; así como la porción normativa del artículo 134, que establece "...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario", al encontrarse esos preceptos legales relacionados con la obligación que se impone a los partidos políticos de reportar los ingresos y gastos de financiamiento para actividades ordinarias, en los que se incluye el listado que contiene los gastos de estructuras electorales.

En relación al tema, considero que en el gasto ordinario de los partidos políticos, no pueden quedar incluidos algunos otros que tengan que ver con las campañas electorales como, por ejemplo, los rubros económicos etiquetados como estructurales, pues ello implica incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y en cambio, restar en una cantidad equivalente los fondos

intermitentes para la obtención del voto.

También se declaró inválida, la porción normativa del párrafo doce, del artículo 145 del mismo código, que dice "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"; en éste, se establece que los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados, sólo serán tomados en consideración como un solo sufragio para el candidato postulado, pero no serán computados para efectos de la representación proporcional o cualquier otra prerrogativa, considerando la Suprema Corte que en el caso, los estados carecen de atribuciones para legislar en lo relativo al sistema de coaliciones electorales.

Lo mismo ocurrió respecto al contenido del párrafo décimo noveno, del artículo 169 y 254, inciso a), del Código Electoral local, derivado de que lo establecido en ellos tiene relación con la previsión contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en el que se establecen las previsiones para evitar que los funcionarios utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión, para su promoción personal, materia que sólo puede ser regulada por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, y no así por Congreso local.

El desfase originado como producto del procedimiento de adecuación de los ordenamientos electorales locales con las leyes federales, se vio reflejado, en la restricción que se impone al derecho de participación o asociación a los partidos políticos de nuevo registro.

En esencia, el artículo 143, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene como objeto que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera ocasión

en un proceso electoral, lo hagan sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, a fin de demostrar por sí solos que cuentan con la fuerza electoral indispensable para ser una asociación de carácter permanente que garantice un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Sin embargo, en el caso, dentro de esas restricciones no se contempló de manera literal en el Código Electoral, lo correspondiente a las candidaturas comunes, pese a que éstas constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

Mientras que, en relación al tema correspondiente a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, si bien, el legislador michoacano implementó en el Código Electoral del Estado, un procedimiento para la asignación de los espacios para integrar el Congreso local, en el que estableció un umbral mínimo y máximo con el propósito de evitar que los partidos políticos se vieran sub o sobre representados en relación con su votación emitida, también lo es que, omitió contextualizar dentro del citado procedimiento los conceptos de “votación estatal válida emitida” y “votación estatal emitida”, circunstancia que tornó confuso el desarrollo de ese proceso.

Lo que no acontece en el ámbito federal, pues el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente lo establecido en sus párrafos primero y segundo, detallan el procedimiento para la asignación de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, a través del desarrollo de los conceptos de “votación total emitida”, “votación válida emitida” y “votación nacional emitida”, lo que permite una adecuada interpretación de la fórmula de asignación.

Las anteriores situaciones que dieron origen a una serie de impugnaciones que fueron resueltas por el TEEM, derivaron en una cadena impugnativa, que concluyó en la instancia federal.

Lo precedente nos parece, plantea nuevas reflexiones sobre las interpretaciones que se susciten en el proceso electoral futuro, que serán necesarias para decidir sobre el futuro de la justicia electoral, sobre reformar las legislación más acorde a la normativa federal para que sea funcional y eficaz, sin olvidar que la labor jurisdiccional.

Este es uno de los retos del legislador nacional como el local, para que modifiquen la legislación electoral incorporando soluciones, que bien pueden producirse en el debate público.

Los avances que se han dado sirven de pauta para realizar el replanteamiento de los medios de impugnación en materia electoral, que hoy se tienen vigentes y requieren modificaciones, que propicie el adecuado diseño y regulación para la justiciabilidad electoral, que aluden a mejorar las condiciones, procesos, normas y recursos para los comicios inmediatos y futuros.

Los cambios normativos electorales en la administración de justicia, como proceso democrático, no es concluyente ni definitivo, se encuentra en curso, ante la dinámica que requiere y demanda la ciudadanía, los actores políticos y las instituciones, que de manera activa debe prevalecer la voluntad política y jurídica de los ciudadanos, que es la razón de ser del Estado democrático y de derecho. Con la que se arrije a un mejor estadio democrático, participativo, incluyente, confiable, transparente, probo, ético, apegado a derecho y a los principios de equidad e igualdad en los comicios. En suma, que asegure la voluntad política de los ciudadanos.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Rubén Herrera Rodríguez*

Everardo Tovar Valdez**

I. INTRODUCCIÓN

La legislación electoral michoacana contempla en su régimen sancionador los procedimientos ordinario y especial, este trabajo se referirá al procedimiento especial sancionador¹, instrumento jurídico diseñado para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

El presente ensayo, desarrollará brevemente el origen y evolución del PES en

el ámbito federal y en particular en el Estado de Michoacán de Ocampo, hasta llegar a su configuración legal en la actualidad, en donde el Instituto Electoral de Michoacán², interviene como autoridad sustanciadora y el Tribunal Electoral del Estado³ como órgano resolutor.

También, se dará un panorama general, resultado de su implementación durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

*Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

** *Secretario Instructor y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

¹ En lo subsecuente PES.

² Se referirá a dicho órgano administrativo electoral como IEM.

³ Dicho órgano jurisdiccional local será referido como TEEM.

II. ORIGEN

El PES tiene su primer antecedente a nivel nacional en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2009, interpuesto por la coalición "Por el Bien de Todos"⁴, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver el proyecto de acuerdo que ordenara el retiro de promocionales de la coalición "Alianza por México"⁵, en radio y televisión que presuntamente denostaban, desacreditaban y descalificaban al candidato de la coalición actora; en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, determinó que, para los casos como el planteado, era necesario contar con un procedimiento administrativo que se siguiera en forma de juicio, en el que se garantizara la adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, esto es, un procedimiento expedito con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el que debería contar con los siguientes elementos:

a. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa de la demanda o denuncia, o el acto privativo de derechos o posesiones que pretende realizar la autoridad, mediante notificación personal; la que debería ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate, y por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse.

b. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado de aportar (ofrecer y desahogar) las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, contando con el derecho de que fueran admitidas y valoradas.

c. Otorgar a las partes y al posible afectado la oportunidad de expresar alegatos, y

d. Resolver el proceso o procedimiento mediante resolución que dirimiera las cuestiones debatidas, la que deberá cumplir de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Posteriormente, en la reforma electoral de dos mil siete al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se estableció la base normativa con la que se formalizaba el PES⁷, mismo que en la actualidad se encuentra contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

III. ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Derivado de los cambios realizados en la normativa electoral federal, a nivel estatal y a efecto de contar con un procedimiento específico y expedito que cumpliera con las formalidades esenciales previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del IEM, para el proceso electoral ordinario de 2007-2008, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN"⁸

⁴ Integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

⁵ Conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

⁶ En lo subsecuente SS del TEPJF

⁷ Roldán Xopa, José, "El procedimiento especial sancionador en materia electoral", Cuadernos para el Debate, Proceso Electoral 2011-2012, número 1, Instituto Federal Electoral, Primera Edición 2012, México D.F., pág. 15.

⁸ Aprobado el veintiocho de abril de dos mil siete, mismo que entró en vigor el dos de mayo siguiente, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

. El citado acuerdo dio origen al llamado “Procedimiento específico”, que si bien no señalaba textualmente los supuestos de procedencia, si establecía un procedimiento abreviado con el que se pretendía prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, y en su caso, restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; el mismo era tramitado y resuelto por el órgano administrativo electoral.

Posteriormente, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, el IEM emitió el acuerdo CG-11/2011⁹, en el que se incluyó al PES, orientado sobre la base del principio de impartición de justicia pronta y expedita que contemplaba plazos breves para su trámite y resolución.

Procedimiento sancionador que procedía en contra de actos que contravinieran las normas de propaganda institucional, política o electoral -salvo los casos de radio y televisión-, los que constituyeran actos anticipados de precampaña y campaña; las reglas relacionadas con la operación extraordinaria de apoyo social o comunitario de gobierno, y también los asuntos relacionados a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo noveno, del Código Electoral¹⁰.

Cabe señalar que en el decreto legislativo número 21¹¹, se expidió el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹², que contenía el desahogo de los artículos observados por el Ejecutivo del Estado a la Minuta Número 315 aprobada por la LXXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha catorce de febrero de dos mil once.

En dicha codificación se establecía

que el PES al igual que en el “procedimiento específico” referido con anterioridad, fuera tramitado y resuelto por el IEM y que el órgano jurisdiccional local lo conocería a través del Recurso de Apelación interpuesto en contra de sentencias emitidas en dichos procedimientos por el órgano administrativo.

Finalmente, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, y como consecuencia de la reforma político-electoral¹³ constitucional y legal de dos mil catorce, se incluyó el PES en la legislación electoral local tramitado por la autoridad administrativa electoral -IEM- y resuelto por el órgano jurisdiccional local -TEEM-, siendo éste, sin duda, el cambio más significativo.

IV. ¿QUÉ SON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES?.

Los PES son procedimientos sumarios que por los momentos -*procesos electorales*- y supuestos en que son procedentes -*conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral actos anticipados de precampaña o, violenten el ejercicio del derecho de réplica*-, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que se busca salvaguardar dentro de los procesos electorales (*se destaca, la equidad, las elecciones libres y como principios rectores la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*).

⁹ Aprobado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de junio de dos mil once, por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

¹⁰ Artículo 49. Párrafo noveno: *Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero (propaganda electoral) y cuarto (actos de campaña) de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, número 74, séptima sección, de treinta de noviembre de dos mil doce.

¹² En lo subsecuente CEEM.

¹³ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veintinueve de junio de dos mil catorce, Tomo CLIX, número 777, segunda sección.

Tales procedimientos, surgen para interrumpir y erradicar conductas que afecten los principios rectores que rigen los procesos electorales¹⁴, y en su caso, para sancionar vulneraciones a la normativa en el transcurso del proceso comicial; así como establecer la responsabilidad en materia administrativa electoral.

Sus características principales son:

- Brevedad del trámite y resolución;
- Necesidad de definir con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de la conducta; y,
- Puede instaurarse dentro y fuera del proceso electoral.¹⁵

V. GENERALIDADES

5.1. Procedencia

A manera de referencia cabe advertir que en el ámbito federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el PES, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.
- Contravengan las normas de propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Bajo este contexto, y en armonización

con la legislación federal, la legislatura local, en el nuevo CEEM *-publicado el 29 de junio de 2014-*, estableció las mismas conductas para instruir el PES, teniendo desde su expedición como variante un supuesto de procedencia adicional, relativo a la comisión de conductas que:

- Violentan el ejercicio del derecho de réplica.

No obstante lo anterior, derivado de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó que el Congreso de Michoacán, no se encuentra facultado para legislar respecto de uno de los supuestos de procedencia, correspondiente a la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹⁷, *-propaganda gubernamental-* por tanto, tal supuesto se declaró inválido (al no contar con atribuciones para legislar al respecto, virtud que la intención del constituyente es que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno¹⁸).

Consecuentemente en Michoacán, el PES, es procedente respecto de conductas que:

- Contravengan las normas de propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Violentan el ejercicio del derecho de réplica.

¹⁴ Los que se señalan en la tesis X/2001, del rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

¹⁵ Jurisprudencia 10/2008, "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN".

¹⁶ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

¹⁷ Artículo 134 CPEUM, párrafo octavo.- "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

¹⁸ Foja 57 Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014. En sesiones del 23 y 25 de septiembre de 2014.

5.2. Legitimación

Cualquier persona, por su propio derecho puede presentar quejas o denuncias de presuntas violaciones a la normativa electoral; en el caso de las personas morales lo podrán hacer a través de sus representantes legítimos.

Los asuntos en los que se denuncie propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

5.3. Carga probatoria

De conformidad a criterios jurisprudenciales y precedentes de la SS del TEPJF, en el PES, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, siendo su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como en su caso identificar las que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; ello, con entera independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ya que si bien es cierto el procedimiento se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo correspondiendo a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo anterior no limita a la autoridad para que recabe y desahogue las pruebas necesarias para la resolución del asunto, siempre y cuando los plazos lo permitan y

sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²¹

5.4 Trámite²²

I. El órgano del IEM que reciba o promueva la denuncia la remitirá *inmediatamente* a la Secretaría Ejecutiva para que sea examinada junto con sus pruebas.

II. La Secretaría Ejecutiva *deberá admitir o desechar* (se desecha de plano sin prevención cuando no cumpla los requisitos) la denuncia en un plazo no mayor a *24 horas posteriores a su recepción*. El acuerdo será *notificado* al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de *12 horas* a su dictado.

III. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará²³ a las partes a una *audiencia de pruebas y alegatos* que tendrá lugar *dentro de 48 horas* posteriores a la admisión. Se informará al denunciado de la falta imputada y dará traslado con denuncia y anexos.

IV. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de *medidas cautelares*, las propondrá al Consejo General *dentro del mismo plazo de 48 horas*²⁴.

En el caso de medidas cautelares de elecciones locales que tengan que ver con

¹⁹ De conformidad a lo que establece la Jurisprudencia 36/2010 del rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".

²⁰ Artículo 256 CEEM.

²¹ Sobre el tema resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 22/2013 y 12/2010, de los rubros "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN" y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", respectivamente.

²² Contemplado en los artículos 257 a 264 del CEEM.

²³ Resultando aplicables las jurisprudencias 36/2013 del rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO", y la 17/2011, del rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".

²⁴ *Medida cautelar* (arts. 265 y 266 CEEM): acto procesal que tiene por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos que constituyan una presunta infracción, hasta en tanto se emite una resolución definitiva que ponga fin a al procedimiento. Se decretan de oficio o a petición de parte, y deberán presumir la *aparición del buen derecho y peligro en la demora*, buscan evitar daños irreparables en materia electoral y hacer prevalecer los principios rectores del proceso electoral, así como los de imparcialidad y equidad.

propaganda en radio y televisión, estas son competencia del Instituto Nacional Electoral²⁵.

V. La audiencia de pruebas y alegatos²⁶, se llevará a cabo en forma ininterrumpida con asistencia o no de las partes, solo se admiten las pruebas documental y técnicas:

a) Abierta la audiencia se da el uso de la voz al denunciante no mayor de 15 minutos.

b) Posteriormente, se da el uso de la voz al denunciado, por no más de 30 minutos.

c) La Secretaría Ejecutiva resuelve la admisión de pruebas y procede a su desahogo.

d) Concluido el desahogo de pruebas, las partes harán uso de la voz para alegar en forma escrita o verbal por una sola vez (máximo 15 min).

e) Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al TEEM, exponiendo las medidas cautelares y diligencias realizadas, junto con el informe circunstanciado.

VI. Recibido el expediente en el TEEM el Presidente lo turna al Magistrado Ponente:

a) Radica la denuncia y verifica el cumplimiento por parte del IEM de los requisitos de ley.

b) En caso de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación o violación a las reglas, realiza u ordena al IEM efectuar diligencias para mejor

proveer y señala plazo para llevarlas a cabo.

c) Una vez integrado el expediente, dentro de las 48 horas siguientes a partir de su turno, el Magistrado Ponente pondrá a consideración del Pleno del TEEM el proyecto de sentencia que resuelva el PES.

d) 24 horas a partir de que se distribuye el proyecto, el Pleno resolverá en sesión pública.

Las sentencias podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes.

VI. REFLEXIONES DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 EN MICHOACÁN.

Como se ha destacado, los PES tienen como premisa evitar daños irreparables y que se vulneren entre otros, los principios de equidad e igualdad, el voto libre, así como impedir la afectación a los derechos de los partidos políticos o afectación al proceso electoral; de ahí que el TEEM, dentro del proceso electoral 2014-2015, previamente a pronunciarse en cuanto al fondo

²⁵ Jurisprudencia 23/2010 del rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN".

²⁶ Siendo aplicable la jurisprudencia 29/2012, del rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

de los juicios de inconformidad²⁷ resolvió todos y cada uno de los procedimientos que se relacionaron con las elecciones impugnadas, con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía de que las elecciones cumplieron con los principios democráticos que las rigen.

Cabe destacar que para el proceso electoral 2014-2015, aumentó sustancialmente la labor del TEEM²⁸, de ahí que con la finalidad de dar prioridad a la resolución de los juicios de inconformidad, el Pleno emitiera un acuerdo jurisdiccional en el que determinó reservar los PES y los medios de impugnación no relacionados con los juicios de inconformidad, hasta en tanto concluyera el proceso electoral -asuntos que una vez que se dio fin al proceso electoral señalado, fueron sustanciados y resueltos-; esto es, que pese al incremento del trabajo jurisdiccional el TEEM cumplió con las nuevas atribuciones que le fueron encomendadas en la última reforma electoral, sin pasar por alto los criterios jurisprudenciales emitidos por la SS del TEPJF que establecen la caducidad de la función sancionadora²⁹.

Conforme a lo anterior, se considera que a nivel local la instauración del PES que concluye con la resolución de la autoridad jurisdiccional, ha cumplido con el objetivo para el que fue creado, esto es, se dotó a la autoridad electoral -*administrativa y jurisdiccional*-, de instrumentos para actuar en apego al principio de justicia pronta y expedita, y atender de manera puntual los casos donde se denuncien supuestas irregularidades que pueden incidir en el proceso electoral, también, para sancionar a tiempo a los infractores y alcanzar

los fines de protección que constituyen el objeto de la norma; todo ello, con la finalidad de proteger principalmente los principios de equidad y legalidad que rigen la contienda.

Sin dejar a un lado, circunstancias advertidas en el proceso que deben ser motivo de discusión de los actores político electorales; entre otras, el caso de la determinación del IEM, respecto de las medidas cautelares solicitadas en el mismo escrito de queja que da inicio al PES, que una vez otorgadas o negadas puede ser combatida a través del Recurso de Apelación, tal como se establece en el último párrafo del artículo 257 del CEEM, con lo cual, dados los plazos para resolver, se tiene el riesgo de que dicho recurso resulte ineficaz, puesto que una eventual resolución sería tardía para los efectos pretendidos, ya que una vez que tuviera que pronunciarse el TEEM respecto de las providencias precautorias, seguramente ya estará emitida la resolución de fondo en el PES, lo que fue llevaría al sobreseimiento por haberse emitido la sentencia definitiva.

VII. DEBATE NACIONAL

Una vez concluidos los procesos electorales federal y local 2014-2015, se inicia un periodo de análisis en cuanto a la efectividad y pertinencia del nuevo procedimiento sui generis que conforma el PES, al respecto existen voces que se pronuncian por que el mismo cumplió con su finalidad y que debe

²⁷ El Magistrado de la SS del TEPJF, Flavio Galván Rivera define el Juicio de Inconformidad como el medio procesal de impugnación legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

²⁸ Previamente al inicio del proceso electoral, además de la reforma en la que se confirió al órgano jurisdiccional local la resolución de los PES, también se instituyó legalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

²⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 14/2013, 11/2013 y 8/2013, de los rubros "CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" y "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", respectivamente.

seguir en los términos actuales y otros que pugnan por reformas para hacerlo más eficiente³⁰.

Esto es, hay quienes se pronuncian que tanto a nivel federal como local se debe trasladar de forma integral el PES a la autoridad jurisdiccional; lo que si bien puede ser una propuesta sustentada en la practicidad, lo cierto es que materialmente resulta tanto a nivel federal como local una cuestión muy debatible, y ello se considera así, por lo siguiente:

Para la tramitación del PES, la autoridad administrativa electoral a nivel federal cuenta con una estructura amplia que abarca los 300 distritos electorales a lo largo y ancho de la República Mexicana con una estructura permanente, en tanto que a nivel estatal el IEM cuenta para los procesos electorales con Comités Municipales en cada uno de los municipios de la geografía estatal; es decir, ambos órganos tienen una estructura que les facilita un oportuno apersonamiento en las ubicaciones donde surge la denuncia, lo que permite una sustanciación pronta del procedimiento.

Por el contrario en el ámbito local la autoridad jurisdiccional cuenta con una estructura jurisdiccional no operativa, que se concentra únicamente en la capital del Estado, lo que sin duda dificultaría las actividades materiales para la tramitación y sustanciación de los procedimientos en los plazos legalmente establecidos, lo que implicaría recibir de manera tardía las denuncias, la sustanciación oportuna, así como llevar a cabo diligencias

y certificaciones, entre otros aspectos, que afectaría la inmediatez para su desahogo, al tratarse en denuncias sobre hechos que se desarrollan en el interior del Estado.

Circunstancia que para otorgarse puntualmente, requeriría de una nueva estructura que conformara el TEEM a efecto de cumplir con dicha encomienda, lo que generaría un considerable incremento presupuestal destinado al órgano electoral.

Otro sector, precisa que el trámite y resolución del PES deben recaer de nueva cuenta en la autoridad administrativa electoral, esto es, regresar al modelo establecido previamente a la reforma de dos mil catorce, ello al advertir una supuesta violación al debido proceso por existir una competencia compartida entre los órganos administrativos y jurisdiccionales que podría llevar a criterios contrarios entre las autoridades administrativas desde la integración del expediente y al dictar resolución sobre las medidas cautelares, y las jurisdiccionales que resuelven el fondo del asunto.

Acoger tal postura implicaría un retroceso, puesto que si bien es cierto el modelo actual generó complicaciones prácticas, también lo es que el PES superó la prueba de un proceso electoral por lo que, lo que se requiere es apuntalar y fortalecer el modelo actual.

No obstante las objeciones realizadas al procedimiento, lo cierto es que son mayores los beneficios observados, y si bien es perfectible, funcionó y dotó de certeza

³⁰ Tal es el caso de las reflexiones derivadas del Observatorio Judicial Electoral sobre el modelo de comunicación política llevado a cabo el 19 y 20 de octubre en la Ciudad de México D.F., realizadas por Magistrados de órganos jurisdiccionales, Consejeros de los órganos administrativos electorales, representantes de partidos políticos y estudiosos de la materia electoral; llevado a cabo en la sede del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²⁶ Siendo aplicable la jurisprudencia 29/2012, del rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

y legalidad el proceso electoral, ello es así, puesto que es expedito y cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. deberá realizar con un trabajo conjunto con el IEM estableciendo previamente a los procesos electorales los acuerdos necesarios.

Finalmente, tocante al ámbito local, es importante destacar que el reto del TEEM lo constituye resolver todas las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral en tiempo y forma, lo que se

Fuentes de consulta

- *Equidad en la contienda. Criterios jurisprudenciales sobre procedimientos sancionadores.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Edición 2014, México D.F.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- *Génesis del procedimiento especial abreviado ante el Instituto Federal Electoral. Entre la legalidad y la justicia.* Alejandro Madrazo Lajous, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 40, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Edición 2011. México D.F.
- ROLDÁN XOPA, José, *El procedimiento especial sancionador en materia electoral.* Cuadernos para el Debate, Proceso Electoral Federal 2011-2012, número 1, Instituto Federal Electoral, Primera edición, 2012. México D.F.

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL. SU PUESTA EN PRÁCTICA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015

Ignacio Hurtado Gómez*

José Luis Prado Ramírez**
Víctor Hugo Arroyo Sandoval***

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda, tal y como la práctica electoral lo indica de manera cíclica, siempre es oportuno después de cada elección pasar revista a la implementación de determinadas figuras y procedimientos, con la finalidad de reflexionar sobre su eficacia durante el proceso electoral recién concluido. Y ahora no es la excepción.

En ese sentido, y para el caso de Michoacán, conviene canalizar esa reflexión sobre el papel asumido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán [TEEM] frente a los desafíos que representó la puesta en práctica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [JDC] y del Procedimiento Especial Sancionador [PES] como parte de las dos nuevas competencias que se dieron al Tribunal en el marco de la reforma electoral de 2013 y 2014.

* Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

** Secretario Instructor y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

*** Secretario Instructor y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Pero no solo eso, sino que a la vez, de la mano de esa revisión, también las presentes líneas deben verse como una suerte de rendición de cuentas a partir de las cuales exponemos algunas razones esenciales que, en relación a temas concretos, el propio Tribunal planteó frente a los asuntos sometidos a su conocimiento. Esto es así, si consideramos que, desde nuestra perspectiva, los jueces hablan a través de sus sentencias, y por medio de estas, igualmente se legitiman democráticamente, por lo que las razones –vistas desde el deber de fundar y motivarse vuelven, en términos del pensamiento de Javier Ezquiaga, en elementos necesarios que posibilitan el control social de la decisión judicial.

De esta forma, los dos mecanismos que someteremos a examen se analizarán desde su origen judicial en el caso de Michoacán, su configuración legislativa con motivo de la referida reforma, los números que arrojó su puesta en práctica durante el proceso electoral de 2015, para posteriormente referir algunos criterios relevantes sobre los mismos, y finalizar con algunas consideraciones sobre los desafíos que enfrentan para el futuro inmediato.

En el fondo, la inquietud principal que subyace al presente ensayo, y sobre la cual se pretende abonar, tiene que ver con la reflexión en torno a ¿cuál debe ser el papel de los jueces en la construcción de un derecho electoral más democrático?

II. SU ORIGEN, TRASCENDENCIA Y EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL

El recorrido que han seguido en su configuración normativa tanto el juicio ciudadano, como el procedimiento especial sancionador, con su origen primeramente en sede jurisdiccional, dan cuenta de la creciente

importancia que con el paso del tiempo han tenido ambos mecanismos, hasta que, como una necesidad impostergable –en función a los derechos, principios y valores que tutelan– aterrizaron en el campo de la legislación michoacana, y de ahí, a su puesta en práctica en el proceso electoral que se vivió en la entidad.

Ciertamente, como se verá más adelante, la reforma político-electoral nacional de 2013 y 2014 trajo cambios importantes en diferentes ámbitos del sistema electoral, y de nuestro régimen de gobierno, con lo que los hacedores de leyes buscaron solventar una parte de los grandes temas de la agenda electoral, sin embargo, frente a tal producción legislativa, inicio una etapa no menos importante, que durante los últimos meses ha tenido a los órganos jurisdiccionales como los principales actores, pues a partir de la implementación o puesta en práctica de la norma legislada, es que se hizo necesario, en no pocos casos, armonizar y replantear los alcances de la reforma electoral sin dejar de lado, por una parte, el espíritu que la impulsó, y por otra, el contexto democrático que se respira en el país, lo cual se ha llevado a cabo a través de los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que, para estar en condiciones de advertir el ánimo que los ha acompañado en los últimos años –desde un enfoque local– y poder dimensionar así, el papel de ambos procedimientos hoy en día, resulta algo más que pertinente emprender, *grosso modo*, un repaso sobre las bases de su origen y transformación.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [JDC].

Como reflejo de esa transición jurídica que acompañó a nuestra evolución democrática en las últimas décadas del siglo pasado, en la reforma electoral de 1996, junto con otros cambios de gran trascendencia para la justicia

electoral de nuestro país,¹ se dio nacimiento en el ámbito federal al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que, en términos prácticos vino a constituirse como una suerte de amparo en materia electoral frente a la ausencia de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, tal y como en varias ocasiones lo evidenció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse y emitir recomendaciones en los casos 9.798, 9.780 y 9.828 del 17 de mayo de 1990; así como en el caso 10.180 de 22 de febrero de 1991, y en el 10.956 del 7 de octubre de 1993, y en los cuales, consistentemente para el caso mexicano se razonó la falta de un recurso eficaz, sencillo y rápido que permitiera a los ciudadanos la defensa de sus derechos políticos,² pues no se debe olvidar el dato histórico de que, desde 1877 en que Ignacio Luis Vallarta asumió la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, terminó prevaleciendo su tesis sobre la de José María Iglesias,³ por lo que a partir de ese momento se sostuvo la improcedencia del amparo en cuestiones electorales.

No obstante los pasos dados en el ámbito federal hacia la tutela de los derechos político-electorales, en Michoacán no fue hasta el 2013 que se comenzó a construir judicialmente la posibilidad de proteger, en el espacio estatal, tales derechos; sin que esto implicara que no fueran derechos protegibles, pues en todo caso, siempre hubo la posibilidad de acudir a la jurisdicción federal, con todo lo que ello implicaba particularmente en términos de justicia accesible y cercana.

Así, en ese año, por la vía de un Asunto Especial, el TEEM resolvió el caso de San Martín Totolan⁴, en el cual diversos ciudadanos habían promovido ante el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, sendas demandas en las cuales impugnaban el nombramiento de jefe de tenencia de su comunidad, aduciendo al respecto la violación a su derecho político electoral de votar en la elección de dicho cargo, al haber sido designado éste por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, sin previamente haberlo sometido a una elección democrática; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional al advertir una incompetencia por la naturaleza de los actos impugnados, tomó la determinación de remitir las constancias al TEEM.

Ya en esta instancia, una vez analizadas las demandas planteadas se destacó que la pretensión de los ciudadanos inconformes, –elección de su jefe de tenencia– si bien constituía un acto eminentemente electoral que debía ser analizado bajo la óptica de la posible vulneración al derecho político-electoral de votar, y por ende, propio de la jurisdicción electoral; también lo era que en la legislación de aquel momento, no se preveía ni expresa, ni implícitamente, normativa que otorgara competencia para dirimir ese tipo de asuntos, menos aún, un medio de impugnación idóneo mediante el cual se pudiera revisar la legalidad de los actos impugnados, por lo que se tomó la determinación de remitir los autos a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, en el Acuerdo de Sala⁵ de la instancia regional, primeramente se confirmó que los actos impugnados, ciertamente se circunscribían a la materia electoral, lo que por sí mismo ya era trascendente, pues nuevamente se reafirmaba la tesis de que lo electoral no se limita solamente a las elecciones constitucionales para la renovación

¹ Por ejemplo, la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la aprobación de la Ley General para el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, por mencionar algunas.

² Véase Hurtado Gómez, Ignacio, en *Acciones Colectivas en la Justicia Electoral Mexicana*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010, pp. 249-252.

³ Tesis de Incompetencia de origen, en la cual planteaba Iglesias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de amparo podía desconocer la legitimación de autoridades política, aunque su elección hubiese sido validada por los colegios electorales del Poder Legislativo, siempre y cuando durante su proceso electivo se hubiesen presentado vicios de legalidad.

⁴ Expedientes TEEM-AES-001/2013 al TEEM-AES-042/2013 que fueron acumulados.

⁵ Acuerdo de Sala ST-AG-20/2013.

de los poderes ejecutivo y legislativo, sino que al paso del tiempo, sus alcances se han venido ampliando a favor de la tutela de otros derechos igualmente democráticos. La razón por la que se estimó esa naturaleza electoral, fue en virtud de que el cargo de jefe de tenencia, en términos de la normativa aplicable en la entidad, debía ser producto de una elección a través del voto de la comunidad, y no de una designación como lo había hecho el ayuntamiento cuestionado.

Mientras que, en el tema de la competencia para conocer el asunto, la Sala Regional determinó regresarlo al TEEM, pues consideró que dicha instancia local sí tenía facultades para emprender su estudio atendiendo a que el federalismo judicial se materializaba a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia, pero también por el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, sin que la omisión del legislador local de establecer un medio de impugnación apropiado pudiera constituir un obstáculo que le privara de la posibilidad de promover la respectiva impugnación en defensa de sus derechos, por lo que, para ello, –estableció dicha sentencia– en todo caso, se debía considerar en todo momento el derecho a un recurso efectivo, en el que se observaran, por lo menos y sin perjuicio de otorgar mayores garantías al justiciable, las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que consistían al menos en las siguientes: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c) La oportunidad de alegar, y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Y así nació en Michoacán, de manera formal, producto de una decisión judicial, y aún sin el nombre de pila que hoy tiene, el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano.

En este contexto, y ya el asunto puesto bajo conocimiento del TEEM, se resolvió la controversia planteada otorgando la razón a los ciudadanos, por lo que se dejó sin efectos el nombramiento del jefe de tenencia de San Martín Totolán y se ordenó al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, convocara y llevara a cabo nuevos comicios para la elección del cargo referido.

Así, a dicho asunto le siguió el TEEM-AES-043/2013, en el que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteró el criterio de que la ausencia en la legislación electoral de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, no podía constituir obstáculo de promover la impugnación ante la instancia local, ello como ya se había establecido, en aras de garantizar el federalismo judicial y de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos. La relevancia de este asunto, estribó en el hecho de que la impugnación tenía como sustento la omisión de una autoridad intrapartidaria nacional de resolver un recurso interno a un militante, siendo el primer precedente en relación a la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, aún y cuando a esas fechas no estaban todavía configurados los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

Otro caso relevante del que conoció el TEEM, de manera previa a la confección legal del medio de impugnación, fue el asunto especial TEEM-AES-001/2014, en el que un regidor hizo valer su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio de cargo para el cual fue electo, al destacar que indebidamente se le había dejado de convocar a las sesiones de cabildo; argumentos que el Tribunal consideró fundados, por lo que a fin de restituir en sus derechos político-electorales al ciudadano promovente, ordenó al Ayuntamiento a convocarle a las sesiones y realizarle el pago de los adeudos salariales que le fueron suspendidos.

Como se puede ver con lo narrado hasta aquí, el origen del juicio ciudadano en Michoacán encuentra acompañamiento de dos grandes presagios. Por un lado atendió a una constante de la justicia electoral en cuanto a que muchas de sus figuras e instituciones procesales y sustantivas han tenido primeramente un desarrollo judicial, – como muchos afirman: a golpe de sentencia– para después ser retomadas en el ámbito legislativo, lo que evidencia ese activismo jurisdiccional tan propio de esta materia. Y el otro buen augurio, que ante la falta de enunciados normativos, se logró trascender, de la mano de la interpretación y argumentación, a la protección de los derechos político-electorales, más allá de los derechos de votar y ser votados, así como de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o de afiliación a los partidos políticos, pues como lo ha destacado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2002, dicho juicio no procede sólo cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con éstos.

2. El Procedimiento Especial Sancionador [PES].

En esencia, si bien el Procedimiento Especial Sancionador surge con mucho más anticipación que nuestro JDC local, también lo es que, en el reconocimiento de su paternidad también se encuentran presentes determinadas decisiones judiciales; en otras palabras, tanto el JDC local, como el PES federal, encuentran su origen en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], y que, como hemos dicho, en términos de activismo judicial en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, no puede ser visto como un asunto menor.

Al margen de ello, conviene recordar que la presencia del Derecho Administrativo Sancionador Electoral [DASE] en el sistema electoral mexicano no es nuevo, pues ya a partir de la reforma electoral de 1989-1990, se otorgaba al naciente Instituto Federal Electoral [IFE] la atribución de instaurar procedimientos para conocer de posibles infracciones cometidas por algún partido político, aunque tales facultades se reducían a tener por acreditada la falta y comunicarla a la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, quien tenía la competencia para resolver e imponer o no, la sanción respectiva.

Posteriormente, con motivo de la reforma constitucional de 1996 es que se otorga al IFE la atribución, no solo de tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos, sino también la de resolverlos.

No obstante el diseño configurado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [COFIPE] de aquel entonces, como se sabe, la historia dio un cambio importante a raíz de las tensiones políticas y sociales generadas en la elección presidencial de 2006, con motivo, entre otros factores, de los famosos spots en medios masivos de comunicación, –campañas negativas– en los que se denigraron y calumniaron a instituciones y candidatos.

Quedaba claro que frente a tales eventos que apuntaban a friccionar aún más al proceso electoral en su fase de campañas, el DASE requería de un ajuste inmediato que llegó con la interpretación judicial que del mismo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

Y es que, con motivo de una queja planteada ante el IFE por parte de la coalición “Por el bien de todos”, en aquel momento encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, en la que denunciaban dos promocionales transmitidos por radio, televisión e internet en contra de su candidato presidencial, es que, por los efectos perniciosos que podían ocasionar, se solicitó el retiro

de dichos promocionales con urgencia; sin embargo, por unanimidad de votos, el Consejo General del referido IFE determinó que no era posible atender dicha solicitud sino a través de un procedimiento sancionador que, dicho sea de paso, en aquellos tiempos por la forma en que se encontraba regulado legal y reglamentariamente podía llevarse un tiempo de resolución muy superior al que faltaba de las campañas electorales de aquella elección.

Frente a tales circunstancias, al resolverse la apelación señalada, la Sala Superior sustancialmente razonó que, el IFE contaba con atribuciones suficientes para resolver el asunto expuesto por la coalición; que también tenía facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; que el procedimiento sancionador –contrariamente a lo sostenido por el IFE– no resultaba la vía idónea para lo anterior; que tampoco un acuerdo administrativo era suficiente para resolver la cuestión planteada, pues no satisfacía todas las formalidades procesales indispensables para garantizar la protección de los derechos del justiciable; y por tanto, en consecuencia, –y aquí nace el PES– era necesario que existiera un procedimiento distinto al establecido en el COFIPE, que fuera capaz de impedir oportunamente conductas ilícitas de los partidos políticos durante los procesos electorales y, a su vez, proseguir con un juicio que permitiera garantizar el derecho de audiencia del denunciado, y por ende, su adecuada y oportuna defensa.

Sin que para lo anterior, se considerara como un obstáculo el hecho de que tal procedimiento no estuviera comprendido legalmente, por lo cual la Sala Superior ordenó al IFE la creación de un procedimiento especializado que fuese más expedito al establecido legalmente, y atendiera, al menos, los siguientes parámetros: Que pudiera iniciarse de oficio o a petición de parte, a través de una denuncia que permitiera la investigación de los hechos denunciados; que posteriormente, el Consejo General sesionara

a la brevedad posible para resolver sobre su admisión, señalando el día y hora para la celebración de una audiencia que llevaría a cabo a través del Secretario Ejecutivo del IFE, dentro de los 5 días siguientes a la admisión, para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de ofrecer pruebas, por la naturaleza sumaria del procedimiento, sólo era factible la admisión de los medios de prueba que no necesitaran ser preparados previamente y su desahogo fuera inmediato, como documentales públicas, privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Para tal efecto las pruebas deberían ser exhibidas junto con el escrito de denuncia y ninguna podría ser aportada fuera del plazo previsto.

No obstante, en casos extraordinarios se podría ordenar el desahogo de reconocimientos, inspecciones judiciales o pruebas periciales, siempre y cuando pudieran desahogarse en la audiencia, y se estimaran determinantes para esclarecer los hechos y la presunta violación lo ameritara.

Por otra parte, salvo en casos debidamente justificados, las instancias respectivas del Instituto debían formular un dictamen dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la audiencia, sobre el que debería resolver el Consejo General del IFE a la brevedad posible, y además, la resolución debía ejecutarse en forma inmediata.

De esta forma, con el nombre de procedimiento especializado nació el PES que hoy, a partir de la reforma electoral de 2013-2014 se ha incorporado legalmente a nivel nacional como un eslabón más en el complejo sistema de justicia electoral de nuestro país en su vertiente de otorgar competencia a tribunales; aunque también vale decir que su presencia en las entidades federativas no es nuevo.

Poco después de su creación judicial y su puesta en práctica en la elección presidencial de 2006, llegó el turno a la elección por la gubernatura en el Estado de Guerrero, en donde también, ante la ausencia de previsiones en la legislación local que

contemplaran procedimientos sancionadores sumarios que se instaurarán durante los procesos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-19/2011, en el que se retomó el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-017/2006.

En esencia, la Sala Superior expuso que en materia del DASE existen actos violatorios de la normativa electoral que, por su naturaleza y por la probable trascendencia en la afectación de los principios que rigen toda elección, deben generar la intervención inmediata de la autoridad administrativa electoral, mediante procedimientos expeditos que permitan tomar las medidas necesarias para decretar su interrupción provisional y, en su caso, su cese definitivo, sin que para ello fuera obstáculo la inexistencia de normas expresas que regulen tales procedimientos, pues basta con que la autoridad respectiva cuente con ciertas facultades expresas, como la de vigilar el correcto desarrollo de los procesos electorales, para que, en ejercicio de facultades implícitas que permitan la realización efectiva de las explícitas, cumplan con los fines que la ley les encomienda en materia de elecciones.

En ese contexto, la Sala Superior concluyó que la implementación de un procedimiento sumario sancionador se justificaba porque, sería inaceptable que un partido político o coalición, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contará con atribuciones para sancionar la conducta ilícita en un procedimiento ordinario, con plazos de mayor amplitud, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer y los resultados de la contienda electoral, podría ser mayúsculo, de forma tal que, en una relación de costo-beneficio, optaría por cometer la infracción.

Por tal motivo, la Sala Superior determinó, que el procedimiento especial sancionador, ya en ese momento previsto en

el COFIPE, podría servir de modelo normativo para la instauración del procedimiento sumario que debía ser llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para la sustanciación de la denuncia de origen, con pleno respeto del ámbito de competencia normativo local, salvo que determinara instaurar algún otro que colmara las exigencias de oportunidad, prontitud, certeza y objetividad correspondientes.

Ahora, en el caso de Michoacán podemos decir que no fue ajeno a la exigencia de prever un mecanismo como el que se viene señalando, por lo que, al no contar con disposiciones legales que contemplaran expresamente tal procedimiento lo cual se dió hasta la reforma de noviembre de 2012, de la mano de la interpretación y argumentación trazada por la Sala Superior, el Instituto Electoral de Michoacán durante los procesos electorales de 2007 y 2011 configuró mediante un acuerdo general el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tuvieran como finalidad inmediata una sanción.

En dicho acuerdo se destacó que el mencionado Instituto, como depositario de la autoridad electoral podía instaurar – ante la falta de dicho medio en la ley– un procedimiento específico a fin de castigar la conducta irregular o determinar las acciones pertinentes para prevenir o corregir los actos irregulares y evitar que generaran o siguieran generando efectos perniciosos con consecuencias que podrían llegar a afectar la regularidad de los procesos electorales.

Las etapas que contempló dicho procedimiento, en lo sustancial fueron muy similares a las planteadas por el IFE con motivo de la decisión dada en el SUP-RAP-017/2006. De esta forma, tanto el JDC como el PES, encontraron espacio en la normativa michoacana, ambos con su origen en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero, de manera directa a través de la Sala Regional Toluca, y el segundo, por la vía de los precedentes por la ruta de la Sala Superior.

Y ambos, –JDC Y PES– a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2013-2014, así como la legal que le siguió en 2014, y la estatal que igualmente se materializó el mismo año, encontraron su espacio en el sistema impugnativo estatal en términos que ahora los conocemos, con lo que se abrió una etapa no menos intensa en su aplicación concreta caso por caso; pero antes de llegar a ello, veamos cuál es su configuración normativa actual derivada de tales reformas.

III. SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA A PARTIR DE LA REFORMA ELECTORAL 2013-2014

No cabe duda que, en el ejercicio de la función jurisdiccional resulta de importancia conocer el espíritu que orienta la creación de las leyes, pues a partir de ello, y de ser necesario, se pueda construir una ruta interpretativa que en la resolución de un caso concreto permita garantizar la funcionalidad tanto del sistema jurídico-electoral, como del propio régimen democrático.

Y es por ello que, como se dijo, es necesario reflexionar sobre la configuración normativa que dio vida en la legislación estatal, tanto al JDC como al PES, para lo cual, también es imprescindible tener presente el contexto que rodeó a la reforma constitucional de 2013, y la secundaria que le siguió de 2014, pues también es una verdad que en el caso nuestro, la lógica que siguen nuestras reformas electorales responden en mucho a las dinámicas políticas y sociales que se presentan en momentos de coyuntura en nuestra vida democrática; en otras palabras, en buena medida a través de las realidades que se respiran en momentos determinados, es que se explican las sucesivas reformas electorales que hemos tenido desde la década de los setentas.

Como referencia obligada, recuérdese que en su momento la reforma electoral de 1977, –después de la crisis de legitimidad en la elección presidencial de 1976– con la constitucionalización de los partidos políticos y con la incorporación plena de la representación proporcional a nuestro sistema electoral, buscó responder principalmente a la exigencia de reconocer una mayor pluralidad política en aquellos tiempos.

Por su parte, las reformas a principios de la década de los noventas –después de la caída del sistema– respondieron, con la creación del IFE y del Tribunal Federal Electoral [TRIFE], a la exigencia de una mayor profesionalización de la función electoral, pero sobre todo de una autonomía necesaria por parte de la autoridad para llevar a cabo dicha función como parte central de la equidad electoral.

A su vez, la reforma de 1997 al tiempo que consolida la ruta institucional trazada a principios de la década, fortalece los procedimientos institucionales así como la vertiente jurisdiccional al crear, como ya se dijo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y transformar al TRIFE para ahora ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se propuso generar las condiciones para garantizar por la vía institucional la equidad en las contiendas electorales, como expresión de lo que a la postre se denominó como la transición votada.

Siguiendo este rapidísimo recorrido histórico, llegamos con un lapso de diez años de distancia a la importante reforma de 2007 en donde, después de la compleja y polarizada elección de 2006, el tema central fue la nueva relación entre los medios de comunicación y la democracia mexicana, con el consecuente cambio en el modelo de comunicación política que perdura a la fecha.

Y de esta forma se llegó a la elección de 2012, y como efecto de ello a la reforma política electoral de 2013 y 2014, tanto en su fase constitucional como en lo legal o secundario.

Esta reforma, si bien formalmente encuentran su génesis y principal impulsor en el “Pacto por México”, también lo es que en buena medida responde a las inquietudes que entre los actores políticos se concentraron en la elección federal de 2012, así como en los procesos electorales locales de esos años.

Así, se confeccionó una reforma integral, no solamente en materia electoral, sino acompañada de cambios importantes también al propio régimen político, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicaron dichas reformas constitucionales, las cuales, *grosso modo*, se podría afirmar que impactaron de manera directa en cinco grandes temas: en aspectos relacionados con nuestro sistema político,⁶ por supuesto en el sistema electoral,⁷ en el sistema de partidos políticos,⁸ respecto de las autoridades electorales federales y locales, tanto administrativas como jurisdiccionales,⁹ en relación con los procesos electorales,¹⁰ y sin dejar de lado el interesante régimen transitorio que se definió para llevar a cabo su implementación a lo largo y ancho del país.

Posteriormente, en 2014 se procesaron las leyes generales en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Delitos Electorales, de Partidos Políticos, así como las reformas a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, podemos afirmar que la legislación marco estaba dada, por lo que el siguiente paso era aterrizar esa legislación en cada una de las entidades federativas del país, particularmente en aquellas en las que habría proceso electoral en 2015, concurrentemente con la elección federal, como lo fue el caso de Michoacán.

En nuestra entidad, el 25 de junio de este año se publicó la reforma constitucional en la materia, mientras que el 29 de junio siguiente se publicaron tanto el Código Electoral del Estado, como reformas al Código Penal del Estado, en tanto que, el 30 de junio de 2014 se publicaron reformas a la

⁶ Destaca la incorporación del principio deliberativo a la planeación democrática del proyecto nacional; se crea el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como órgano autónomo; así como la Fiscalía General de la República; se incorporan los principios democrático y laico a la forma de gobierno de los estados; la toma de posesión del Presidente se establece para el primero de octubre; asimismo, se incluye la posibilidad de que el presidente opte por un gobierno de coalición, entre otros aspectos.

⁷ Se instituye el principio constitucional de la paridad de género en las candidaturas de los partidos políticos a legisladores federales y locales; se incorpora el principio de la “fiscalización oportuna”; para tener acceso a la representación proporcional se aumenta el umbral al 3% de la votación válida emitida; se incorpora la reelección para Senadores hasta por dos periodos consecutivos, y los diputados hasta por cuatro periodos. También se prevé la reelección por un periodo adicional a los ayuntamientos, y de Diputados hasta por cuatro periodos. Lo mismo acontece con la Asamblea del Distrito Federal; se faculta al Congreso para expedir leyes “generales” sobre: delitos electorales, partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales; se regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes por parte de los estados, garantizando financiamiento público y acceso a radio y televisión.

⁸ Se aumenta el umbral para mantener el registro al 3% de la votación válida emitida en cualquier elección federal, lo cual no aplica a los partidos nacionales que participan en elecciones locales; se pide a los partidos locales mantener registro al 3% de la votación válida emitida en cualquier elección local; se elimina la disposición de que fuera de proceso electoral los partidos políticos tenían que utilizar sus tiempos en mensajes de 20 segundos en un programa mensual de 5 minutos, y el ahora INE puede organizar las elecciones de los dirigentes partidistas con cargo a las prerrogativas de los partidos solicitantes; además de que, ahora, es finalidad de los partidos contribuir a la representación política.

⁹ Se da origen al Instituto Nacional Electoral; en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le da competencia para resolver sobre: la imposición de sanciones por parte del INE en los procedimientos administrativos sancionadores y para resolver los asuntos que investigue el INE y someta a su conocimiento en relación a radio y televisión, actos anticipados de precampaña o de campaña; se da el rediseño de las autoridades electorales locales con base también en las leyes generales; asimismo, se rediseñan los tribunales locales: número impar de magistrados, designación por las dos terceras partes del Senado, los actos que realice el INE en elecciones locales corresponderán conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Entre los muchos temas que abarcó la reforma en relación con los procesos electorales, destacamos el que se fijó como día para la jornada electoral, el primer domingo de junio del año que corresponda; se precisa que los candidatos independientes tendrán acceso a prerrogativas para sus campañas, entre ellas a los tiempos en radio y televisión en elecciones federales y locales; se elimina la prohibición de abstenerse de denigrar a las instituciones y personas en la propaganda política o electoral, quedando solamente la prohibición de no calumniar a las personas, al tiempo que la prohibición ahora también corresponde a los candidatos; que en caso de violentarse lo relativo al acceso permanente a los medios de comunicación social por parte de partidos y candidatos, el INE integrará la investigación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá; ahora la ley tendrá que definir los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos; y además, le corresponderá al INE en los procesos electorales federales y locales: la capacitación, la geografía electoral, padrón y lista nominal, ubicación de casillas, definir reglas para PREP, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales, fiscalización y demás; y en relación a la nulidad de las elecciones, se establecieron como causas de esta cuando exista exceso en gastos de campaña en un 5%, se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, se reciban o usen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; por lo que, quien dé origen a la nulidad no podrá competir en la elección extraordinaria.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, todas ellas armonizadas, en principio, con las reformas constitucionales y legales dadas. rmas al Código

Así, se llevaba a cabo en la entidad, el cierre de pinza en torno a la nueva normativa electoral de cara al proceso electoral de 2015.

Pero, ¿y cómo quedaban, normativamente hablando, y desde la legislación estatal el JDC y el PES michoacanos?

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

En tratándose de los juicios ciudadanos, como se dijo, ya el TEEM venía conociendo de éstos a pesar de no encontrarse regulados legalmente; sin embargo, fue con motivo de la reforma aludida a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que se incorporó al sistema impugnativo estatal el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En la exposición de motivos se destacó por los legisladores michoacanos, que las disposiciones complementarias en la materia fueron incorporadas en el marco de las reformas al sistema electoral nacional, que provocaron la necesidad de que las entidades federativas, de forma acuciosa, se avocaran a un proceso de armonización que permitiera una norma electoral funcional y eficaz que provocara un ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos; aunque, también hay que decir que en el caso del JDC, en dicha reforma no se estableció la obligación de incorporarlo en los sistemas impugnativos estatales, pues en honor a la verdad, a esas alturas ya varias entidades federativas lo contemplaban, por lo que más bien, lo que creemos sucedió fue que, con un sentido de oportunidad frente a un reclamo de varios años que pedía su incorporación, y frente a

una realidad de que en los hechos el TEEM ya velaba y venía conociendo de eventuales violaciones a los derechos políticos, que el legislador local aprovechó la coyuntura para incorporar el JDC y con ello dotar de certeza al sistema impugnativo estatal.

De esta forma, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, –de manera muy similar a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– se incorporó el título quinto “Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales”, del artículo 73 al 78, integrado a su vez, de 3 capítulos: de las reglas particulares; de la competencia; de las sentencias y de las notificaciones.

Sus numerales agotan el procedimiento a seguir, desde su procedencia hasta su resolución; sin embargo, se complementa con las reglas generales de los medios de impugnación, es decir, se sustenta en los términos generales para la presentación de los medios de impugnación, así como en los requisitos que deben llenar estos y finalmente, en su trámite y sustanciación.

Entre las disposiciones que destacan encontramos aspectos de legitimación, plazo para admisión, supuestos de procedencia, y principio de definitividad en la materia.

Configurado así en la legislación electoral local, no cabe duda que el JDC ha servido para que los ciudadanos busquen, por la vía de su defensa, hacer plenamente efectivos sus derechos político-electorales, y de ello da cuenta lo sucedido en el proceso electoral local 2014-2015; en otras palabras, con su incorporación expresa no cabe duda de que la justicia se acercó a los justiciables, y esto fue aprovechado por aquellos.

2. El Procedimiento Especial Sancionador

Como se mencionó, antes de la reforma de 2013, la autoridad federal administrativa electoral era la encargada de investigar,

integrar y resolver el procedimiento especial sancionador; modelo que a su vez se replicaba en las entidades federativas, y Michoacán no era la excepción desde 2012, pero a partir de dicha reforma se estableció un nuevo diseño.

En mucho, lo que se argumentó fue que por la naturaleza de los temas que se conocían a través de los PES, y por el momento en que eran estudiados –durante los procesos electorales– no era funcional porque implicaba poner sobre la mesa de los consejos electorales temas políticos que requerían de un trato especializado de corte jurisdiccional, pues al final, implicaba eventualmente la imposición de sanciones; además de que, las decisiones que se tomaban en torno a dichos procedimientos eran impugnables, y cuando el TEPJF revocaba o modificaba las resoluciones del IFE, y las reenviaba para efectos, se volvía un tortuoso camino de un ir y venir de los asuntos.

Como fuere, ahora en el nuevo diseño, el Instituto Nacional Electoral [INE] es la autoridad encargada de investigar e integrar el expediente respectivo, para luego remitirlo al TEPJF, específicamente, a la Sala Regional Especializada, órgano que es el encargado de resolver.

Con independencia del modelo federal, contrariamente a lo que aconteció con el JDC, en el PES el propio legislador federal marcó las pautas a seguir por los legisladores locales al momento de confeccionar los procedimientos especiales sancionadores en las entidades federativas. De esta forma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisó que los Estados al emitir las leyes electorales locales debían considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta las siguientes bases: a) Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores, expeditos, iniciados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; b) Sujetos y conductas sancionables; c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes

e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el ámbito federal como en el local, y e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local.

Así, atentos a dichas bases, en la legislación michoacana en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Tercero artículos 254 a 267, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estableció el procedimiento especial sancionador, el cual cobra vida durante los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General – cabe señalar que este supuesto fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014–; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o, d) Violentem el ejercicio del derecho de réplica.

Ahora bien, en cuanto al trámite y sustanciación de dicho procedimiento, sucintamente se puede destacar, en lo esencial, lo siguiente:

a. La denuncia debe contener como requisitos, nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

b. Una vez presentada la denuncia se remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, y en su caso desechara de plano, sin prevención alguna, cuando:

no reúna los requisitos indicados; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, la denuncia sea evidentemente frívola.

c. Cuando sea admitida la queja, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, para ello, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

d. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

e. En el caso de que se considere necesaria la adopción de medidas cautelares, se propondrán al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.

f. En el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

g. Una vez celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva turnará de forma inmediata el expediente completo al Tribunal, exponiendo en su caso, sobre las medidas cautelares y demás diligencias llevadas a cabo, así como un informe circunstanciado.

h. Recibido el expediente en el TEEM, se turnará a un Magistrado ponente quien deberá radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código; cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la normativa electoral, realizar u ordenar al Instituto la realización

de diligencias para mejor proveer; una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y el Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

i. Por último, las sentencias que resuelvan un PES podrán tener los efectos siguientes: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Como se puede ver, en el caso de ambos mecanismos, es decir, del JDC y del PES, en lo fundamental siguen el modelo federal.

En el caso del primero –Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano– en la normativa federal tiene una mayor presencia desde su incorporación al sistema impugnativo electoral en 1996, por lo que el legislador michoacano decidió replicar el modelo ya probado.

Y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador tuvo una reformulación en la reforma de 2013-2014, y en este punto, la función del Congreso local fue armonizar la legislación estatal al diseño aprobado a nivel federal para su aplicación nacional.

Todo esto en un plano estrictamente procedimental, esto es, en cuanto al trámite y sustanciación que siguen ambos mecanismos, sin obviar que en un enfoque sustantivo a partir de los criterios sustentados por el TEPJF así como por los tribunales locales, el desarrollo que han tenido ha sido más que destacado en la tutela de los derechos político-electorales.

IV. SU PUESTA EN PRÁCTICA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 (ALGUNOS NÚMEROS).

De esta forma, llegó la elección ordinaria local de 2015 en Michoacán para renovar a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo del estado, así como ayuntamientos, y con ello la obligación de poner en práctica tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales, como el procedimiento especial sancionador.

Frente a ello, veamos algunos números que arrojaron en su primera elección bajo este nuevo diseño normativo.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Del inicio del proceso electoral ordinario, hasta la conclusión de éste, se resolvieron 943 juicios ciudadanos, de los cuales 905 impugnaban cuestiones internas de los institutos políticos, 4 contra determinaciones de Ayuntamientos del Estado, y finalmente 34 contra actos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán.

En los 905 asuntos relativos a cuestiones internas de los partidos políticos, se plantearon 4 diversos temas, de los cuales, en 1 (TEEM-JDC-006/2014) el ciudadano promovente se agravió de la lesión a sus derechos de honor, reputación e imagen pública, por declaraciones realizadas por un dirigente estatal de su partido; en 2 más (TEEM-JDC-007/2014 y TEEM-JDC-001/2015) la impugnación fue respecto a determinaciones de un Comité Directivo Estatal respecto a una queja presentada por un militante contra otro de un mismo instituto político, siendo el tema de origen actos anticipados de precampaña; en 833 juicios para la protección (TEEM-JDC-006/2015 al TEEM-JDC-360/2015

acumulados, y del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados) se analizó el tema relativo al derecho de afiliación a un instituto político; y finalmente, en 69 asuntos (TEEM-JDC-361/2015, TEEM-JDC-372/2015, TEEM-JDC-384/2015 y TEEM-JDC-425/2015, por ejemplo) se plantearon cuestiones relativas a las elecciones internas de los institutos políticos para postular candidatos de elección popular tanto de integrantes de ayuntamientos como a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ahora, de los 4 juicios promovidos en contra de los ayuntamientos, fueron tres los temas planteados: 1 en relación a la elección de un jefe de tenencia (TEEM-JDC-004/2015); 2 más relacionados con el derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de algún integrante del ayuntamiento (TEEM-JDC-005/2014 y TEEM-JDC-393/2015); y 1 más por la designación de un presidente municipal sustituto (TEEM-JDC-412/2015).

Por último, en relación con los 34 juicios promovidos contra el Instituto Electoral de Michoacán se desprende lo siguiente: en 4 asuntos se cuestionaron actos relacionados con la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán (TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014 acumulado, TEEM-JDC-002/2015 y TEEM-JDC-396/2015); 2 más están vinculados con el desechamiento de solicitudes de registro como candidato independiente a la gubernatura del estado (TEEM-JDC-003/2015 y TEEM-JDC-426/2015); a través de 1, se impugnaron los requisitos exigidos para ser supervisor o capacitador asistente electoral (TEEM-JDC-381/2015); en 3 más se combatieron resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos ordinarios (TEEM-JDC-421/2015, TEEM-JDC-422/2015 y TEEM-JDC-423/2015); 11 fueron promovidos contra los registros aprobados por el Instituto Electoral de Michoacán de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos y de las fórmulas de Diputados de Mayoría relativa (TEEM-JDC-433/2015, TEEM-JDC-434/2015

y TEEM-JDC-438/2015, por ejemplo); 1 relativo a impugnar la determinación del órgano administrativo electoral relacionado con elección por usos y costumbres del municipio de Cherán, Michoacán (TEEM-JDC-440/2015); en 2 juicios ciudadanos (TEEM-JDC-929/2015 y TEEM-JDC-939/2015) se planteó la reposición o sustitución de candidato a la primera regiduría de ayuntamientos; y finalmente, 10 están relacionados con los resultados derivados de la jornada electoral del pasado 7 de junio de dos mil quince, de los cuales 6 (TEEM-JDC-928/2015 y TEEM-JDC-940/2015 acumulados, TEEM-JDC-930/2015, TEEM-JDC-931/2015, TEEM-JDC-937/2015 y TEEM-JDC-938/2015) fueron respecto de la elección de ayuntamientos y 4 (TEEM-JDC-932/2015 al TEEM-JDC-935/2015 acumulados) por la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional y la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas.

De esta forma, más allá de la estadística oficial, lo que se advierte con claridad es el papel tan importante asumido por el JDC en términos de acceso a la justicia.

En efecto, ya habíamos dicho que a pesar de su ausencia en otros tiempos, ello no implicaba que los derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos no fueran tutelables, pues para ello, se podía acudir a la jurisdicción electoral ya fuera de la Sala Superior en la Ciudad de México, o de la Sala Regional con sede en Toluca.

A partir de la existencia del JDC en la normativa michoacana creemos que, en la práctica, se potencializó de mejor forma el acceso a la justicia al estar más cercana, lo que se muestra con los números dados: 943 juicios ciudadanos.

Pero no solo eso, la importancia de dicho juicio –al margen de lo que se verá más adelante– tiene que ver con el hecho de que, por ejemplo, en aquellos en los que se promovieron contra actos de las instancias internas de los partidos en el marco de sus procesos internos de selección de candidatos, en por lo menos 30 casos el TEEM revocó o modificó las determinaciones intrapartidarias, esto es, se salvaguardaron

derechos político-electorales de militantes que aspiraban a candidaturas para puestos de elección popular, lo que creemos, muestra una parte del papel tutelador de dicho juicio en manos de la jurisdicción electoral local.

2. El Procedimiento Especial Sancionador

Ahora, por lo que ve al PES, durante el pasado proceso electoral ordinario local 2014-2015, del ocho de enero al primero de junio de dos mil quince, se presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán 359 quejas, de las cuales 73 fueron desechadas, 137 se encuentran en trámite, y las 149 restantes fueron remitidas para su resolución al Tribunal Electoral de Michoacán.

De los 149 remitidos, solamente uno se encuentra pendiente de ser resuelto en virtud de que se regresó al Instituto para desahogar algunas pruebas, por lo que en 148 ya fue dictada la sentencia correspondiente.

En cuanto al sentido en el que fueron resueltos los procedimientos especiales sancionadores fue el que a continuación se indicara, no sin antes hacer la precisión de que algunos expedientes se acumularon; en otros fueron denunciados más de un infractor, y por tales circunstancias, en una sola sentencia pudo haberse declarado el sobreseimiento de alguno, declarado inexistente la infracción respecto de otro de los infractores denunciados, y/o haberse acreditado la infracción en relación de uno diverso.

Precisado lo anterior, en 1 de ellos se decretó la improcedencia de la vía (TEEM-PES-145/2015); en 4 se declaró la incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer de los mismos (TEEM-PES-20/2015, TEEM-PES-29/2015, TEEM-PES-30/2015 y TEEM-PES-94/2015); en 13 de ellos se decretó el sobreseimiento por diversas causas (por ejemplo, TEEM-PES-83/2015, TEEM-PES-93/2015 y TEEM-PES-134/2015); en 101 de los expedientes se declaró la inexistencia de la infracción denunciada (verbigracia, TEEM-PES-05/2015, TEEM-PES-21/2015 y TEEM-PES-26/2015),

mientras que solamente en 43 sí se acreditó (por ejemplo, TEEM-PES-78/2015, TEEM-PES-116/2015 y TEEM-PES-117/2015) dando lugar a la sanción correspondiente, que en el caso, se trató de amonestación pública, para cada uno de los sancionados, con la excepción de que solamente en uno de los procedimientos hubo imposibilidad para aplicar la sanción, al no existir precepto legal que detallara la aplicación de la misma (TEEM-PES-84/2015).

En cuanto a los temas que fueron materia de las resoluciones emitidas por el TEEM cabe señalar que el de mayor incidencia fue el de colocación de propaganda en lugares prohibidos tales como equipamiento urbano (TEEM-PES-049/2015, TEEM-PES-052/2015 y TEEM-PES-057/2015), en equipamiento carretero (TEEM-PES-059/2015), edificios públicos (TEEM-PES-052/2015 y TEEM-PES-115/2015), así como en el centro histórico de algunas ciudades del Estado (TEEM-PES-084/2015, TEEM-PES-109/2015 y TEEM-PES-116/2015); luego, el de actos anticipados de campaña (TEEM-PES-002/2015, TEEM-PES-004/2015 y TEEM-PES-008/2015); después, por cuestiones relacionadas con propaganda denigrante (TEEM-PES-037/2015), en la que se usaran colores similares a los de otros partidos, o bien, distintos a los propios del partido denunciado (TEEM-PES-125/2015), retiro de propaganda sin autorización de quien la colocó (TEEM-PES-101/2015), contratación de propaganda sin la intervención del IEM (TEEM-PES-117/2015 y TEEM-PES-118/2015), y utilización de símbolos religiosos en la propaganda (TEEM-PES-004/2015, TEEM-PES-005/2015 y TEEM-PES-016/2015); de igual forma, también se denunciaron cuestiones diversas como proselitismo indebido (TEEM-PES-036/2015 y TEEM-PES-045/2015), rifa de electrodomésticos (TEEM-PES-131/2015 y TEEM-PES-149/2015), realización y publicación de encuestas (TEEM-PES-145/2015), y declaraciones públicas denigrantes (TEEM-PES-082/2015), finalmente, por actos anticipados de precampaña (TEEM-PES-002/2015, TEEM-PES-008/2015 y TEEM-PES-009/2015), actos

de presión, coacción y acarreo (TEEM-PES-010/2015, TEEM-PES-105/2015 y TEEM-PES-108/2015), así como uso indebido de recursos públicos en las campañas (TEEM-PES-087/2015 y TEEM-PES-127/2015).

Ahora, al igual que el JDC, el valor subyacente de estos procedimientos, radicó en el hecho de que no solamente coadyuvó a preservar la buena regularidad del proceso electoral y sus resultados, sino también, a que su fase de calificación se hiciera sobre bases objetivas y ciertas.

Y es que el TEEM no soslayó que, al resolverse el expediente SUP-JRC-207/2011, la Sala Superior del TEPJF estableció que los procedimientos administrativos sancionadores tienen dos finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso electoral: Por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden impactar en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

Por eso, siguió sosteniendo la Sala, los partidos políticos tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias durante las etapas de preparación de la elección sobre los hechos que consideren puedan afectar su validez, para que se dicte la resolución correspondiente en sede administrativa – ahora en sede jurisdiccional– y que los hechos acreditados sean valorados tanto al momento de calificar la elección, como cuando se resuelva la impugnación correspondiente.

Por tanto, además de su naturaleza esencialmente punitiva, el procedimiento administrativo sancionador electoral se concibe –en términos de lo razonado por la Sala– como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales habrán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente, y por ello, tales procedimientos relacionados con una elección deben resolverse por la autoridad electoral de la

mientras que solamente en 43 si se acreditó (por ejemplo, TEEM-PES-78/2015, TEEM-PES-116/2015 y TEEM-PES-117/2015) dando lugar a la sanción correspondiente, que en el caso, se trató de amonestación pública, para cada uno de los sancionados, con la excepción de que solamente en uno de los procedimientos hubo imposibilidad para aplicar la sanción, al no existir precepto legal que detallara la aplicación de la misma (TEEM-PES-84/2015).

En cuanto a los temas que fueron materia de las resoluciones emitidas por el TEEM cabe señalar que el de mayor incidencia fue el de colocación de propaganda en lugares prohibidos tales como equipamiento urbano (TEEM-PES-049/2015, TEEM-PES-052/2015 y TEEM-PES-057/2015), en equipamiento carretero (TEEM-PES-059/2015), edificios públicos (TEEM-PES-052/2015 y TEEM-PES-115/2015), así como en el centro histórico de algunas ciudades del Estado (TEEM-PES-084/2015, TEEM-PES-109/2015 y TEEM-PES-116/2015); luego, el de actos anticipados de campaña (TEEM-PES-002/2015, TEEM-PES-004/2015 y TEEM-PES-008/2015); después, por cuestiones relacionadas con propaganda denigrante (TEEM-PES-037/2015), en la que se usaran colores similares a los de otros partidos, o bien, distintos a los propios del partido denunciado (TEEM-PES-125/2015), retiro de propaganda sin autorización de quien la colocó (TEEM-PES-101/2015), contratación de propaganda sin la intervención del IEM (TEEM-PES-117/2015 y TEEM-PES-118/2015), y utilización de símbolos religiosos en la propaganda (TEEM-PES-004/2015, TEEM-PES-005/2015 y TEEM-PES-016/2015); de igual forma, también se denunciaron cuestiones diversas como proselitismo indebido (TEEM-PES-036/2015 y TEEM-PES-045/2015), rifa de electrodomésticos (TEEM-PES-131/2015 y TEEM-PES-149/2015), realización y publicación de encuestas (TEEM-PES-145/2015), y declaraciones públicas denigrantes (TEEM-PES-082/2015), finalmente, por actos anticipados de precampaña (TEEM-PES-002/2015, TEEM-PES-008/2015 y TEEM-PES-009/2015), actos

de presión, coacción y acarreo (TEEM-PES-010/2015, TEEM-PES-105/2015 y TEEM-PES-108/2015), así como uso indebido de recursos públicos en las campañas (TEEM-PES-087/2015 y TEEM-PES-127/2015).

Ahora, al igual que el JDC, el valor subyacente de estos procedimientos, radicó en el hecho de que no solamente coadyuvó a preservar la buena regularidad del proceso electoral y sus resultados, sino también, a que su fase de calificación se hiciera sobre bases objetivas y ciertas.

Y es que el TEEM no soslayó que, al resolverse el expediente SUP-JRC-207/2011, la Sala Superior del TEPJF estableció que los procedimientos administrativos sancionadores tienen dos finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso electoral: Por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden impactar en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

Por eso, siguió sosteniendo la Sala, los partidos políticos tienen la carga de presentar las denuncias y quejas necesarias durante las etapas de preparación de la elección sobre los hechos que consideren puedan afectar su validez, para que se dicte la resolución correspondiente en sede administrativa – ahora en sede jurisdiccional– y que los hechos acreditados sean valorados tanto al momento de calificar la elección, como cuando se resuelva la impugnación correspondiente.

Por tanto, además de su naturaleza esencialmente punitiva, el procedimiento administrativo sancionador electoral se concibe –en términos de lo razonado por la Sala– como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales habrán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente, y por ello, tales procedimientos relacionados con una elección deben resolverse por la autoridad electoral

de la forma más expedita posible, antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente.

Lo anterior llevó a que este Tribunal, mediante acuerdo plenario de 21 de junio de 2015, diera prioridad a los PES que tuvieran relación con las elecciones impugnadas, y de esta forma salvaguardar los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

V. LOS PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN

En otros momentos hemos afirmado nuestro convencimiento de que los tribunales hablan a través de sus sentencias, y que por medio de ellas es que también se legitiman democráticamente.

Por eso, como lo indicamos en un inicio, estas líneas igualmente tienen la pretensión de establecer una especie de rendición de cuentas de las razones que sirvieron de base para las decisiones tomadas por el TEEM, pues como se dijo, son esas razones, vistas desde el enfoque del deber de motivación y fundamentación, las que, a partir de su conocimiento posibilitan un control social sobre la decisión judicial.

De esta manera, veamos a grandes trazos algunos criterios adoptados por el TEEM, y que, desde nuestra perspectiva permiten advertir el papel del juez electoral en la tutela de los derechos político-electorales a través de los procedimientos que hemos venido analizando.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Como quedó visto, durante el proceso electoral destacaron la presentación de juicios ciudadanos en su mayoría contra actos de autoridades intrapartidistas vinculados a

procesos internos de selección de candidatos.

En ese sentido, los criterios adoptados por el TEEM siempre buscaron salvaguardar el derecho político-electoral de los promoventes, y para ello, entre otros aspectos se privilegiaron investigaciones exhaustivas con la finalidad de llegar a una verdad legal y emitir decisiones con los elementos de prueba suficientes y contundentes. Asimismo, en otros casos se tuvo que privilegiar el principio de definitividad, a fin de garantizar el respeto a la libertad de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, preservando la coexistencia y armonización de dicha libertad con el respeto y protección de los derechos político-electorales de sus integrantes; ello al considerar en varios asuntos la improcedencia de la figura jurídica del *per saltum* o salto de la instancia, en virtud de que era a su vez un derecho inherente del ciudadano, el garantizarle en un momento posterior acudir en vía de revisión judicial ante el propio Tribunal Electoral, salvaguardando en su caso los principios de constitucionalidad y legalidad de todo acto intrapartidario y dando lugar con ello a la vigencia y eficacia del sistema democrático de las instancias partidistas.

Algunos casos que consideramos relevantes son los siguientes:

En el TEEM-JDC-001/2014 una ciudadana en su calidad de militante de un partido político se inconformó porque un ente partidista le desechó una queja promovida en contra de otro militante por actos que a su parecer constituían violaciones a la normatividad interna del instituto político, pues se consideró que carecía legitimación para promoverla; sin embargo, en una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de los Estatutos y Reglamento del partido político, se llegó a la conclusión de que, contrariamente a lo sostenido, los militantes de dicho instituto político sí estaban legitimados y autorizados para presentar quejas e iniciar procedimientos de sanción

por hechos que consideraran constituían una violación a la normativa interna del partido, puesto que no existía impedimento para ello, ni tampoco se preveía la exclusividad de las denuncias a favor de algún órgano interno del partido, siendo además una facultad indirecta del derecho de la militancia, pues estimar lo contrario haría nugatorio los derechos y obligaciones de sus militantes de velar por el exacto cumplimiento de la normativa intrapartidaria; por ello, que privilegiando su derecho, el TEEM revocó el acto impugnado y ordenó a la responsable dar el trámite correspondiente a la denuncia planteada.

En otro caso, un ciudadano denunció por su propio derecho, las declaraciones realizadas respecto de su persona por el presidente de un partido político en el Estado, lo que desde su perspectiva lesionaba sus derechos al honor y reputación, así como su imagen pública, por lo que al resolverse el TEEM-JDC-006/2014, este órgano jurisdiccional electoral estimó que la *litis* se centraba en un conflicto interno vinculado con una denuncia de indisciplina partidista y de violaciones a la normativa interna, existiendo además un medio de impugnación interno a través del cual se podía dirimir la controversia, razón por la cual consideró el Tribunal que no era posible actualizar la figura del *per saltum*, determinando que la demanda debía de reencauzarse al partido político para que fuera éste quien resolviera lo conducente al no cumplirse con el principio de definitividad.

Por otra parte, en el expediente TEEM-JDC-361/2015, un aspirante a precandidato a presidente municipal impugnó en vía de *per saltum*, el dictamen emitido por el órgano interno de su instituto político, en el cual declaró improcedente su solicitud de registro para participar dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos del referido municipio, pues a su decir, dicho dictamen carecía de la debida fundamentación y motivación ya que había omitido valorar constancias que presentó y con las cuales se tenían cumplidos los requisitos necesarios para su registro; frente a lo cual el TEEM se constriñó a analizar las constancias

aportadas, siendo destacable que durante la instrucción del asunto se potencializaron los requerimientos en virtud de la contradicción de algunas de las pruebas que fueron remitidas por la propia autoridad partidista, por lo que la relevancia del asunto la encontramos en el hecho de que el órgano jurisdiccional además de cumplir con el mandato constitucional de resolver la controversia planteada, procuró maximizar su facultad investigadora respecto a un partido político que desacató sus requerimientos en detrimento al derecho político-electoral de uno de sus militantes.

Otro criterio interesante se abordó en el expediente TEEM-JDC-384/2015, en el cual una ciudadana en su carácter de precandidata a presidenta municipal impugnó la omisión por parte de la autoridad intrapartidista de dar trámite a los recursos de queja electoral e inconformidad que había promovido con motivo del proceso de selección interna, al haberse omitido incluir su imagen en la boleta electoral utilizada en dicha elección interna, por lo que al respecto, el Tribunal estatal primeramente justificó el *per saltum*, lo que permitió que la *litis* ya no se constriñera solamente a la indebida omisión que había sido superada, sino que, al haberse acreditado el salto de instancia, se estuvo en condiciones de recabar constancias originales de los medios impugnativos, así como diversa información a efecto de analizar el fondo de los medios de impugnación intrapartidistas.

Así, el Tribunal estimó fundado el agravio de la actora al considerar que la normativa interna del partido político permitía la inclusión de la imagen fotográfica, como un elemento facilitador que redujera las dificultades de identificación para el electorado al momento de emitir su voto, y que al no haberse verificado así constituía una irregularidad grave y determinante en la votación llevada a cabo a través de la jornada electoral interna, por lo que aplicando el principio de mayor beneficio de la precandidata ordenó anular la elección interna referida, dejando a su vez sin efectos la jornada electoral.

Por último, también resulta interesante el criterio adoptado en el expediente expediente TEEM-JDC-425/2015, en el cual compareció un precandidato a presidente municipal de Morelia, a impugnar la omisión de la autoridad intrapartidista de emitir un dictamen o resolución sobre el resultado del proceso interno de selección de candidatos, en el que se hubiese tomado en cuenta el método de encuesta previamente aprobado, y a pesar de ello, haber solicitado el registro de otro precandidato ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En su resolución, el TEEM se avocó al análisis de los lineamientos y procedimiento de elección de candidatos aprobado por el instituto político, estimando fundado que el método de designación que había sido confirmado por los entes del partido político era el de encuesta, mismo sobre el que no se pronunció en ningún momento la autoridad partidista que ordenó el registro del diverso precandidato, por lo que, al no concluirse el proceso interno de selección a través del método de encuesta aprobado previamente, trajo como consecuencia no obstante y encontrarse ya el proceso electoral en la etapa de campañas, que el Tribunal ordenara a la autoridad intrapartidista emitiera el dictamen o resolución mediante el cual designara al candidato, tomando en consideración el método previamente aprobado, y dejando a su vez sin efectos cualquier otra designación, por lo que podría decirse que durante los efectos de dicha resolución el instituto político, quedó sin candidato registrado, hasta en tanto no emitió su dictamen correspondiente e hizo de nuevo su solicitud de registro, lo que no causó cambio alguno, pues determinó –empero ya analizando las encuestas– que quien tenía mejor posición para ordenar su registro como candidato del ente político en dicha ciudad, era el mismo candidato que ya había registrado anteriormente.

Así pues, de esta manera ejemplificativa es como la puesta en práctica del JDC en el marco del proceso electoral local permitió la salvaguarda de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y con

ello se reafirmó lo acertado del legislador michoacano al incorporarlo dentro del sistema impugnativo estatal.

2. El Procedimiento Especial Sancionador

Ahora, por lo que respecta al PES, si bien durante el proceso electoral ordinario hubo sentencias en las que se emitieron criterios relevantes, como por ejemplo en materia de colocación de propaganda en lugares prohibidos, sobre actos anticipados de campaña, y respecto del contenido de la propaganda electoral, por mencionar algunos creemos que no menos importantes fueron los proveídos dictados por los magistrados instructores con motivo de la sustanciación de los procedimientos, a fin de lograr la debida integración de los expedientes y tener al alcance los medios de convicción necesarios para el análisis completo y objetivo de cada caso en particular, y en su momento, lograr también una sentencia apegada a derecho.

Se trata, en todo caso, de decisiones que en ocasiones son menos visibles, pero fundamentales para las determinaciones finales, y en donde se refleja la importancia del juez como conductor del procedimiento y garante del mismo.

De esta forma, y a fin de salvaguardar los derechos de las partes y dar celeridad al trámite de los PES, se emitieron acuerdos, a través de los cuales, para mejor proveer, se requirieron pruebas que no obraban en el expediente; que se encontraban en éste, pero no eran completamente legibles; documentales o información de diversa índole en poder de los partidos políticos –fueran éstos denunciadores o denunciados–, de agencias de información y análisis periodístico, de empresas privadas prestadoras de servicios, de organismos públicos, ayuntamientos o, incluso, secretarías del Estado de Michoacán, con lo cual, se procuró la exhaustividad en la investigación sin desconocer el carácter preponderantemente dispositivo del PES, pero sobre todo se buscó no trastocar el equilibrio procesal entre las partes.

Para cumplir con tales requerimientos, a fin de evitar la dilación en el trámite, se otorgaron plazos de cuarenta y ocho, treinta y seis, veinticuatro o doce horas.

A lo cual, en la mayoría de los casos se cumplió de manera oportuna, y en el caso contrario, se emitieron los apercibimientos necesarios, sin que se hubiera llegado al extremo de hacerlos efectivos.

Por otro lado, en algunos asuntos, por la gravedad de la omisión detectada, se tuvo la necesidad de ordenar reponer el procedimiento para que la autoridad electoral administrativa llevara a cabo nuevamente los emplazamientos no realizados o hechos de manera defectuosa; desahogara alguna de las etapas de la audiencia de pruebas y alegatos omitidas, como la de admisión y desahogo de pruebas o la de alegatos, incluso en el PES-37-2015 se tuvo al denunciado por contestando la queja ante la falta de pronunciamiento del Instituto.

Respecto de lo anterior, por ejemplo en el TEEM-PES-016-2014, el magistrado instructor tomó en cuenta que *“el emplazamiento es siempre una cuestión de orden público que debe ser examinada por el órgano jurisdiccional, aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por lo que, para ello, deberá examinar, si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observó la normativa aplicable, pues la falta de emplazamiento o su realización en forma distinta a las disposiciones aplicables, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, esto es, imposibilita al denunciado para contestar la denuncia entablada en su contra y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones defensas a su alcance; además de que se le priva de su derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte denunciante y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte”*.

De igual forma, en el tema de pruebas por ejemplo, se llegó a razonar que no se podía soslayar que *“las pruebas son un instrumento fundamental para resolver el fondo de todo procedimiento por ser determinantes para esclarecer los hechos denunciados, aunado a que su ofrecimiento a la vez constituye una garantía de toda persona y también es una obligación de las partes ofrecerlas, de ahí que el juzgador tenga la obligación de analizar y en su caso admitir, desahogar y valorar las pruebas ofertadas por ellas, e incluso más allá de ello, el juzgador tiene el deber de allegar las pruebas que estime necesarias para estar en condiciones de emitir la sentencia correspondiente”*.

En esta lógica, en algunos casos el TEEM admitió pruebas que no había admitido la instructora.

Asimismo, con el objeto de garantizar el principio de contradicción de las partes, en varios se ordenó dar vista a éstas tanto con las pruebas recibidas y desahogadas por el propio Tribunal, como con los autos, una vez que eran devueltos por la autoridad administrativa electoral, para la prosecución del trámite y sustanciación respectivo.

De esta forma, la sustanciación conforme a los principios y reglas previstas permitió salvaguardar el debido proceso, los derechos de audiencia y en general de las partes, y con ello, permitir que las sentencias del TEEM se ajustarán a la normativa en la materia.

Pero además, con estos ejemplos se patentiza la importancia que reviste el activismo del juzgador, no solamente en el acto mismo de proyectar una sentencia para someterla a consideración de un órgano colegiado, sino desde la etapa misma de la instrucción y sustanciación, de tal suerte que situaciones no correctas pueden trascender al fallo final, y de ese tamaño es la responsabilidad.

VI. RETOS Y DESAFÍOS

Como quedó visto, la presencia en el pasado proceso electoral local del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Procedimiento Especial Sancionador, cuya competencia exclusiva recae en el Tribunal Electoral de Michoacán, generó la oportunidad, en relación a los primeros, de que los ciudadanos y militantes de los partidos tuvieran acceso a la defensa de sus derechos político-electorales, sin haber tenido que acudir de primera mano al ámbito federal, haciéndose más cercana la justicia electoral al contar con una instancia local que, en su caso, pudo analizar la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

En tanto que, en relación a los Procedimientos Especiales Sancionadores, el hecho de que la autoridad jurisdiccional fuera quien resolviera los mismos, generó una mayor certeza de que habría de vigilarse de primera mano y de una forma más integral los principios de legalidad y debido proceso. No obstante este escenario favorable, a la distancia existen retos y desafíos que deben ser ponderados.

Uno de ellos tiene que ver con el tema del diseño institucional, particularmente del TEEM. Sin duda fue considerable el aumento en las cargas de trabajo con relación a otros procesos electorales, pues se incrementó hasta en un 300%, en relación con el proceso electoral ordinario de 2011 lo que exige analizar los procedimientos internos y el diseño del órgano jurisdiccional, con la finalidad de eficientar aspectos que sigan garantizando una justicia pronta y expedita.

Aunado al aumento de asuntos, en varios de éstos se advirtió frivolidad en su planteamiento, por lo que frente a ello es necesario fortalecer programas orientados a fomentar la cultura de la legalidad, que inhiba la presentación indiscriminada y sin sustento

de medios de impugnación.

En este sentido, no son pocas las voces que comienzan a proponer que en la materia electoral, y en casos específicos que lo permitan, se pueda recurrir a medios alternativos de solución de controversias.

Tratándose de los PES, por su propio diseño procesal, es necesario buscar mecanismos más eficaces de coordinación entre la autoridad que investiga –el IEM– y la que resuelve –el TEEM–, a efecto de garantizar una justicia pronta y completa, por lo que para ello, como referencia se propone explorar los mecanismos de colaboración que se dan entre el INE y el TEPJF.

Incluso, a estas alturas ya existen voces que han puesto sobre la mesa de la discusión la posibilidad de que los tribunales lleven a cabo también la investigación dentro de los procedimientos especiales y no solo la resolución de los mismos, así como que, también dichos tribunales conozcan de todos los procedimientos administrativos, y no solamente los especiales.

Igualmente en la protección de los derechos políticos-electorales de las militancias partidistas, es necesario repensar la importancia de fortalecer sus esquemas de justicia intrapartidaria, pues quedó evidenciado que, al ser ésta el primer eslabón de la cadena impugnativa, es fundamental que su desarrollo sea con el mismo nivel de exigencia que la jurisdicción estatal.

De igual forma, el fomento de la cultura de la legalidad también debe coadyuvar a generar condiciones para el cumplimiento irrestricto de la normativa electoral, al grado de que el acudir a las instancias jurisdiccionales sea la excepción y no la regla.

Como se ve, a bote pronto no son pocos los desafíos que se presentan de cara a futuros procesos electorales, por lo que, tal y como comenzamos, siempre es oportuna la reflexión sobre lo acontecido a efecto de replantear lo necesario con el único objetivo de fortalecer la justicia electoral de Michoacán. Al tiempo.

Fuentes de consulta

- Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, 2013, *20 años en México. Sobre argumentos e interpretación*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México.
- Hurtado Gómez Ignacio, 2010, *Acciones colectivas en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México.
- Jacobo Molina Edmundo, 2014, *El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral 2014*, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 6, julio diciembre. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/6/el/el11.pdf> (consultada el 28 de octubre de 2015).
- Navarro Fabiola y Espinosa Arturo, 2014, *¿Qué es la nueva sala especializada del Tribunal Electoral?*, Nexos, el juego de la Suprema Corte. Consultable en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3957> (consultada el 28 de octubre de 2015).
- Roldan Xopa José, 2012, *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*, México, INE, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Disponible en http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-MaterialesLectura/docs/01_ProcesoEspecialSancionador.pdf (consultada el 28 de octubre de 2015).

RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL VOTO PASIVO DE LOS MINISTROS DE CULTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Alejandro Rodríguez Santoyo*

Lizbeth Díaz Mercado**

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos político-electorales, como todos los derechos humanos, no están exentos de limitaciones. Basta recordar que éstos, si bien, no deben ser condicionados en cuanto su ejercicio, al no tener una naturaleza absoluta, están sujetos a ser restringidos.

Reconocer por tanto, éstas condicionantes, no significa restarles valor y relevancia; por el contrario, implica que sean analizadas por los operadores jurídicos caso por caso a través de una ponderación, para cerciorarse que se aplique el mayor techo de protección a las personas, bajo el principio pro persona.

* *Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

** *Secretaria Instructora y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

Ahora bien, todas las restricciones a los derechos humanos necesariamente deben cumplir con ciertos parámetros para que puedan estimarse como válidas o no; considerándose a nuestro juicio, uno de los más relevantes, el estipulado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que, en tratándose de dichos derechos, su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establezca.

Bajo esta premisa, es que se abordará en el presente estudio, la restricción expresa por el constituyente permanente, dentro del inciso d), del artículo 130, del Pacto Federal y refrendada por todas las legislaturas de las entidades federativas en sus constituciones locales; esto es, la restricción al derecho del voto pasivo recaída a la esfera jurídica de aquellos ciudadanos, que en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son considerados como ministros del culto, bien sea, por tener ese carácter en su asociación religiosa, bien, por ejercer en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

II. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A través de nuestra historia, las relaciones entre el Estado y la Iglesia han experimentado diversos cambios, mismos que han derivado en la implementación de leyes y reformas tendentes a regular la actuación de este sector de la sociedad mexicana.

A ejemplo de lo anterior, se tienen antecedentes desde la época de la Colonia, en la que con la implementación del Real Patronato, la Iglesia se veía favorecida, pues todo aquél que patrocinara financieramente a sus instituciones, tenía ciertos privilegios,

considerándose como una especie de patrón. Ya para el México Independiente, podemos resaltar cómo el clero tomó medidas tendentes a contrarrestar la fuerza de los líderes independentistas, al grado de excomulgarlos, tal y como ocurrió con Hidalgo y Morelos.

Pero sin duda, de manera destacada podemos referirnos al año 1855, en el que llegaron los liberales puros al poder y con ello se inició una auténtica reforma liberal con la llamada Ley Juárez de ese mismo año; ordenamiento en que se redujo el fuero eclesiástico, continuando con la Ley Lerdo en 1856, y posteriormente, al año siguiente, promulgándose la Constitución de 1857 que comprendía de manera implícita la libertad de culto y en materia de educación establecía que no se debía incluir enseñanza religiosa; provocando el descontento del ala conservadora que no acató la importancia de la reforma, desencadenando la Guerra de Reforma y provocando posturas extremistas del gobierno ante la Iglesia.

De esta manera, también, de manera relevante, podemos destacar que, con la Constitución de 1917, a la par que se reconoció la libertad de religión, con los artículos 27 y 130, se despojó a la Iglesia de personalidad jurídica, prohibiendo actividades religiosas a los ministros de culto extranjeros y restringiéndoles sus derechos políticos.

Lo anterior se acrecentó en el gobierno de Plutarco Elías Calles, el cual en 1926 ordenó cerrar las escuelas católicas, expulsó a los sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos y ordenó la clausura de todos los templos del país, lo que desencadenó la Guerra de Cristeros. Situación que vino a suavizarse hasta 1929 con el gobierno de Portes Gil. Posteriormente, ya en el mandato de Ávila Camacho se fue más flexible con la Iglesia, y durante los siguientes años dichas relaciones no sufrieron mayor cambio, hasta 1992, año en el que, en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se dio la reforma al artículo 130 constitucional.

III. RELACIÓN ACTUAL ESTADO-IGLESIAS

Fue así que la visión de “Salinas se inclinó por la idea de que la práctica cotidiana había superado las condiciones político-sociales que habían inspirado a la constitución del Estado mexicano a fines del siglo XIX”.¹ De esta manera, el veintiocho de enero de 1992 se publicaron de manera oficial, las reformas a los preceptos que constituyen el bloque constitucional de regulación de las relaciones Estado con las Iglesias (3º, 5º, 24, 27, fracciones II y III y 130).

Reformas que resultaron más abiertas en el trato jurídico que se había dado a la iglesia. Después de haberla despojado de personalidad jurídica, el Estado se la regresa; se otorgan derechos político-electorales a los ministros de culto, aunque se limitan en relación a cualquier otro ciudadano; se adopta una mejor técnica constitucional evitando en demasía, detallar la regulación del culto, dejándose esto a la ley reglamentaria.²

Así pues, se está en presencia de un cambio de orden político pues se da paso para que actores de esta índole, como las iglesias, puedan participar en la vida pública de nuestro país.⁴

Para el tema, que nos interesa, el de la restricción del ejercicio del voto pasivo por parte de los ministros del culto, vale

resaltar que mientras el constituyente de 1917, restringía totalmente esta prerrogativa a dichos ministros, la reforma de 1992 es más tolerante. Ciertamente les condiciona a dejar el ministerio en los términos de la ley reglamentaria, esto es, cinco años antes de la jornada electoral; empero, claramente podemos advertir que en nuestra legislación actual, por lo menos a nivel federal, la restricción de mérito ha venido a ser más flexible.

Y se afirma lo anterior, pues como veremos posteriormente, tres de las entidades federativas, dentro de sus respectivas constituciones, mantienen restricciones meta constitucionales en tratándose del ejercicio del derecho, cuyo análisis nos ocupa.

IV. DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS

Primeramente es dable señalar, que debemos entender por limitaciones a los derechos fundamentales, aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, las cuales, deben cumplir con ciertos parámetros y condiciones, así como estar justificadas y ser proporcionales, para que puedan considerarse como legítimas.

¹ Pérez Fonticoba, Antoni, Hannerman Rosas, Gerardo, Quintero Nader, Fernando y de la Mata Pizaña, Felipe, “Derechos político-electorales de los ministros de culto”, Centro de Capacitación Judicial Electoral, <https://tecnologias-educativaste.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1998-02-010-068.pdf>.

² Hernández Martínez, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales de 1992”, *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm 76, enero-abril de 1993, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art4.htm#N28>.

³ Consecuencia de ello, como ejemplo podemos citar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-635/2015, en el que se determinó que una vez que un ministro del culto ha renunciado al ministerio, no debe sujetarse a plazo alguno para poder efectuar proselitismo electoral.

Al respecto, Robert Alexy señala que una persona tiene derecho a que su libertad general de acción no sea “restringida por normas que no son elemento constitutivo del orden constitucional, es decir, que no son formal y materialmente acordes con la Constitución”.⁵ En ese sentido, agrega más adelante, “una norma puede ser una restricción de derecho fundamental sólo si es constitucional. Si no lo es, su imposición puede, por cierto, tener el carácter de una intervención pero no de una restricción. Con esto, puede fijarse ya una primera característica: las normas son restricciones de derechos fundamentales sólo si son *constitucionales*.”

Y precisamente, de esta manera quedó plasmado en el texto constitucional, luego de la reforma en materia de derechos humanos del dos mil once, que sufrió el artículo 1º constitucional, en el cual, en un primer párrafo inicial, se estableció que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la par que de las garantías para su protección, así como que en conjunto, su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que se fijen en el propio texto de la Ley Fundamental.

Así, la importancia de esta cláusula constitucional es que “busca garantizar que ninguna otra fuente normativa distinta a la Constitución,⁶ conserve la posibilidad de menoscabar u obstaculizar el disfrute de los derechos humanos, en razón de que se obligaría a que toda restricción posea un soporte constitucional expreso. Es decir, que sin este fundamento, sin mención en los

dispositivos de los casos y condiciones para que opere alguna restricción a los derechos humanos, no es posible que se avalen reenvíos a la legislación secundaria para que en ella se limiten esos derechos, en tanto que la responsabilidad que se confía al poder legislador es que desarrolle los contenidos de los derechos, pero nunca que los restrinja si no lo hace la propia constitución”.⁷

De esta manera, tenemos que, en el plano interno, el legislador u otra autoridad, sólo podrán proceder a limitar un derecho fundamental, cuando previamente haya sido constitucionalmente habilitado para ello, teniendo presente que las restricciones deben considerar siempre las obligaciones contraídas por el Estado; que deben ser justificadas, es decir, deben tener una causa o motivo jurídico concreto, susceptible de ser comprendido, y por lo mismo, de ser revisado.⁸ A su vez, deben ser razonadas y razonables, y en ningún caso, arbitrarias o caprichosas, sino que deben ser adecuadas, esto es, proporcionales.

V. VALIDEZ DE LA RESTRICCIÓN CONTEMPLADA EN EL INCISO D), ARTÍCULO 130 DEL PACTO FEDERAL EN RELACIÓN AL NUMERAL 14, DE SU LEY REGLAMENTARIA.

Si bien es cierto, en el primer párrafo del artículo 1º constitucional encontramos que los derechos humanos no son sólo aquellos que están contemplados en la constitución, sino que, junto con los

⁴ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, p.p. 267 a 286.

⁵ A menos que estén autorizadas por la propia Constitución.

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. II, *Restricciones constitucionales a los derechos humanos. Algunos elementos de identificación e interpretación*, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1145.

⁷ Tórtora Aravena, Hugo, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”, *Revista Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 2, 2010, p.p. 167-200, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci_arttext

⁸ La Corte -en la Tesis CCXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2013, P.557-*, ha sostenido de manera similar que la validez de las restricciones, lo son si se observa lo siguiente: a) que se establezcan en una ley formal y material y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias.

comprendidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, forman parte de un parámetro de control de regularidad constitucional; así también, en un segundo párrafo, que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección.

También lo es que, a lado de los beneficios en referencia, tenemos, en completo contraste, lo resuelto por la Corte dentro de la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se determinó que cuando en la Constitución haya una restricción expresa de los derechos humanos, se debe estar a lo que diga la Constitución; es decir, para la Corte pesan más las restricciones constitucionales que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, aun en aquellos en los que México sea parte.

Ahora bien, lo anterior se trae a colación, en virtud de que el punto de análisis del presente estudio, lo es precisamente una restricción constitucional expresa al voto pasivo de los ministros de culto; una verdadera condicionante a su ejercicio y no así de una mera incompatibilidad entre ejercer el ministerio y el de los derechos políticos, como lo han afirmado diversos juristas.

Esto se estima así, dado que en el derecho convencional se considera como discriminación cualquier menoscabo en la esfera de los derechos humanos por razones religiosas. Por tanto, no obstante que México ha formulado reservas, tanto al párrafo 2, del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como a los diversos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se considera que es momento de replantearse si en la actualidad, la reforma

al artículo 130 constitucional de 1992, sigue justificándose bajo los argumentos de preservar la libertad de conciencia de los que participan en un proceso electoral, el cual debe mantenerse libre de cualquier intervención de elementos de naturaleza o carácter religioso, tutelando así el voto libre, sin coacción o presión alguna, y también, garantizar el principio de la equidad en la contienda.¹⁰

O si por el contrario, ya es el momento de que el Estado le brinde a los ciudadanos un voto de confianza, dejándoles la responsabilidad de decidir por quién votan, tal y como sucede con los artistas o deportistas, que no obstante de que, al igual que los ministros de culto, pueden tener una gran influencia con la ciudadanía al momento de que emite su sufragio, dada su popularidad, no se les ha condicionado para que ejerzan tal prerrogativa.

Y es que podemos citar dos ejemplos de modernas legislaciones que consagran la plenitud de derechos políticos de los ciudadanos sin restringir a los multireferidos ministros, como lo son España y Rusia; la primera de ellas, en su constitución de 1978 en sus artículos 14 y 23, establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en elecciones y acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión;¹¹ en tanto que, en La Ley sobre Libertad Religiosa de Rusia de 1990, se establece que los ministros de las organizaciones religiosas tienen derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos.

⁹ Argumentos tomados de la sentencia RA-PP-44/2015, emitida por el Tribunal Electoral de Sonora.

¹⁰ González Schmal, Raúl, "Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la universidad Iberoamericana*, núm 23, 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=24>

Sin embargo, no obstante lo anterior, ello no conlleva a que en el presente estudio se plantee que México, siguiendo los anteriores ejemplos, deba cambiar su ordenamiento jurídico, toda vez que, no debemos olvidar que la restricción de mérito tiene raíces muy fuertes en los propios antecedentes históricos; por tanto, proponer una reforma de tan gran calado requeriría previamente de un estudio sociológico, político y cultural.

De esta manera, toda aquella restricción constitucional expresa que esté comprendida dentro del margen de apreciación de los Estados miembros, en los casos en que su idiosincrasia cultural, política, social o económica así lo justifique, no será contraria a la Convención Americana de los Derechos Humanos.¹²

VI. REGULACIÓN ACTUAL DE LA RESTRICCIÓN AL DERECHO DEL VOTO PASIVO DE LOS MINISTROS DE CULTO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

Como se había anticipado, a casi veinticuatro años de la reforma constitucional de 1992, no todos los congresos de las legislaturas locales han adecuado en sus constituciones la restricción al ejercicio del derecho al voto pasivo por parte de los ministros de culto; pues aunque la mayoría de éstas, ya se han ajustado al nuevo texto constitucional, las restantes no han actualizado sus textos normativos conforme al contenido del inciso d), del artículo 130, de la carta magna; en tanto que, aún en nuestros días, existen tres ejemplos de constituciones locales que establecen restricciones que van más allá de la voluntad del constituyente

permanente.

Respecto al primer bloque a que hemos hecho referencia, encontramos a las legislaturas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. En cuyas Constituciones de manera explícita se establece, bien, que los ministros de culto que deseen acceder a los cargos públicos deben haberse separado formal, material y definitivamente del ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección; o bien, una remisión, en cuanto al término para su separación del ministerio, al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su ley reglamentaria.

Por su parte, respecto a un segundo bloque, encontramos a las constituciones de los Estado de Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tlaxcala; mismas que tienen cierta coincidencia, en cuanto a su redacción de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, sin especificar de manera expresa o remitir a la ley reglamentaria, respecto al plazo en que deben separarse para poder ejercer la facultad de postularse, y eventualmente, de ser elegido para ocupar un cargo público.

Y uno tercero, que resulta de especial atención, es el que ha nuestra consideración integran los Estados de Campeche, Chiapas y Michoacán, que vienen a imponer restricciones al ejercicio de este derecho, más allá de la letra del artículo 130 del Pacto Federal y su ley reglamentaria, como puede advertirse del recuadro siguiente, donde se insertan tales dispositivos:

¹¹ Silva García, Fernando, "Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C. T. 293/2011 del pleno de la SCJN)", *Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 30, enero-junio 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/30/cj11.pdf>

¹² Valadés Diego y Carbonell, Miguel (coord.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917, Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2007, p. 534.

CONSTITUCIÓN		PRECEPTOS
1	Campeche	“Artículo 62.- No pueden ser gobernador: I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto; [...]
2	Chiapas	“Artículo 38.- Para ser Gobernador, se requiere: [...] IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con <i>ocho años de antelación</i> a la fecha de la elección o designación. [...]
3	Michoacán	Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I. Los individuos que pertenezcan o <i>hayan pertenecido</i> al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso. [...]
		Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: [...] V. No ser <i>ni haber sido ministro o delegado</i> de algún culto religioso; [...]

Como se aprecia de los dispositivos trasuntos, Campeche y Michoacán son coincidentes en estipular una restricción meta constitucional, pues mientras éste establece que *“En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”*; dichas legislaciones locales son más duras con los ministros del culto, de toda suerte que la condicionante al ejercicio del derecho humano a poder ser votado, no sólo se hace extensible a los que sean ministros de culto, sino a todos los que lo hayan sido, sin brindarles, como lo hace la constitución federal y su ley reglamentaria, la posibilidad de ser votados, separándose formal, material y definitivamente, cuando menos cinco años, antes del día de la elección.

Aunado a que, como también puede observarse, el legislador michoacano, en el dispositivo 119, como requisito para integrar los Ayuntamientos, añadió el no ser “delegado” de un culto religioso, como figura adicional a la contemplada por el poder reformador de 1992.

En tanto que, de la actual redacción del dispositivo 38 de la constitución chiapaneca, también podemos apreciar una limitación al ejercicio del derecho en análisis, pues la carta magna y su ley reglamentaria son muy claras en establecer que para ejercer el derecho al voto pasivo, los ciudadanos que sean ministros de culto deben separarse cinco años antes de la elección, en tanto que, en esa constitución local, el legislador local impone una restricción de ocho años; es decir, tres más que el texto constitucional federal.

Sin duda, el operador jurídico que esté situado dentro de la regulación del primer y aún, los de un segundo bloque, no tendrá mayor dificultad en aplicar al caso concreto, bajo una interpretación sistemática, la constitución federal, la ley reglamentaria de la materia y su legislación estatal, pues todas resultan en su redacción armónicas.

En tanto que, aquellos que estén situados dentro del tercer apartado, de manera *ex officio*, sí tendrán a su cargo una mayor carga de argumentación en la aplicación o inaplicación de sus respectivas constituciones locales.

VII. HACIA EL LLAMADO CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La primer interrogante que al respecto nos planteamos lo es, ¿por qué solamente un control difuso de la constitucionalidad y no uno también de la convencionalidad? ¹⁴ La respuesta lo es que, como se ha explicado, México ha realizado reservas a los artículos de los tratados internacionales que dan una mayor protección al derecho humano del voto pasivo; de ahí que el contraste de las tres constituciones de estas entidades federativas, sólo pueda efectuarse a la luz de lo preceptuado por el artículo 130 de la constitución federal y su ley reglamentaria, y no así del derecho internacional, salvo en el caso de que se trate de jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¹⁵

¿En qué casos deberá ejercerse este control? Deberá ejercerse lo aduzcan o no

las partes, siempre y cuando, la constitución federal o sus leyes reglamentarias otorguen un mayor techo de protección a los derechos humanos; de ahí que el juez ya no será más un autómatas que sólo aplica la norma vigente, sin realizar un juicio de constitucionalidad,¹⁶ pues como ya se mencionó, existen reservas al respecto.

¿Cuáles son los pasos que deberá seguir para este ejercicio? Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose del llamado control difuso a cargo de las autoridades jurisdiccionales del país, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que debe seguir los siguientes pasos:

a) *Interpretación conforme en sentido amplio*. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

b) *Interpretación conforme en sentido estricto*. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) *Inaplicación de la ley* cuando las alternativas anteriores no son posibles.

¹³ Respecto a dicho modelos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sentencia recaída al expediente varios 912/2010, elaboró un cuadro que refiere el estado de cosas actual resultante del nuevo paradigma en derechos humanos, del cual se advierte que los órganos con funciones jurisdiccionales diversos a la propia Corte ejercen un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

¹⁴ Jurisprudencia P./J.20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, abril de 2014, de rubro "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"*.

¹⁵ Montoya Zamora, Raúl, "Características del control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por los jueces en materia electoral", *Revista Quid Iuris*, año 7, volumen 21, junio-agosto 2013, <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2013/vol21/4.pdf>

¹⁶ Dentro de la sentencia SUP-JDC-766/2015.

Así, siguiendo estos tres pasos, correrá a cargo del juzgador determinar si las porciones normativas de los preceptos 62, 38; 50 y 119, de las constituciones locales de Campeche, Chiapas y Michoacán, respectivamente, pueden armonizarse con el texto federal, o si por el contrario, derivado del ejercicio interpretativo, y de no ser posible armonizarlos, los deba inaplicar al caso concreto.

VIII. EL CASO DEL PADRE IVÁN

Unos de los puntos que no puede escapar a este estudio, es sin duda el reciente caso del Padre Iván de Jesús Bernal Zamora, ex candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, mismo que después de haber obtenido el registro como candidato ante la autoridad administrativa, le fue cancelado por el tribunal local en virtud de resultar inelegible por no haberse separado en tiempo del ministerio; sentencia que a la postre fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Caso que viene a demostrar la factibilidad de que los tribunales vengán a conocer de este tipo de asuntos y que muestra por un lado, la postura de la Iglesia católica frente a estas situaciones, así como el actuar de las autoridades electorales.

¿Cuál fue la postura de la Iglesia Católica? El 19 de enero de 2015, el arzobispo Ulises Macías Salcedo dirigió una carta al presbítero Iván, en la que le comunicó que conocía de su pretensión de ser Alcalde de Agua Prieta, y que dicha situación no era aprobada por la Iglesia; y que por tanto, le

imponía la pena canónica de la suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal; es decir, la Iglesia mantuvo su postura asentada en su nuevo Código Canónico de 1983, que dentro del canon 285, parágrafo 3, realiza una renuncia por parte de sus ministros de culto a acceder a cualquier cargo público.

¿Cuál fue el actuar de las autoridades electorales? El instituto electoral local a través del acuerdo IEEPC/CG/115/15 de 24 de abril de 2015, aprobó la candidatura de Iván Bernal y su planilla; el Tribunal local, luego de la interposición del recurso de apelación RA-PP-44/2015, el once de mayo siguiente, revocó su candidatura, sin extender sus efectos a los demás integrantes de la planilla. Destacándose que en la sentencia, ese tribunal, como respuesta a uno de los agravios, dio mayor peso a la restricción constitucional estipulada en el tantas veces mencionado artículo 130, que a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales; posteriormente, el 27 de mayo de este año, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-11246/2015, confirmó la sentencia recurrida; finalmente, la Sala Superior, el 02 de junio siguiente, mediante la sentencia SUP-REC-211/2015 y Acumulados, confirmó la resolución de la sala regional.

IX. CONCLUSIÓN

Si bien, el Estado Mexicano ha hecho las reservas atinentes a los artículos 23, párrafo 2; 2 y 25 del Pacto de San José y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, los cuales otorgan un mayor beneficio al derecho del voto pasivo por parte de los ministros del culto; con lo cual, los operadores jurídicos, como el caso del tribunal de Sonora, siguiendo lo resuelto

¹⁷ Sentencia SUP-REC-2011/2015.

por la Corte en la Contradicción de Tesis 293/2011, pueden dar mayor peso a la restricción constitucional que al derecho convencional; también lo es que a casi veinticuatro años de la reforma de 1992, que modificó el artículo 130 constitucional, bien vale la pena reflexionar qué tan razonable y proporcional lo es mantener esta condicionante a ese derecho humano en

nuestros días.

En el caso de que dicha restricción siga siendo legítima, bien valdría ajustar las legislaciones locales conforme al texto constitucional y su legislación reglamentaria, atendiendo por su puesto, a la reforma en materia de derechos humanos del dos mil once.

Fuentes de consulta

Libros:

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, t. II, Restricciones constitucionales a los derechos humanos. Algunos elementos de identificación e interpretación*, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1145.
- Valadés Diego y Carbonell, Miguel (coord.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917, Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2007, p. 534.
- Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, p.p. 267 a 286.

Documentos publicados en internet:

- Pérez Fonticoba, Antoni, Hannerman Rosas, Gerardo, Quintero Nader, Fernando y de la Mata Pizaña, Felipe, "Derechos político-electorales de los ministro de culto", Centro de Capacitación Judicial Electoral, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1998-02-010-068.pdf>.
- Hernández Martínez, María del Pilar, "México, las reformas constitucionales de 1992", *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm 76, enero-abril de 1993, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art4.htm#N28>.
- Tórtora Aravena, Hugo, "Las limitaciones a los derechos fundamentales", *Revista Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 2, 2010, p.p. 167-200, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci_arttext
- Silva García, Fernando, "Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C. T. 293/2011 del pleno de la SCJN)", *Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 30, enero-junio 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/30/cj/cj11.pdf>
- Montoya Zamora, Raúl, "Características del control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por los jueces en materia electoral", *Revista Quid Iuris*, año 7, volumen 21, junio-agosto 2013, <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2013/vol21/4.pdf>
- González Schmal, Raúl, "Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la universidad Iberoamericana*, núm 23, 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=24>

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Constituciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

LAS CANDIDATURAS COMUNES EN MÉXICO. ALCANCES Y RESTRICCIONES

Omero Valdovinos Mercado*

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se hace una breve reflexión sobre las candidaturas comunes, como medios de alianza política con fines electorales en nuestro país.

Se realiza un análisis específico sobre la candidatura común, la cual constituye, a su vez, una tipo de alianza electoral, tomando como referencia principal las leyes electorales y diversas obras bibliográficas en la materia, así como la evolución histórica que han presentado.

Desde la perspectiva de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en la que, entre otras cuestiones, se contempló la posibilidad de que los partidos políticos intervengan de manera conjunta en contiendas electorales, ya que en la misma se establecieron nuevas bases para regular dicho instrumento de asociación.

Se resaltan aspectos importantes de tal mecanismo, los alcances políticos que tiene en la vida democrática de este país, y las restricciones que nuestro sistema jurídico vigente impone a los partidos políticos que recurran a una candidatura común, como posibilidad de participación en una elección.

También se invocan algunos precedentes sobre el tema y diversos criterios jurisdiccionales respecto de dicho fenómeno político, sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En resumen, se trata de un estudio consciente respecto de la implementación de mecanismos de alianza, contemplados en el sistema mexicano de partidos, como vía electoral para la obtención del poder público, mediante el cual, se examinan las ventajas partidistas generadas por su aplicación, así como sus posibles repercusiones en el ámbito democrático del Estado Mexicano.

* Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS ALIANZAS ELECTORALES EN MÉXICO

En un sistema político con partidos dominantes y otros de oposición, la unión de dos o más institutos políticos con fines electorales resulta una estrategia idónea para incrementar posibilidades de victoria en una elección, se trata pues, de mecanismos que en nuestro país se presentan desde inicios del siglo XX, donde los caudillos se aliaban para obtener mayor poderío; sin embargo, estas prácticas no estaban reguladas por alguna ley. Al respecto, fue hasta el año de mil novecientos cuarenta y seis, cuando se reglamentó formalmente en torno a dicha actividad².

Durante el sexenio del Presidente Miguel Alemán Valdez, se expidió la Ley Electoral Federal, mediante la cual, el Poder Ejecutivo controló la organización de las elecciones a través de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral que, a su vez, dependía de la Secretaría de Gobernación. A dicha disposición legal se le considera la primera legislación federal en materia electoral³.

El referido ordenamiento legal, contemplaba la figura de la coalición electoral como un mecanismo de unión entre dos o más partidos políticos con miras a un proceso electoral, e instauró a los institutos políticos, determinados requisitos para obtener su registro ante la Secretaría de Gobernación. Desde entonces, las alianzas electorales tuvieron que cumplir con los requisitos legales establecidos para constituir una coalición

electoral⁴.

Con las reformas a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del año mil novecientos setenta y siete, y del Código Federal Electoral en mil novecientos ochenta y siete, se abrió la posibilidad de que ciertos partidos constituyeran una oposición fuerte y, por otro lado, de que los institutos políticos que tradicionalmente se encontraban subordinados, fueran capaces de apoyar una candidatura distinta a la del partido en el gobierno⁵. Dicho Código, en relación a la autorización de candidaturas comunes, señalaba que: “dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podían postular al mismo candidato, pero para ello era indispensable el consentimiento de éste. Los votos se computaban a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarían en favor del candidato”⁶.

En el año de mil novecientos noventa, se consumó un importante paso en la vida democrática de nuestro país, con la creación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) y del Instituto Federal Electoral (IFE), actualmente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) e Instituto Nacional Electoral (INE), respectivamente, además de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último establecía los requisitos que debían cumplir los partidos políticos para integrar coaliciones y contender por la Presidencia de la República⁷.

Para el año de mil novecientos noventa y ocho, en el Estado de Tlaxcala se presentó el primer triunfo compartido, donde los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo,

² En esta fecha se expidió la Ley Electoral Federal, considerada la primera legislación federal en la materia.

³ Rivera González, Hervey, *“Alianzas, Coaliciones y Candidaturas comunes. La disputa normativa en México”*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, p. 6, consultable en: <http://www.alice-comunicacionpolitica.com/abrir-ponencia.php?f=577-F5416a7f15771410770929-ponencia-1.pdf>.

⁴ *Ibidem*, p. 6.

⁵ Ruiz Morales, Guillermo, *“Una mirada a la relación de las leyes electorales y los partidos políticos de oposición: La LOPPE y el PAN; y el CFE y el PRD”*, México, Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., 2009, p. 26, visible en: <http://frph.org.mx/bdigital/verpdf.php?cve=341>.

⁶ *Ibidem*, p. 28.

⁷ Rivera González, Hervey, *op. cit.*, nota 3, p. 13.

se unieron bajo la postulación en candidatura común de Alfonso Abraham Sánchez Anaya, lo que les permitió ganar la elección para Gobernador. Lo mismo aconteció en Baja California Sur, en el año de mil novecientos noventa y nueve, cuando Leonel Cota Montaña ganó la contienda electoral por la gubernatura de ese Estado con la postulación en común de los citados partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo⁸.

Recientemente, en la elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, correspondiente al año dos mil doce, el entonces candidato Miguel Ángel Mancera Espinosa, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, logró obtener la victoria, a través de dicho mecanismo político, al conseguir el más alto porcentaje de preferencia registrado para ese cargo de elección desde su creación⁹.

Desde el punto de vista ideológico, había persistido una hegemonía política, ya que por muchos años existió un partido legítimo y heredero de ese gran movimiento social, lo que limitó el desarrollo de partidos autónomos, sobre todo en el campo de la izquierda¹⁰. Se puede decir que un régimen persiste o se reproduce a sí mismo, en tanto los cambios inevitables en las instituciones y los gobernantes que ocurren con el tiempo se dan progresivamente y sin modificar los principios básicos del sistema¹¹.

Actualmente, el sistema jurídico electoral mexicano, entre las diversas alianzas

electorales, contempla las candidaturas comunes, que reflejan un medio de asociación idóneo de diferentes fuerzas políticas, desde los niveles nacional, estatal y municipal, con el ánimo de fortalecer aspiraciones electorales, en específico, la legislación del Estado de Michoacán, a la que más adelante se hará alusión.

III. NOCIONES DE ALIANZAS ELECTORALES

Las alianzas electorales representan hoy en día un mecanismo de relevante utilidad en la vida política de México, de manera general, se pueden concebir como aquellos instrumentos contemplados por el derecho electoral, mediante los cuales dos o más partidos políticos suman esfuerzos rumbo a una elección determinada.

Los imperativos de la competencia también hacen que los derechos de la oposición sean indispensables en las democracias: una verdadera competencia política exige que existan partidos de oposición a la espera, criticando al gobierno y ofreciendo alternativas potenciales a los votantes¹².

Para una mejor comprensión de las uniones entre partidos políticos con fines electorales, en seguida se enuncian algunos conceptos.

⁸ Reynoso, Diego, *La estrategia dominante: alianzas electorales en los estados mexicanos 1988-2011*, Buenos Aires, Teseo-Flacso Argentina, 2011, p. 47.

⁹ Puente Romero, Génesis, "El Distrito Federal en números. Proceso electoral 2012", en López Montiel, Gustavo, Mirón Lince, Rosa María y Revelés Vázquez, Francisco (coord.), *Los Estados en 2012: Alternancias y Hegemonías*, México, La Biblioteca S.A. de C.V., p. 394.

¹⁰ Gómez Tagle, Silvia, "Del partido hegemónico al pluralismo político en México: ¿hacia un nuevo sistema de partidos?", en Centro para el Desarrollo Democrático (coord.) Instituto Federal Electoral 20 años, México, 2010, p. 76, consultable en: www.ine.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-2010/.../CDD_XXAniv_2010.pdf.

¹¹ Whitehead, Laurence, "Una transición difícil de alcanzar: la lenta desaparición del gobierno de partido dominante en México", en Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Nacif Hernández, Benito (comp.), *Lecturas sobre el cambio político en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 121

¹² Shapiro, Ian, *Los Fundamentos Morales de la Política*, trad. de Irving Roffe, México, El Colegio de México, 2007, p. 267.

¿Qué son las alianzas electorales?

Es la unión temporaria de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir¹³.

En base a lo anterior, las candidaturas comunes consisten en una subdivisión de las alianzas electorales.

Se trata, en ocasiones, de alianzas efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales, para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son durables y están provistas de una sólida armazón, que las hace parecerse a veces a un superpartido¹⁴.

Portanto, una alianza electoral se lleva a cabo cuando dos o más partidos políticos, en conjunto, participan en una determinada contienda electoral, con el fin de sumar esfuerzos y obtener mayores posibilidades de éxito en las elecciones, bajo las reglas previstas en las leyes respectivas.

Las alianzas electorales se forman bajo la siguiente lógica: un partido grande acompañado de partidos políticos de menor apoyo electoral en vistas a aunar esfuerzos y evitar el desperdicio de votos entre diferentes alternativas¹⁵.

Son consideradas como aquel grupo de partidos que coordinan sus fuerzas de un candidato (o candidatos) común¹⁶.

Ahora, en nuestro país, jurídicamente se conoce a las alianzas con el nombre de coaliciones, siendo éstas, la unión entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos en elecciones federales, ya sea para Presidente de la República, senadores o diputados, bajo el principio de mayoría relativa. Suele conformarse para lograr un resultado electoral más favorable o para enfrentar coaliciones conformadas por otros partidos políticos¹⁷.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos¹⁸, establece que la figura en comento, se puede realizar entre partidos políticos nacionales, para las elecciones a Presidente de la República, senadores y diputados federales de mayoría relativa¹⁹, Gobernador, diputados de legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal²⁰; por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán²¹, en su título noveno, contempla como medios de alianza electoral, a los frentes, las coaliciones, las fusiones y a las candidaturas comunes, estas últimas, materia de estudio, cuyo concepto y análisis se abordarán en los capítulos siguientes.

¹³ *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 2003, p. 23.

¹⁴ Duverger, Maurice, *Los Partidos Políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 349.

¹⁵ Reynoso, Diego, *op. cit.*, nota 8, p. 26.

¹⁶ *Ibidem*, p. 27.

¹⁷ Moreno Trujillo, Rodrigo, *Sistema de Justicia Electoral en México*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 306.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

¹⁹ Artículo 87, numeral 1.

²⁰ Artículo 87, numeral 2.

²¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veintinueve de junio de dos mil catorce.

IV. CANDIDATURAS COMUNES

Corresponde abordar en este apartado lo relativo a las candidaturas comunes.

Definición de candidatura común

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 152, establece que es común una candidatura cuando, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán

exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la candidatura común, ha determinado, es la persona postulada en conjunto por uno o más partidos políticos para contender a un cargo de elección popular²².

De las concepciones anteriores, se desprende que la candidatura común permite a las organizaciones políticas postular un candidato sin que medie convenio de coalición entre ellos, basta que dos o más institutos políticos estén de acuerdo en registrar a una misma persona, esto es, son aspirantes propuestos por diversas fuerzas políticas, pero aliados electoralmente.

Las candidaturas comunes, generalmente, tienen como finalidad unir fuerzas y, por ende, incrementar las posibilidades de éxito en una determinada elección, ya que por cuestiones estratégicas, los partidos políticos deciden contender juntos en un proceso electoral.

En ese sentido, la candidatura común representa un fenómeno político que ofrece otras alternativas electorales a los ciudadanos; a la vez que facilita la alternancia en el gobierno, se caracteriza por permitir que cada partido reciba sus recursos por separado y puedan ser utilizados a favor de un mismo candidato, mismo que aparecerá tantas veces en la boleta como el número de partidos que lo postulen; sin embargo, de los sufragios obtenidos se apartan los que aporta cada instituto político a dicha candidatura para determinar su fuerza política y conservar su registro ante la autoridad electoral²³.

²² Catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, consultable en la página electrónica <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>.

²³ Maldonado, Mario, *Notas sobre las candidaturas comunes y la contrarreforma electoral del estado de México*, p. 4, visible en www.diputadosprd.org.mx/debate_parlamentario/.../LXI_2010_05_11.p.

Por ello, al llevarse a cabo una candidatura en común entre diversos partidos políticos, se está en presencia de estrategias de campaña electoral, a través de las cuales, se valen de dichos mecanismos para poder adquirir la mayor cantidad de votos y con ello el triunfo en la contienda de que se trate.

Para clarificar el tema que nos ocupa, en atención a la naturaleza política y el fin electoral que persigue la candidatura común, se plasma un cuadro comparativo entre la coalición:

CARACTERÍSTICAS	CANDIDATURA COMÚN	COALICIÓN
Concepto	Mecanismo político que permite a dos o más partidos políticos postular a un mismo candidato para contender en una determinada elección, sin mediar convenio de coalición.	Es la unión de dos o más partidos políticos, que tiene como propósito, concurrir juntos a una elección, mediante la celebración de un convenio previo.
Prerrogativas	Un solo candidato compite con la suma de tiempos de radio y televisión destinada para cada partido participante en la candidatura.	Utilizará los tiempos en medios de comunicación que le sean asignados por la autoridad electoral como si fuera un solo partido.
Financiamiento	Cada partido recibe sus recursos por separado y puedan ser utilizados a favor del candidato propuesto en común. Los gastos de campaña no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.	Percibirá los mismos recursos y se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido político.

CARACTERÍSTICAS	CANDIDATURA COMÚN	COALICIÓN
Boletas electorales	En la jornada electoral el candidato aparecerá tantas veces en las boletas como el número de partidos que lo hayan postulado.	Cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.
Rendición de cuentas	Los partidos conservan sus propios órganos de administración y cada uno responde por el ejercicio del gasto.	Deben establecer un órgano de administración común que responda ante la autoridad por los gastos de la coalición.
Representación ante la autoridad electoral	Cada partido tiene y conserva su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral.	Independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación ante el Consejo General y ante las mesas directivas de casilla.
Registro	Para obtenerlo se separan los votos que aporta cada partido a la candidatura común para determinar su fuerza electoral y conservar su registro.	Los partidos pactan previamente el porcentaje de votación recibida necesario para conservar el registro.

V. REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES: RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, FEDERAL Y LOCAL

En ese contexto, como se destacó antes, la figura de la candidatura común, faculta a dos o más institutos políticos para participar con un mismo candidato, sin mediar coalición, en una determinada contienda electoral; pero para ello, debe atenderse a las restricciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes reglamentarias.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 73 de la Constitución General de la República, mediante el cual, se conminó al Congreso de la Unión a expedir las respectivas normas en las que estableciera la regulación de los partidos políticos nacionales y locales, así como el sistema de participación electoral de dichos institutos políticos a través de la figura de coaliciones²⁴.

Así, a la Carta Magna se le realizaron diversas y sustanciales reformas en materia de alianzas electorales, generando con ello, la obligación de las legislaturas de los estados, de realizar los ajustes correspondientes en sus respectivos cuerpos normativos.

En cumplimiento a lo anterior, se crearon las leyes reglamentarias de dichos mecanismos políticos, las cuales se mencionan a continuación.

2. Ley General de Partidos Políticos.

En su artículo 85, numeral 4, establece lo siguiente:

“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”.

3. Código Electoral del Estado de Michoacán

El Congreso del Estado de Michoacán, hizo lo propio, al establecer en el Código Electoral local, la posibilidad que tienen los partidos de constituir frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes; sin embargo, en el artículo 143, párrafo cuarto, dicho cuerpo normativo instituyó una limitante a dichas prerrogativas respecto de los institutos políticos de nuevo registro, consistente en lo siguiente:

“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda”.

Una situación relevante resulta del contenido de los preceptos legales citados, en cuanto a que no se incluyen de manera literal las candidaturas comunes, dicho de otra forma, la restricción quedó expresamente plasmada para los frentes, coaliciones y fusiones, no así para la figura de la candidatura común.

Sin embargo, nuestra Carta Magna es clara al señalar, que los institutos políticos que hayan adquirido recientemente su registro y

²⁴ Artículo segundo transitorio, apartado I, inciso f), numeral 5, del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que participen por vez primera en un proceso electoral, deberán competir sin mediar alguna forma de asociación con otro partido, ello con el fin de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente y garante de un acceso efectivo a los ciudadanos a cargos de elección popular.

En ese sentido, y bajo los argumentos y criterios que más adelante se expondrán, se debe incluir en dicha restricción a las candidaturas comunes, pues también implican formas de asociación entre fuerzas políticas, no obstante que el legislador no lo haya establecido de manera expresa, pues se evidencia una clara limitación para los partidos políticos de nuevo registro que propongan candidato común antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a dicho registro; lo que quiere decir, que en tanto no hayan superado dicha imposición, les está impedido constituir frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes con otro partido político.

Lo anterior, partiendo de la base de que dicha restricción se orienta a su condición de nueva creación, y que por eso, no ha participado de manera individual en una contienda electoral, por ende, no es garante de una verdadera representatividad para los votantes.

Es por ello, que un partido político de nuevo registro, debe contender solo en el primer proceso electoral en el que participe, a fin de que represente una real opción para los ciudadanos, lo que no podría lograrse si lo hiciera a través de cualquiera de las asociaciones señaladas, en este caso, de una candidatura común, dado que su fuerza no se reflejaría de manera objetiva.

En resumen, la Constitución Federal y las leyes que reglamentan esta figura política, contemplan la posibilidad de que los partidos políticos concurren, conjuntamente, a una contienda electoral, empero, hay restricciones para los institutos políticos de reciente registro,

y no obstante que literalmente el legislador no aludió a las candidaturas comunes, debe considerarse que esta unión también encaja en esa limitante.

VI. PRECEDENTES

En este apartado, se abordan criterios relevantes que guardan relación con el objeto de estudio del presente trabajo.

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un precedente sobre el tópico de candidatura común, en el caso específico para el Estado de Michoacán, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional²⁵.

Dicha autoridad electoral, al emitir la sentencia respectiva, deliberó bajo los criterios que se mencionan a continuación:

“...De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un procedimiento electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, , acceder a las prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de

²⁵ Sentencia emitida el trece de mayo de dos mil quince, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-548/2015.

representación proporcional, lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Aunado a lo anterior, la Constitución federal en forma alguna prevé la posibilidad de los partidos políticos de participar a través de la candidatura común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política.

En consecuencia, se puede concluir que la regla general conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procedimientos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o para darle un alcance mayor al derecho de asociación y participación, el cual está garantizado a través de la participación de los partidos políticos individualmente.

Por otra parte, se advierte que la exclusión en estudio, existe en la normativa electoral desde el año dos mil tres, toda vez que en el Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, se adicionó el párrafo 4, del artículo 56, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para instituir la prohibición a los partidos políticos nacionales de coaligarse en la primera elección federal inmediata posterior a su registro...

En efecto, para este órgano colegiado, es evidente que el propósito permanente del legislador federal, ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un procedimiento electoral local, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.

Lo anterior es así, porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada procedimiento electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad..."²⁶.

En dicha determinación, la máxima autoridad en materia electoral, sostuvo que, tratándose de un partido político de nuevo registro, particularmente el Partido Encuentro Social, estaba impedido para concurrir de

²⁶p. 47-49.

forma conjunta a la primera contienda electoral posterior a su registro; es decir, dicho instituto no podía constituir candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación previstas en la ley, como lo intentó hacer (quien junto con los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza), pretendían contender de forma unida en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral 2014-2015.

Del estudio emprendido por la autoridad electoral, se coligen las razones que plasmó para establecer que el Partido Encuentro Social no podía participar conjuntamente con otras fuerzas políticas, toda vez que se encontraba en una de las hipótesis de restricción previstas en la legislación electoral, al ser un partido de nuevo registro y, por tanto, su primera intervención en un proceso electoral, pues este debió participar de manera individual para que probara que contaba con una verdadera fuerza política, y así conservar su registro.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha hecho pronunciamiento en materia de candidaturas comunes, al establecer la prohibición a los partidos políticos con reciente registro, de formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral²⁷.

Asimismo, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*²⁸, sostuvo la prohibición de asociación entre institutos políticos de nueva creación.

En otras palabras, sustentó que no

obstante que la ley expresamente alude a frentes, coaliciones y fusiones, y no precisamente a candidaturas comunes, dichos mecanismos se relacionan en razón de que la coalición y la candidatura común se caracterizan por tratarse de uniones temporales de dos o más partidos políticos con el propósito de acudir juntos a una determinada contienda electoral, presentando la misma candidatura para extender sus posibilidades de éxito en la elección, con la diferencia de que tratándose de la candidatura común, solamente se postula el mismo candidato; mientras que en la coalición, los institutos políticos que intervienen, lo hacen como si fuera un solo partido.

Reiterándose la obligación que tienen los partidos de nuevo registro de demostrar en el ámbito político y mediante una confrontación electoral, que representan una verdadera fuerza democrática, por lo que, es justificado que en una primera elección participen de manera separada para comprobar su auténtica representatividad ante la ciudadanía.

Como se aprecia, ha sido necesaria la intervención del máximo Tribunal Constitucional del país, para esclarecer, a través de los criterios señalados, las restricciones fijadas a los partidos políticos de reciente creación que pretendan participar en candidatura común, o a través de cualquier otro medio de asociación electoral.

Bajo este orden, es importante señalar que, la constitución de una alianza electoral refleja una decisión trascendente para los partidos políticos, ya que no sólo afecta sus aspiraciones electorales, sino sus principios ideológicos, además de representar instrumentos de intervención política, por medio de los cuales, los candidatos postulados llegan a obtener un cargo de elección popular.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 17/2014, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

²⁸ Tesis P. XXIX/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 870, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 90., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En nuestro país, como quedó evidenciado, se ha vuelto una práctica constante el recurrir a mecanismos políticos con el propósito de unir esfuerzos entre diversos partidos, pues son una opción que la ley prevé para que ciertas fuerzas políticas puedan aliarse y participar de manera conjunta en una elección.

Finalmente, las candidaturas comunes representan medios electorales que sirven para alternar el poder público, y simbolizan una opción esencial para evitar la concentración de poder en un sólo partido político; por tal razón, resulta importante considerar que todo sistema democrático necesita de pesos y contrapesos para conservar su equilibrio político. En ausencia de dichos mecanismos de restricción del poder, toda garantía institucional se convierte en mera formalidad²⁹.

VII. CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación presentada, es posible concluir que las candidaturas comunes son una especie de alianza electoral, mediante la cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de sumar fuerzas con el propósito de aumentar sus aspiraciones de victoria en un proceso electoral.

Dicho mecanismo de asociación, desde hace algunas décadas representa una práctica política constante en México, implementándose de manera relevante como medio para la obtención del poder público.

Por otro lado, la candidatura común se instituye como un instrumento de participación ciudadana, ya que a través de esta figura, y bajo las restricciones previstas

en la ley para su registro, las fuerzas políticas participan rumbo a una determinada elección.

Asimismo, la construcción de candidaturas comunes, en ocasiones se centra en procurar la sobrevivencia de algunos partidos políticos que carecen de capacidad para enfrentar de manera individual un proceso electivo, de ahí la intención de integrar una fuerza política superior para obtener un mayor número de votos.

La figura de que se habló tiene una característica temporal, pues gira en torno a una elección determinada, dejando de lado posibles acuerdos en materia legislativa y de gobierno.

Finalmente, resulta significativo que en el sistema jurídico mexicano, se contemplen restricciones a la implementación de dichos medios de alianza, pues su presencia en el ámbito democrático es cada vez más constante, ya que representan mecanismos para la obtención del poder.

²⁹Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Nacif Hernández, Benito, *La Lógica del Cambio Político en México, Lecturas sobre el Cambio Político en México, op. cit.*, nota 11, p. 18.

Fuentes de consulta

Bibliográficas.

- DUVERGER, Maurice, Los Partidos Políticos. México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- MORENO TRUJILLO, Rodrigo, Sistema de Justicia Electoral en México, México, Tirant lo Blanch México, 2013.
- REYNOSO, Diego, La estrategia dominante: alianzas electorales en los estados mexicanos 1988-2011, Buenos Aires, Teseo-Flacso Argentina, 2011.
- SHAPIRO, Ian, Los fundamentos morales de la política, México, El Colegio de México, 2007.
- WHITEHEAD, Laurence, "Una transición difícil de alcanzar: la lenta desaparición del gobierno de partido dominante en México", en Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Nacif Hernández, Benito (comp.), Lecturas sobre el Cambio Político en México, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Leyes.

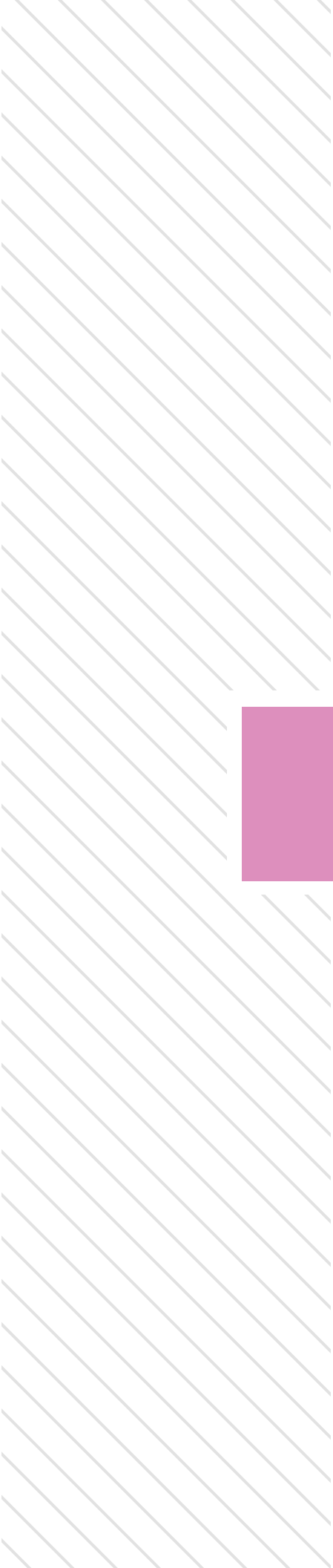
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Código Electoral del Estado de Michoacán.

Diccionarios.

- Diccionario Electoral: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), México, 2003. 30, enero-junio 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/30/cj/cj11.pdf>
- Glosario de términos jurídico-electorales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De internet.

- <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>.
- <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>
- <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-2010/.../CDD_XXAniv_2010.pdf.
- <http://www.alicecomunicacionpolitica.com/abrirponencia.php?f=577F5416a7f15771410770929-ponencia-1.pdf>
- <https://books.google.com.mx/books>
- <http://frph.org.mx/bdigital/verpdf.php?cve=341>.
- <http://www.trife.gob.mx/>
- <http://www.teemich.org.mx/>
- http://www.diputadosprd.org.mx/debate_parlamentario/.../LXI_2010_05_11.p
- https://www.iidh.ed.cr/.../BuscadorCategoria.aspx?...Diccionario_Elector
- <http://www.eumed.net/jirr/pdf/6.pdf>



Capítulo 2

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO**

MICHOACÁN

MAPA ELECTORAL 2014-2015



Elección de Gobernador

Participación Ciudadana ▶ 54.02%

Listado Nominal ▶ 3,233,433

Votación Total ▶ 1,762,426

Votos Nulos ▶ 66,726



Elección de Diputados de Mayoría Relativa (24)

Participación Ciudadana ▶ 54.10%

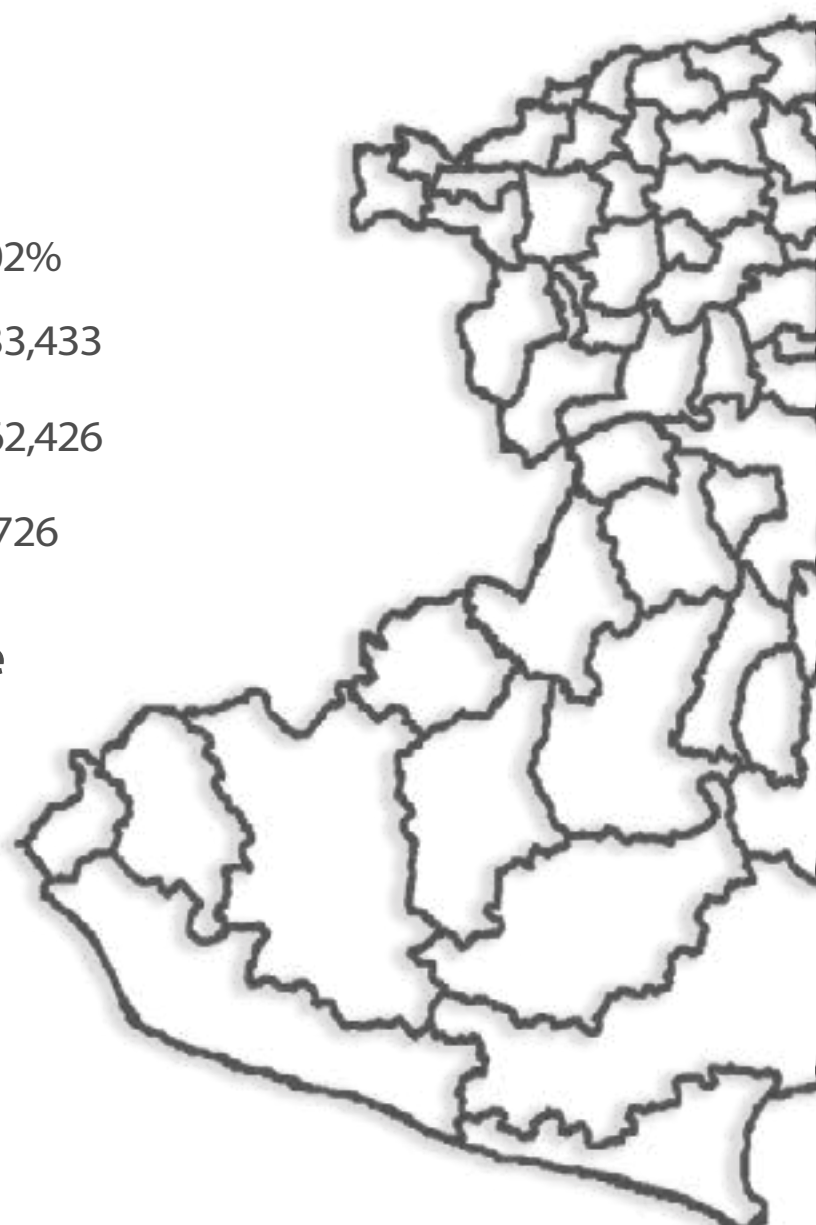
Listado Nominal ▶ 3,231,856

Votación Total ▶ 1,748,341



Elección de Diputados por Principio de Representación Proporcional (16)

Votos Nulos ▶ 90,553





Contendieron 10 Partidos Políticos

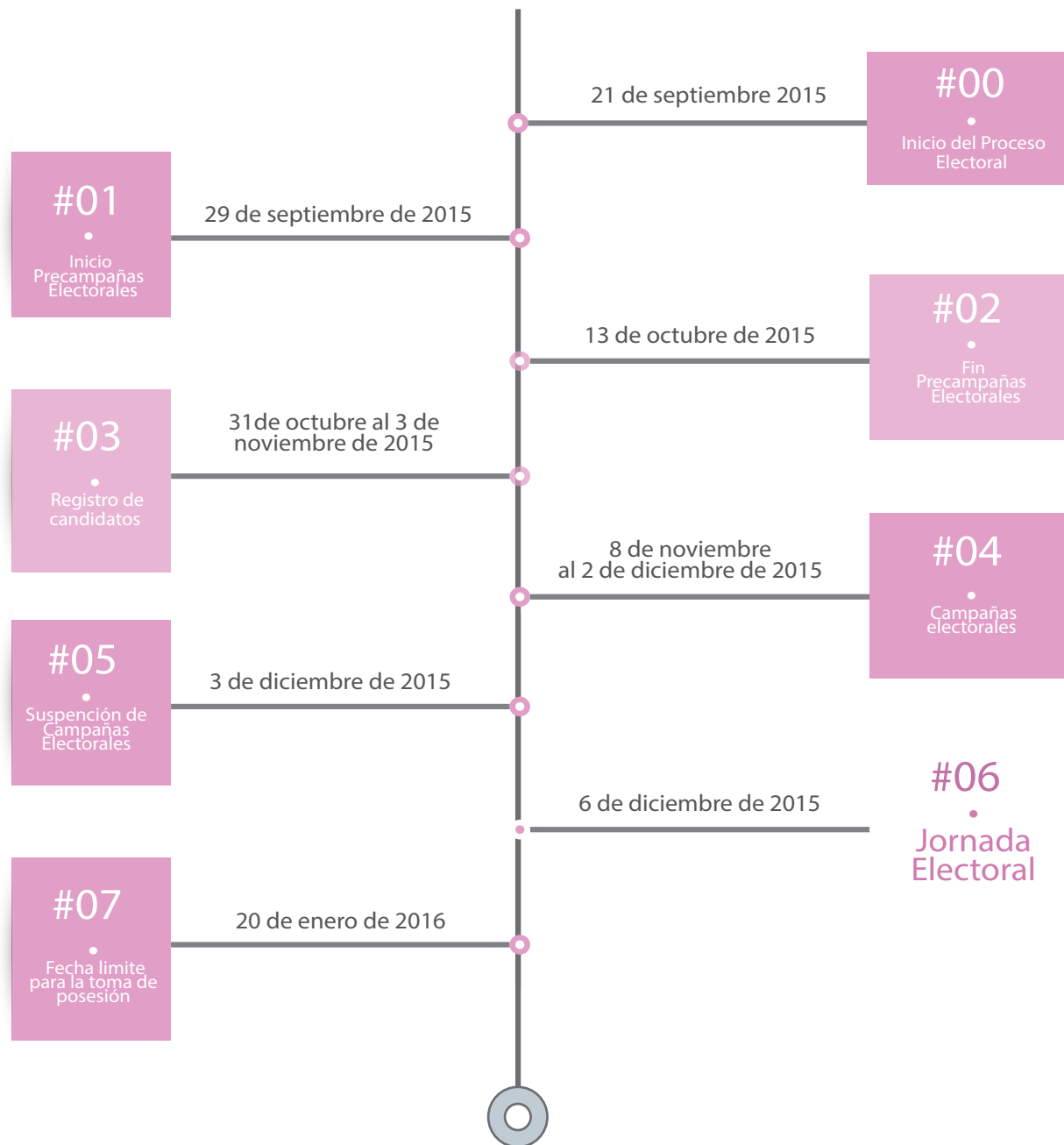


Elección de Ayuntamientos

Participación Ciudadana

CHURINTZIO	50.07%	ÁPORO	80.99%	CHILCHOTA	64.03%	ANGANGUEO	74.27%
ECUANDUREO	58.65%	CONTEPEC	68.81%	IXTLÁN	64.80%	OCAMPO	74.06%
NUMARÁN	64.79%	EPITACIO HUERTA	69.42%	JACONA	48.23%	ZITÁCUARO	56.32%
PENJAMILLO	55.70%	MARAVATÍO	49.02%	TANGAMANDAPIO	58.70%	PARACHO	60.63%
LA PIEDAD	46.10%	SENGUIO	64.92%	TANGANCÍCUARO	48.14%	URUAPAN	44.40%
TANHUATO	52.51%	TLALPUJAHUA	68.23%	VILLAMAR	53.84%	ERONGARÍCUARO	74.76%
YURÉCUARO	59.50%	BRISEÑAS	71.33%	ZAMORA	41.72%	HUIRAMBA	73.13%
ZINÁPARO	61.23%	JIQUILPAN	52.00%	COENEO	56.86%	LAGUNILLAS	74.94%
ANGAMACUTIRO	66.76%	MARCOS CASTELLANOS	67.29%	HUANÍQUEO	62.31%	PÁTZCUARO	53.27%
COPÁNDARO	64.63%	PAJACUARÁN	66.06%	JIMÉNEZ	59.12%	QUIROGA	64.62%
CHUCÁNDIRO	57.37%	RÉGULES	66.94%	NAHUÁTZEN	71.58%	SALVADOR ESCALANTE	61.04%
HUANDACAREO	63.62%	SAHUAYO	58.11%	PURÉPERO	66.43%	TINGAMBATO	50.21%
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	66.83%	VENUSTIANO CARRANZA	67.94%	TLAZAZALCA	51.61%	TZINTZUNTZAN	68.79%
MORELOS	58.42%	VISTA HERMOSA	61.86%	ZACAPU	54.51%	MORELIA	48.50%
PANINDÍCUARO	62.90%	CHAVINDA	57.88%	ÁLVARO OBREGÓN	67.09%	CARÁCUARO	74.73%
				CUITZEO	56.74%	HUETAMO	57.89%
				CHARO	66.64%	JUÁREZ	75.26%
				INDAPARAPEO	63.47%	NOCUPÉTARO	78.26%
				SANTA ANA MAYA	56.52%	SAN LUCAS	61.85%
				TARÍMBARO	53.62%	SUSUPUATO	77.68%
				ZINAPÉCUARO	53.89%	TIQUICHEO	69.53%
				COTIJA	57.69%	TUZANTLA	73.17%
				CHARAPAN	66.76%	TZITZIO	67.29%
				PERIBÁN	61.48%	ACUITZIO	65.14%
				LOS REYES	56.68%	ARIO	60.12%
				TANCÍTARO	40.72%	MADERO	69.10%
				TINGÜINDÍN	65.75%	TACÁMBARO	55.36%
				TOCUMBO	64.24%	TURICATO	64.96%
				HIDALGO	52.82%	NUEVO PARANGARICUTIRO	69.31%
				IRIMBO	62.71%	TARETAN	67.01%
				JUNGAPEO	65.90%	ZIRACUARETIRO	70.98%
				QUERÉNDARO	61.51%	AGUILILLA	54.44%
				TUXPAN	65.88%	AQUILA	73.73%
				TUMBISCATIO	67.86%	BUENAVISTA	54.58%
				APATZINGÁN	49.52%	COAHUAYANA	63.73%
				PARÁCUARO	63.92%	COALCOMÁN	64.43%
				LÁZARO CÁRDENAS	40.51%	CHINICUILA	72.22%
				NUEVO URECHO	55.91%	TEPALCATEPEC	58.41%
				MÚSCA	72.38%		

CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 - 2016



**12 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN HIDALGO
Y DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO**

El calendario referido, se establece conforme lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2015, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-618/2015 y SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015 acumulados, por los que se decretó la nulidad de la elección del municipio de Sahuayo, así como la correspondiente al Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.



Capítulo 3

CAPACITACIÓN

CAPACITACIÓN

Conferencia “Argumentación Jurídica Electoral”.

Como parte fundamental de las actividades de capacitación interna que implementa el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se llevó a cabo la conferencia citada, en las instalaciones del mismo órgano jurisdiccional.

Fecha: 29 de enero de 2015.

Lugar: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Expositor: Maestro Sergio Arturo Guerrero Olvera, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



Curso “Segunda Semana de Derecho Electoral”.

El Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera conjunta, concertaron el curso de referencia, mismo que se realizó en el Salón de Plenos de este órgano jurisdiccional, cuyo contenido comprendió las conferencias que se detallan a continuación:

Fecha: 2 de marzo de 2015.

Conferencia: “Financiamiento y Fiscalización”.

Ponente: Licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fecha: 3 de marzo de 2015.

Conferencia: "Apertura de paquetes y Recuento de votos".

Ponente: Licenciado Germán Rivas Candano, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fecha: 4 de marzo de 2015.

Conferencia: "Juicio de Inconformidad".

Ponente: Licenciado Germán Rivas Candano, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Fecha: 19 de marzo de 2015.

Conferencia: "Sistema de Nulidades".

Ponente: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fecha: 30 de marzo de 2015.

Conferencia: "Fórmula de asignación por el Principio de Representación Proporcional".

Ponente: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Conferencia Magistral “Desarrollo Constitucional de Michoacán”.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en coordinación con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, organizó la conferencia referida.

Fecha: 10 de marzo de 2015.

Lugar: Salón “Miguel Meza” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Conferencista Magistral: Doctor Manuel González Oropeza, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Congreso Internacional de Historia de los Partidos Políticos.

El Magistrado Presidente José René Olivos Campos, participó como ponente en el citado congreso, organizado por la Revista de Derecho Estasiológico, Ideología y Militancia y la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fecha: 24 de noviembre de 2014.

Lugar: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Distrito Federal.

Conferencia “Democracia Participativa”.

Mediante invitación formulada por la Magistrada Gabriela Nieto Castillo, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el marco de la capacitación electoral de ese órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de este Tribunal participó como conferencista magistral.

Fecha: 13 de febrero de 2015.

Lugar: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



Conferencia “Primer Congreso de Estudios Electorales del Estado de Michoacán”.

En el marco del “Primer Encuentro Interamericano de Consultores Políticos”, organizado por la Asociación Civil “Enseñando también se aprende”, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado José René Olivos Campos impartió la conferencia “Primer Congreso de Estudios Electorales del Estado de Michoacán”.

Fecha: 21 de febrero de 2015.

Lugar: Congreso del Estado de Michoacán.

Conferencia “Democracia y Participación Ciudadana”.

Mediante invitación formulada por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el Presidente de este Tribunal Electoral, participó en la mesa de análisis “La Democracia en México”, con la conferencia “Democracia y Participación Ciudadana”.

Fecha: 12 de mayo de 2015.

Lugar: Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



Capacitación a periodistas “Reformas electorales y su impacto en el sistema jurídico”.

A través de la Coordinación de Comunicación Social de este órgano jurisdiccional, se organizó un proyecto de orientación y capacitación a periodistas de diversos medios de comunicación de esta entidad, con la finalidad de actualizarlos en diversos temas como: reformas electorales y su impacto en el sistema jurídico, especialmente en los procedimientos electorales de Michoacán; causales de nulidad y calificación de la elección, paridad de género, candidaturas independientes, fiscalización, actos anticipados de campaña y propaganda electoral, impartido por los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado.

Fecha: 14 y 19 de mayo de 2015.

Lugar: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán



Conferencia “Derechos humanos, clarificación conceptual”.

La Universidad Autónoma de Querétaro a través de su Facultad de Derecho, organizó la Jornada “Derechos humanos y globalización, perspectivas de análisis desde el derecho administrativo”, donde el Magistrado Presidente de este Tribunal intervino en la mesa de trabajo “Marco Teórico y Protección Judicial de los Derechos Humanos”, con la ponencia “Derechos Humanos, Clarificación Conceptual”.

Fecha: 12 de junio de 2015.
Lugar: Querétaro, Querétaro.



“IV Seminario de Investigación del Doctorado Internacional en Derecho”.

Los Magistrados de este órgano jurisdiccional, participaron como ponentes en el Seminario de Investigación organizado por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con los temas: Reforma Política y su implementación jurisdiccional en Michoacán; Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; Procedimiento Especial Sancionador; Juicio de Inconformidad y Calificación de la Elección.

Fecha: 19 de junio de 2015.

Lugar: División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



Presentación del Libro “Nuevo Derecho Electoral en México”.

En el marco de la “Feria Internacional del Libro”, organizada por el TEPJf, del 15 al 17 de abril de 2015, teniendo como tema central la justicia electoral abierta, la información como fuente de poder y los derechos humanos frente a la transparencia, se llevó a cabo la presentación de la obra bibliográfica en cuestión, editada por este Tribunal y la editorial Porrúa, a fin de crear un foro de reflexión y análisis sobre el contenido de dicha obra.

Participantes: Dr. Manuel González Oropeza, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Magistrado Octavio Ramos Ramos, de la Sala Regional Xalapa; y como moderador el Dr. Carlos Báez Silva, Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral. También estuvo presente en el presidium el Dr. José René Olivos Campos, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como los demás Magistrados que integran este órgano jurisdiccional.

Lugar: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



“Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados 2015”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., llevaron a cabo dicho Encuentro Nacional, al que asistieron los Magistrados de este Tribunal Electoral, tratándose temas como: Medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador; Individualización de las sanciones en materia electoral; Libertad de expresión en materia electoral; Ética, argumentación y transparencia judicial electoral y Control Difuso de la Constitución.

Fecha: 12 y 13 de marzo de 2015.

Lugar: Guadalajara, Jalisco.







Capítulo 4

**FUNCIÓN
JURISDICCIONAL**

1. ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ENERO – OCTUBRE DE 2015

1.1 Medios de impugnación recibidos y resueltos

En el período del 1 de enero al 31 de octubre de 2015, que comprendió ocho meses y dieciocho días del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección del Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad; así como cuarenta días del proceso electoral extraordinario para las elecciones del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito de Hidalgo, se recibieron un total de 1,353 medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores.

Del total recibido, 105 asuntos corresponden a Recursos de Apelación; 951 a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; 134 a Juicios de Inconformidad; 149 a Procedimientos Especiales Sancionadores; y 14 casos que se registraron como "Asuntos Especiales", al no identificarse de manera clara el medio de impugnación interpuesto; de los que se da cuenta en el presente apartado.

Así, se contiene la estadística agrupada por tipo de recurso, juicio, procedimientos especiales sancionadores y asuntos especiales.

Respecto de cada uno se detallan los totales recibidos y resueltos; desglosado por promovente, quejoso, denunciado, órgano o autoridad responsable, temática del acto reclamado, elección impugnada en el juicio correspondiente, así como las sentencias emitidas y sus sentidos, y cuántas de éstas se impugnaron ante la instancia federal y cuál fue su resolución.

En relación con las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se encontrará la forma en que fueron aprobadas y los tipos de votos que se emitieron por los magistrados integrantes del Pleno, así como aquellos fallos que fueron objeto de engrose.

También se contienen los Acuerdos Plenarios jurisdiccionales que se emitieron colegiadamente en los diferentes medios del conocimiento de este Tribunal y en su caso, procedimientos especiales, por mes y los expedientes de donde derivan.

Así mismo, se concentran el número de las notificaciones que se realizaron como fueron ordenadas en la sustanciación y resolución de los asuntos, lo cual se desglosa por mes.

Igualmente, se contiene el número de reuniones internas que celebraron los magistrados integrantes del Tribunal para el análisis previo de las resoluciones jurisdiccionales, así como de asuntos administrativos; y las sesiones públicas de resolución, por año, mes, día y los expedientes resueltos en cada sesión pública.

Finalmente, se informa de las promociones y correspondencia que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Secretaría General de Acuerdos y a la que se le dio el trámite que correspondió en cada caso.

En la siguiente tabla se concentra el total recibido, por medio de impugnación, procedimiento, desglosado por mes.

TOTAL DE MEDIOS RECIBIDOS

AÑO	MES	RAP	JDC	PES	AES	JINES
2015	Enero	6	5	6	1	0
2015	Febrero	2	378	8	5	0
2015	Marzo	2	29	15	3	0
2015	Abril	86	26	23	2	0
2015	Mayo	4	483	38	0	0
2015	Junio	2	18	29	2	134
2015	Julio	0	3	21	1	0
2015	Agosto	0	0	8	0	0
2015	Septiembre	0	1	1	0	0
2015	Octubre	3	8	0	0	0
TOTALES		105	951	149	14	134

TOTAL: 1,353

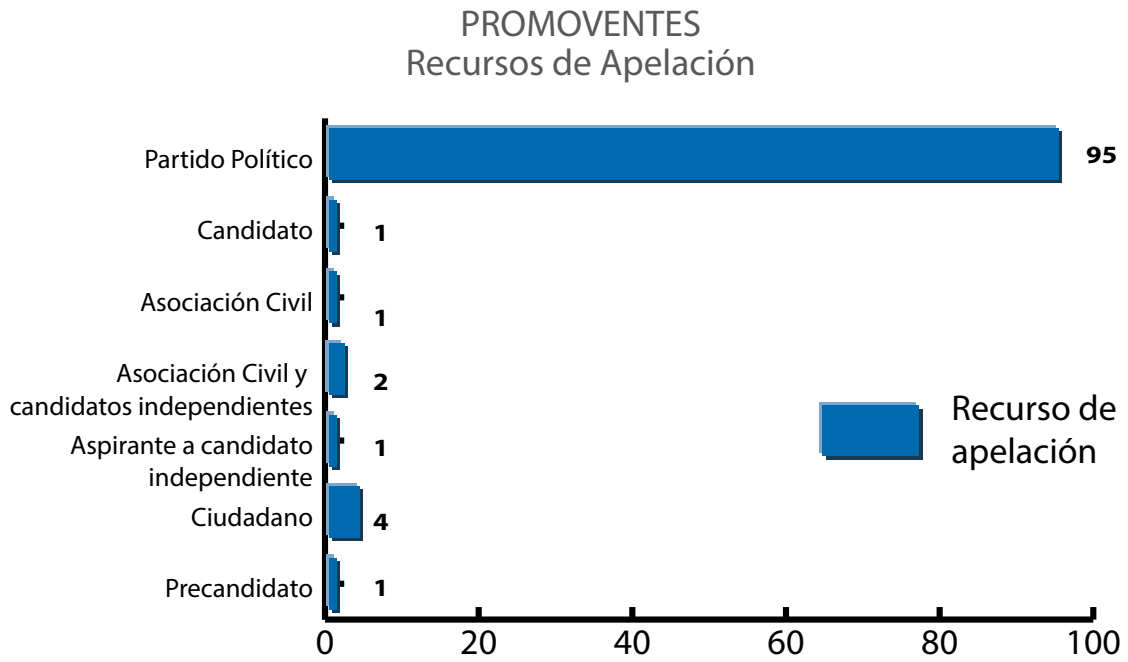
1.1.1 Recursos de Apelación

De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación es procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,*
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.*

Es así que, en el período que se informa, se recibieron un total de 105 recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos tanto por partidos políticos, candidatos, asociaciones civiles y ciudadanos, como enseguida se desglosa:

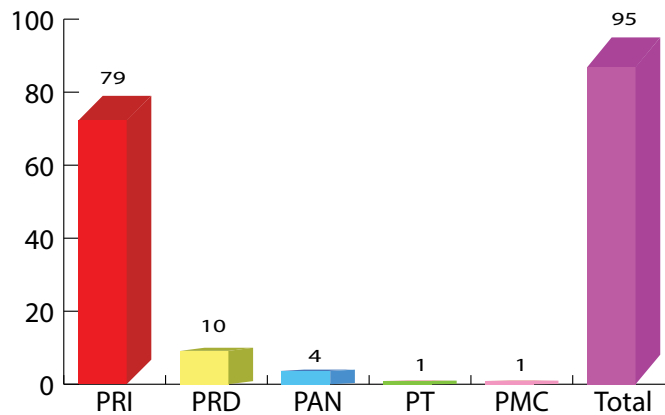
1.1.1.1. Por promovente



Como se advierte, 95 recursos de apelación fueron promovidos por los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público; de ellos, 79, fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional; 10 por el Partido de la Revolución Democrática; 4 por el Partido Acción Nacional; en tanto que los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo interpusieron 1 recurso, respectivamente.

PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVENTES

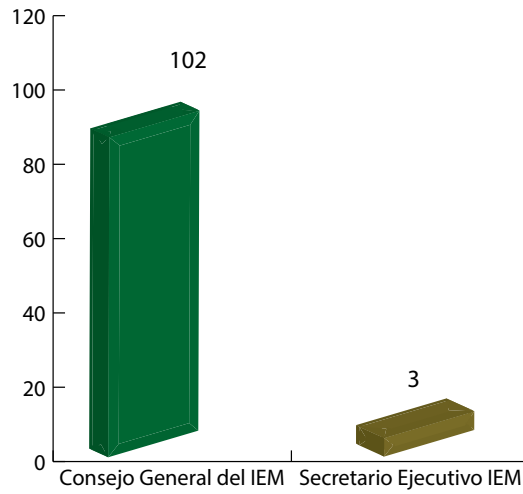
Recurso de Apelación



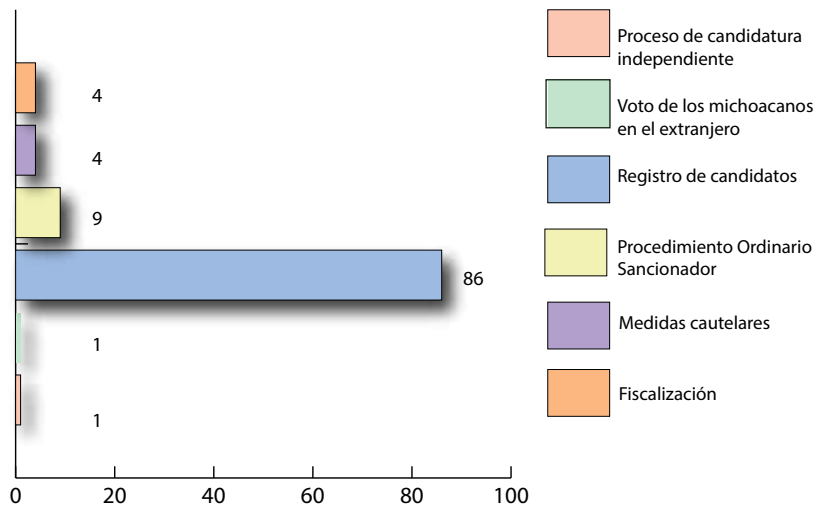
1.1.1.2. Por autoridad responsable y temática de los actos impugnados

Las apelaciones fueron promovidas en contra de las determinaciones de diferentes órganos del Instituto Electoral de Michoacán, en temas relativos a fiscalización, medidas cautelares, procedimiento ordinario sancionador, registro de candidatos, voto de los michoacanos en el extranjero y proceso de candidatura independiente, en el siguiente número:

AUTORIDAD RESPONSABLE
Recurso de Apelación

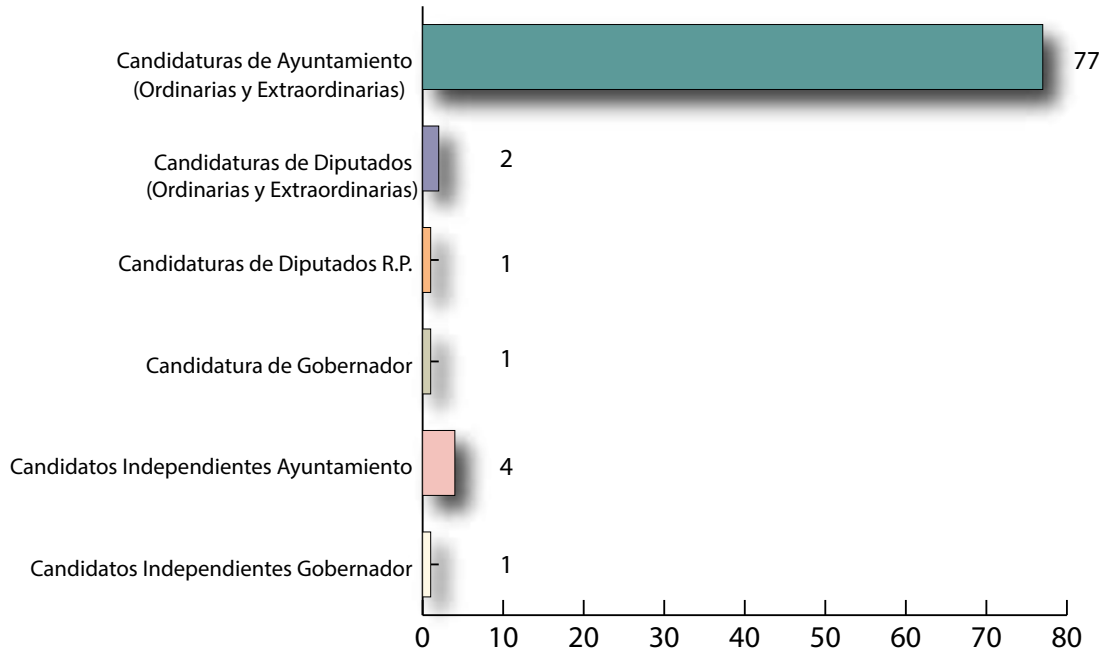


TEMÁTICA DEL ACTO IMPUGNADO
Recurso de Apelación



Como se desprende de lo anterior, el acto mayormente controvertido fue el registro de candidaturas de las diferentes elecciones, como enseguida se muestra:

ACTO IMPUGNADO - REGISTRO DE CANDIDATOS Recurso de Apelación



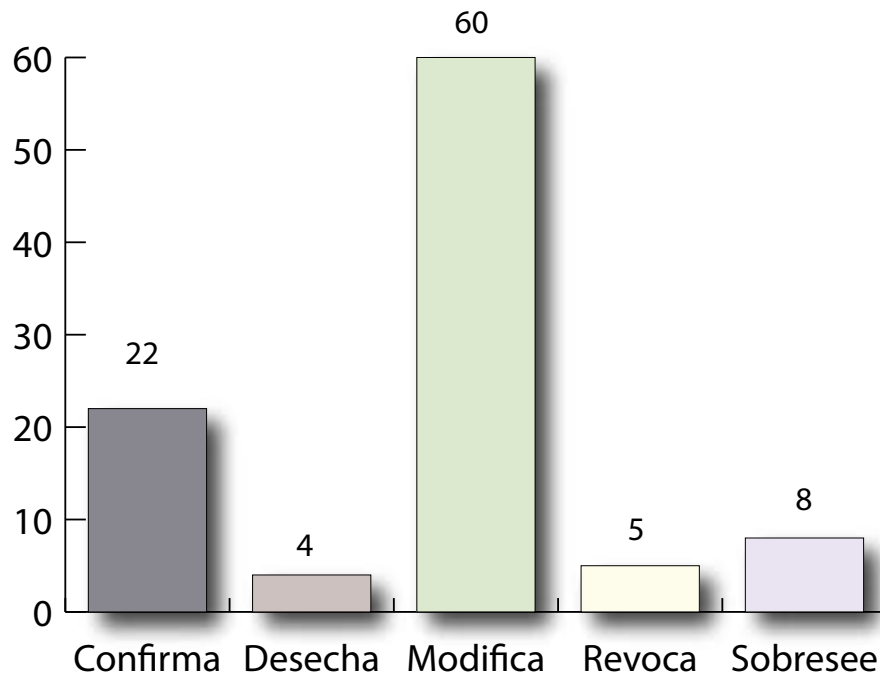
1.1.1.3. Sentencias

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió los recursos de apelación recibidos mediante el dictado de 99 sentencias; en 8 medios procedió la acumulación al existir conexidad en la causa; 2, recursos fueron reencauzados mediante acuerdo plenario; y 1, se encuentra en sustanciación, a la fecha del presente informe.

Hay que hacer notar que dentro de las 99 sentencias, se resolvieron 5 recursos de apelación que fueron recibidos por este Tribunal en el año 2014.

Así, en 22 apelaciones se confirmó el acto reclamado; en 60, se modificó; en 5, se revocó; 4 medios de impugnación fueron desechados; y en 8, se dictó el sobreseimiento.

SENTIDO SENTENCIAS DICTADAS POR EL TEEM Recurso de Apelación



1.1.1.4. Medios de impugnación en contra de las sentencias emitidas por el TEEM, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ante Sala Regional Toluca

De las 99 sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, 9 de ellas fueron impugnadas ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la interposición de 8 juicios de revisión constitucional electoral y 1 juicio ciudadano. Esta instancia confirmó 6 fallos; desechó 1; modificó 1; y revocó 1.

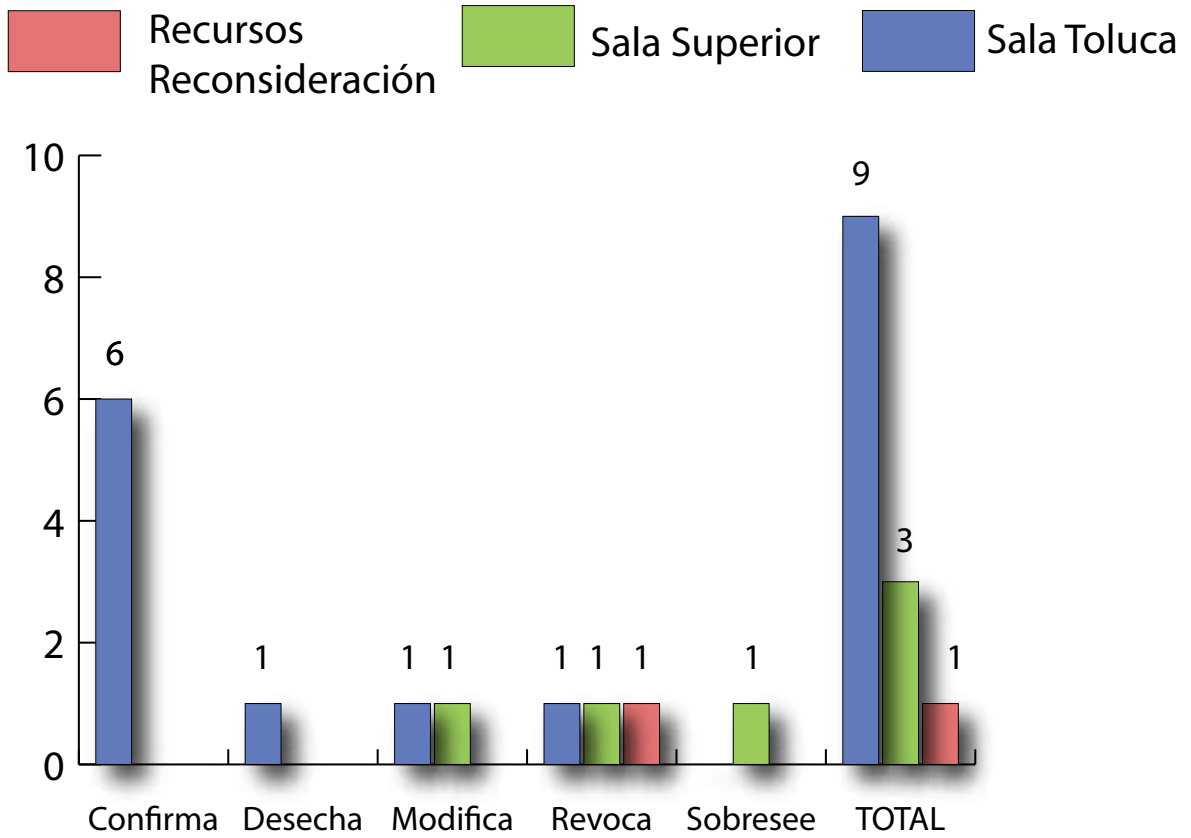
Ante Sala Superior

Ante la Sala Superior se impugnaron 3 sentencias de este órgano jurisdiccional local, habiéndose modificado 1; se revocó 1; y 1 medio de impugnación se sobreseyó.

Recurso de Reconsideración

Ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentaron 2 recursos de reconsideración en contra de 1 sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en la que había resuelto la revocación de uno de los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional local; no obstante la instancia superior en el recurso de reconsideración interpuesto, revocó la sentencia impugnada, dejando intocados los efectos de la sentencia primigenia.

SENTIDO DE LA SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Sala Regional Toluca y Sala Superior



1.1.2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Con la emisión del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán, en el 2014 (Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2014), se estableció para los ciudadanos un medio de impugnación mediante el cual pudieran hacer valer sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o para impugnar la afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado; ello, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; otorgándose competencia al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

Así, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

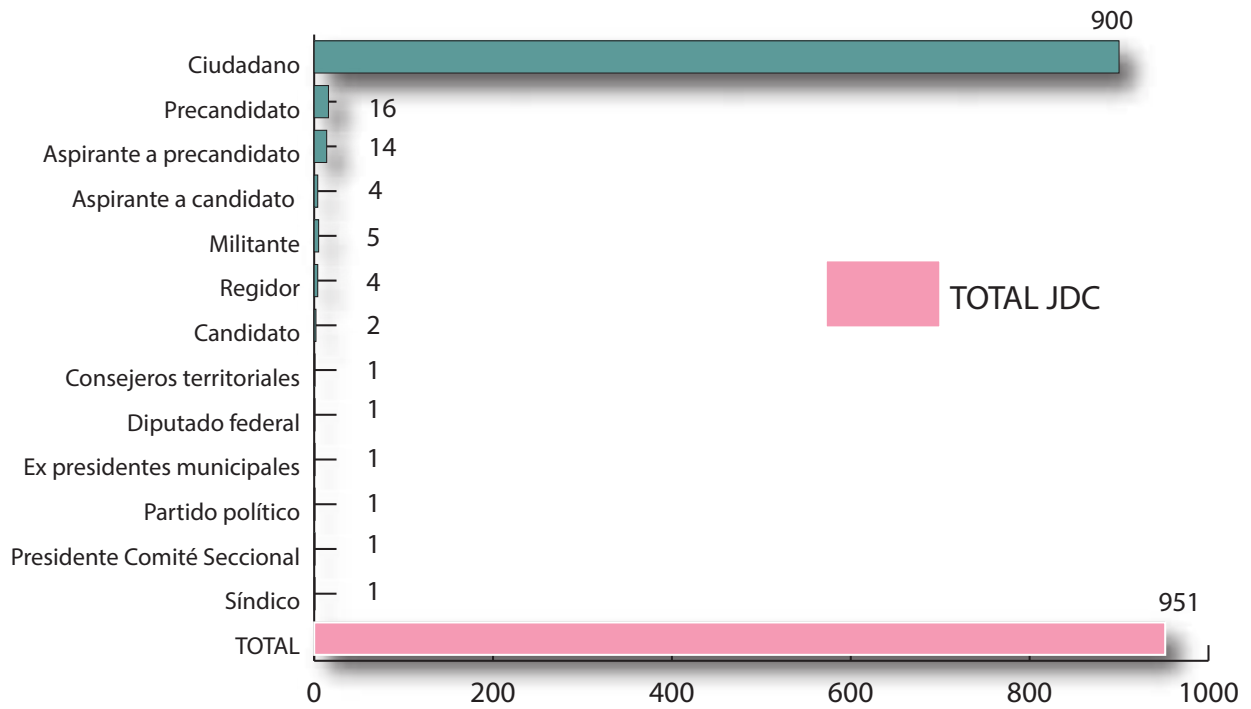
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos político-electorales;
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.
- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

En el período que se informa, el Tribunal Electoral del Estado, recibió un total de 951 juicios ciudadanos.

1.1.2.1. Por promovente

De éstos, 900 juicios fueron promovidos por ciudadanos aspirantes a la afiliación a partido político; 16, con el carácter de precandidatos; 14, por ciudadanos con la aspiración a participar como precandidatos a algún cargo de elección popular en los procesos de selección interna de los partidos políticos; 4, por ciudadanos aspirantes a candidatos; 5, por militantes de partido político; 4, por regidores; 2, por candidatos; 1, por consejeros territoriales; otro más por un ciudadano con el carácter de diputado federal; 1, por ex presidentes municipales; 1, por partido político; 1, con la calidad de presidente de comité seccional de partido político; y 1, por un ciudadano con la calidad de síndico.

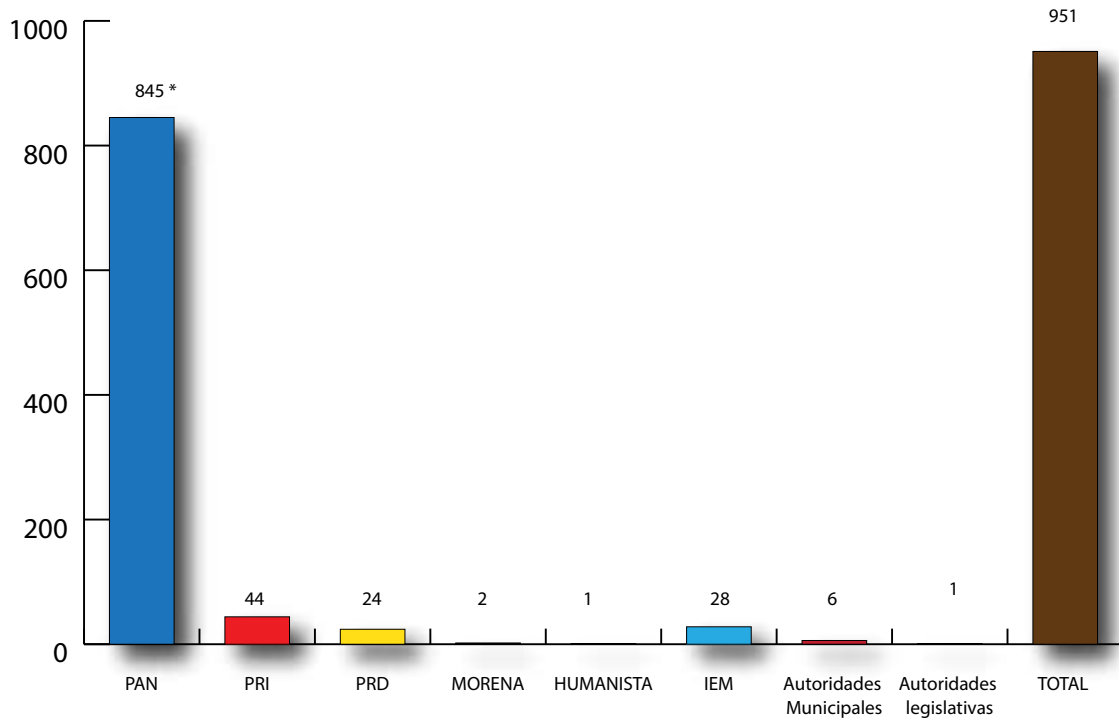
PROMOVENTES Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



1.1.2.2. Por órgano o autoridad responsable

El Partido Acción Nacional fue señalado como órgano responsable en 845 juicios, el Partido Revolucionario Institucional en 44, el Partido de la Revolución Democrática en 24, mientras que el Partido Morena solamente en 2 juicios y el Partido Humanista en 1; así mismo, el Instituto Electoral de Michoacán en 28 juicios; autoridades municipales en 6 asuntos; y en 1 de los juicios autoridades legislativas entre otras.

ÓRGANO RESPONSABLE Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano



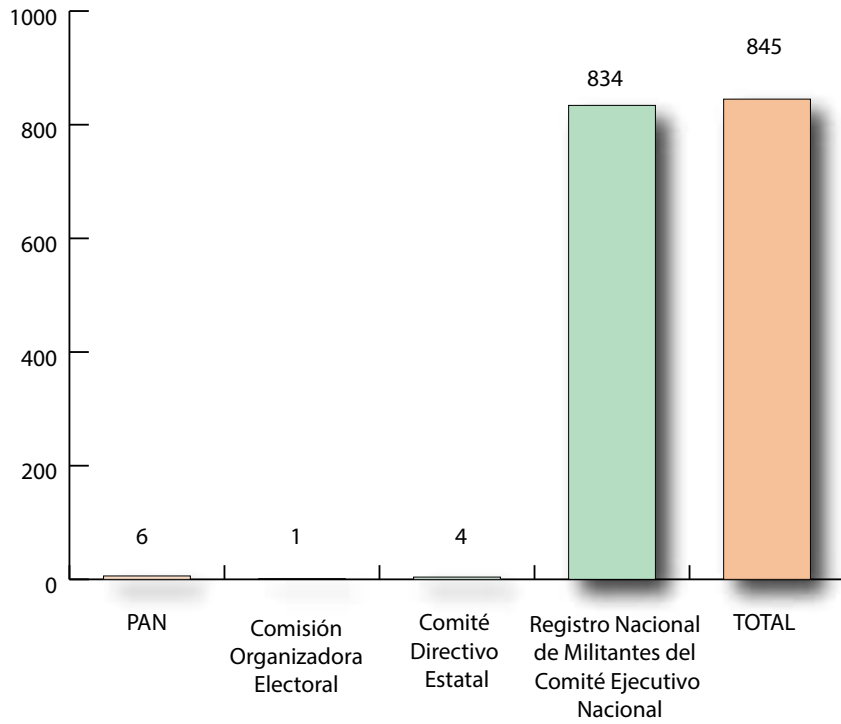
* Algunas demandas fueron interpuestas por más de un ciudadano en contra del mismo órgano responsable

De manera específica, a los órganos internos del Partido Acción Nacional, en 1 juicio se reclamaron actos de la Comisión Organizadora Electoral; en 4, al Comité Directivo Estatal; en 834, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional; y de manera general en 6 al instituto político de referencia.

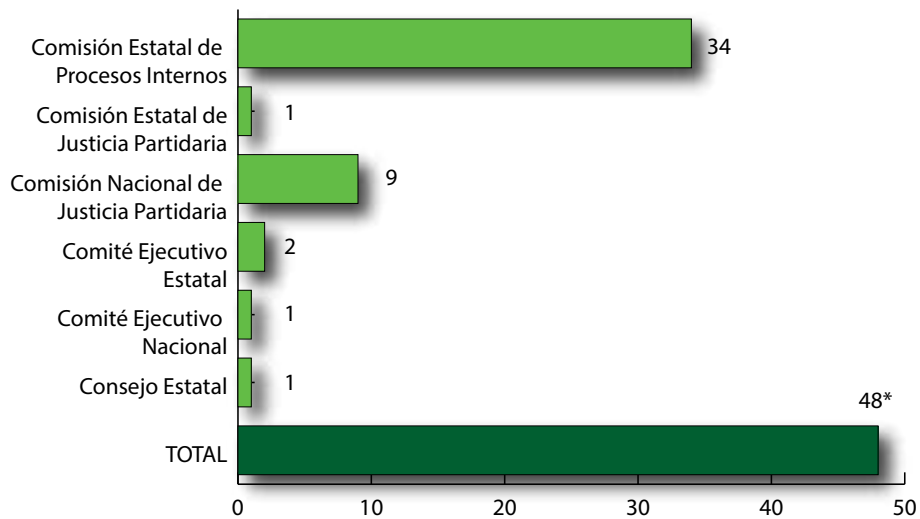
Respecto al Partido Revolucionario Institucional, en 34 juicios se reclamaron actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos; en 1, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; en 9, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; en 2, al Comité Ejecutivo Estatal; en 1, al Comité Ejecutivo Nacional; y en 1, al Consejo Estatal.

En tanto que al Partido de la Revolución Democrática, en 17 juicios se impugnaron actos del Comité Ejecutivo Estatal; en 1, del Comité Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; en 1, de la Comisión Electoral Estatal; en 3, de la Comisión de Organización Electoral; en 1 más, de la Comisión Nacional Electoral; en 4 de ellos, de la Comisión Nacional Jurisdiccional; en 2, del Consejo Estatal; en 1, del Comité Ejecutivo Municipal; y en 2 más del Comité Ejecutivo Nacional.

ÓRGANOS RESPONSABLES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

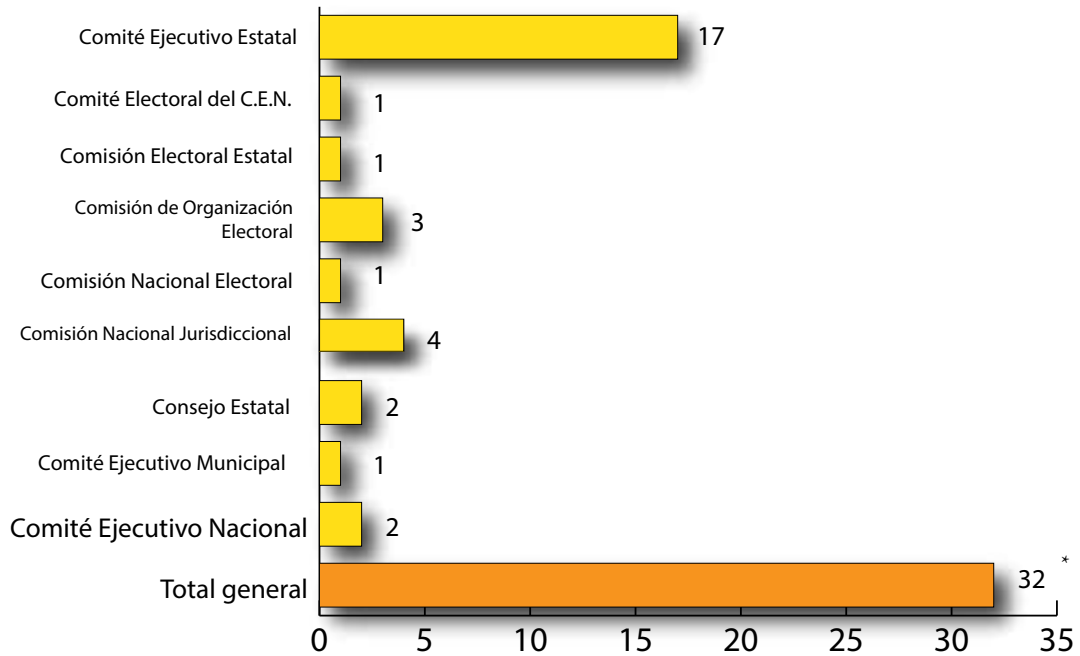


JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRI - Órganos Responsables



* En algunos juicios se reclamaron actos de varios órganos internos

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRD - Órganos Responsables

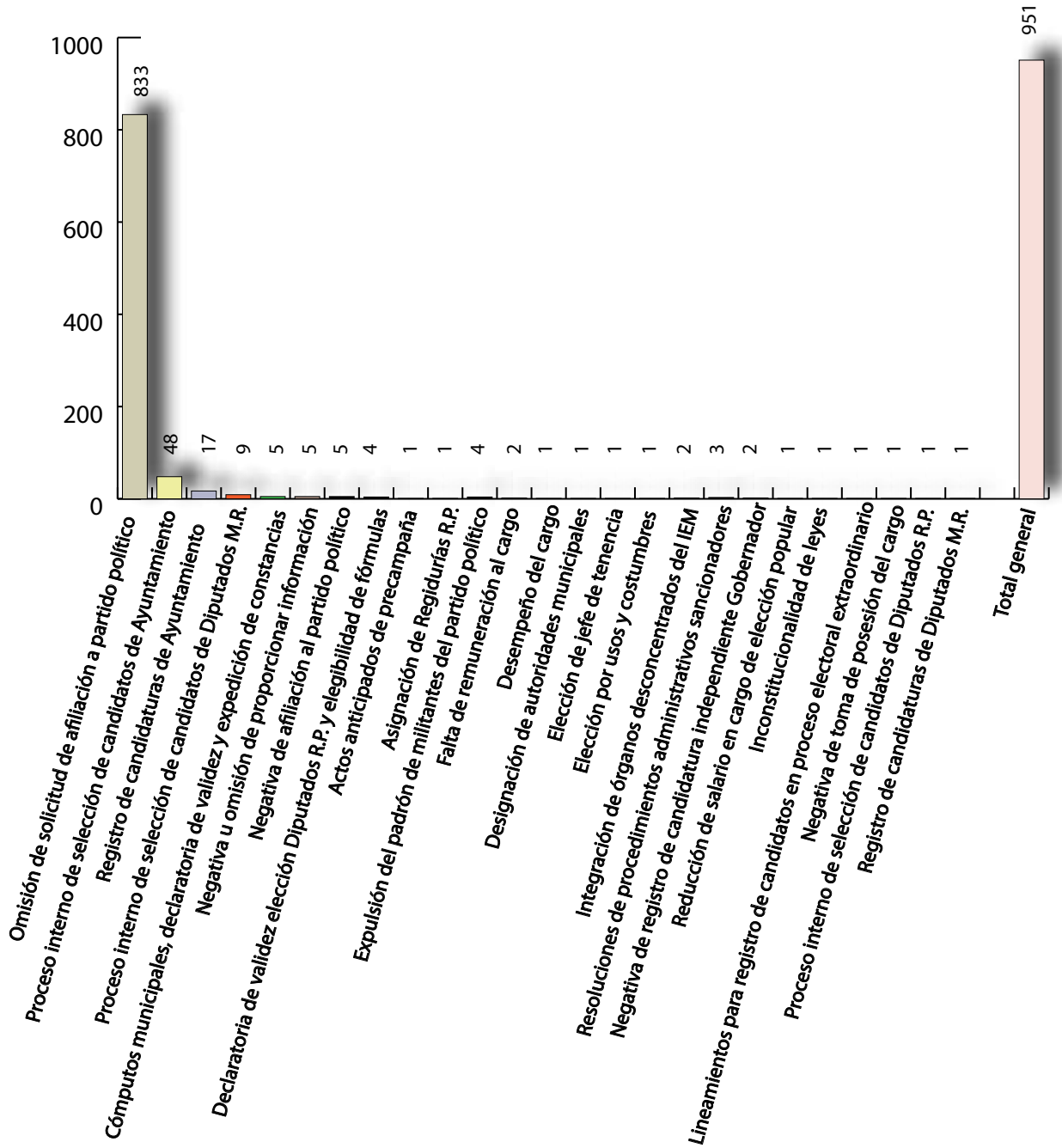


*En algunos juicios se reclamaron actos de varios órganos internos

1.1.2.3. Por temática del acto reclamado

Los actos que los diferentes actores hicieron valer a través de este juicio ciudadano, fueron relacionados con temas de actos anticipados de campaña, afiliación a partido político, proceso interno de selección de candidatos, registro de candidaturas, cómputos, declaraciones de validez y asignaciones, elegibilidad de candidatos, integración de órganos electorales, derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, entre otros, como enseguida se muestra:

TEMÁTICA DEL ACTO



1.1.2.4. Sentencias

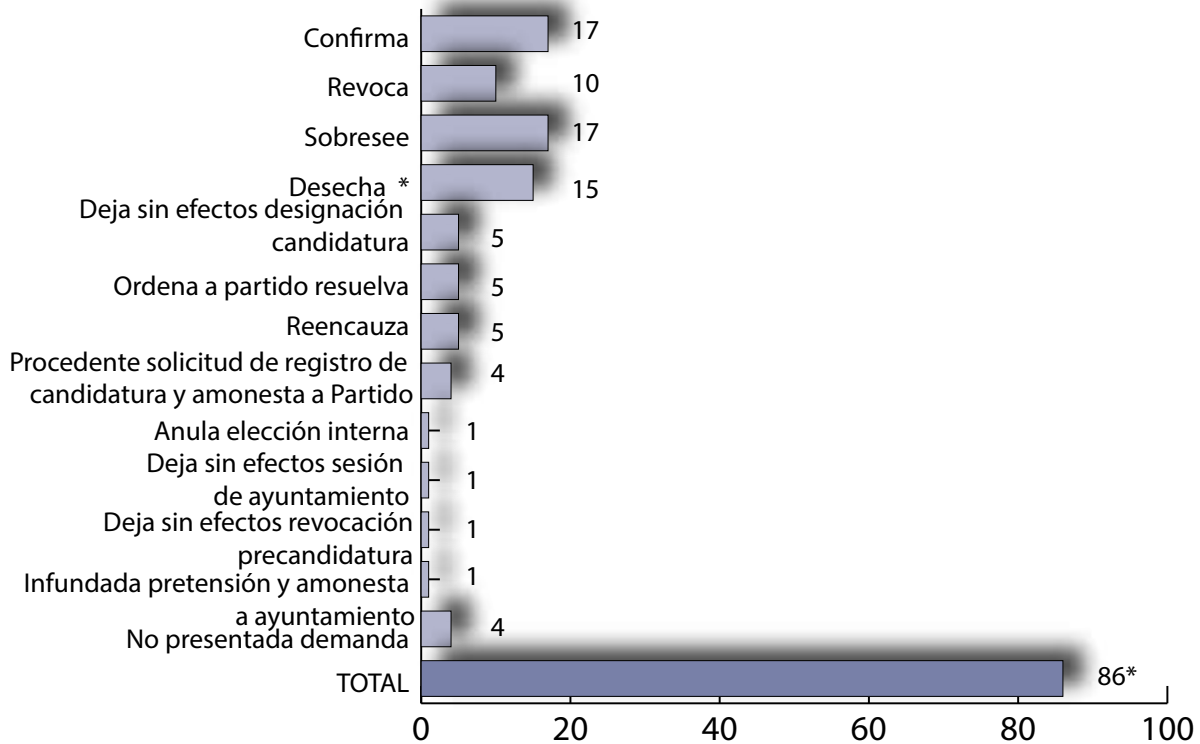
De los 951 juicios recibidos del 1 de enero al 31 de octubre de 2015, se han resuelto 948, encontrándose 3 en sustanciación.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado en el período que se informa emitió 86 sentencias, acumulándose 858 juicios; y mediante Acuerdo Plenario 8 asuntos fueron reencauzados.

Debe precisarse que dentro de las 86 sentencias referidas, se resolvieron 4 juicios ciudadanos recibidos en el 2014; de esta manera en el período que se informa se han resueltos un total de 952 juicios ciudadanos.

En 17 juicios, el Pleno determinó confirmar el acto reclamado; en 10, fue revocado; 17, fueron sobreseídos; 15 demandas, se desecharon; en 5 juicios, se dejó sin efectos la designación de candidatura; en 5, se ordenó al partido político dictara resolución; 5 juicios fueron reencauzados; 4, se declaró procedente la solicitud de registro de candidatura; en 1, se anuló la elección interna; en 1 más, se dejó sin efectos la sesión de ayuntamiento, de donde derivó el acto reclamado; en 1, se resolvió dejar sin efectos la revocación de precandidatura que decretó el partido político y que constituyó el acto reclamado; en 1, más, se declaró infundada la pretensión y se amonestó a ayuntamiento; y en 4 juicios, se tuvo por no presentada la demanda.

SENTIDO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEEM Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano



* En 4 desechamientos, también se amonestó a partido político

1.1.2.5. Medios de impugnación en contra de las sentencias emitidas por el TEEM ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ante Sala Regional Toluca

Ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, se impugnaron 23 sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en los diferentes juicios, a través de la interposición de 18 juicios ciudadanos y 5 juicios de revisión constitucional electoral.

Esa instancia federal confirmó 11 resoluciones; revocó 5; en tanto que 3 medios de impugnación federal fueron desechados; 2 juicios se sobreseyeron; 1 fue reencauzado; y 1, a la fecha del presente informe, se encuentra en resolución.

Ante Sala Superior

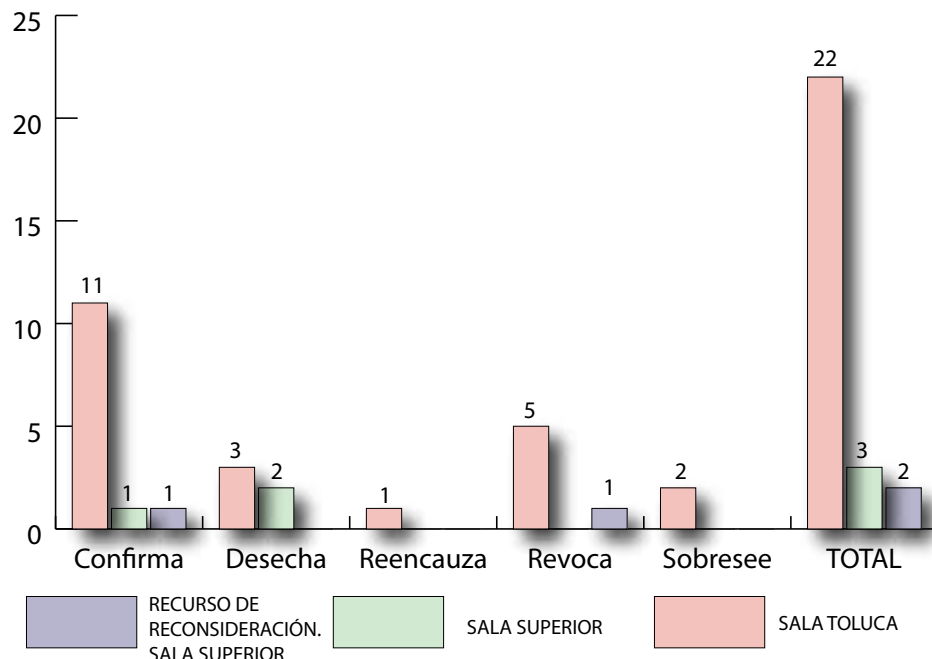
En esta instancia, conforme a su competencia, fueron impugnadas 3 sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional local.

La Sala Superior confirmó 1 sentencia y desechó 2 medios de impugnación.

Recurso de Reconsideración

De las 22 sentencias emitidas a la fecha por la Sala Regional, se recurrieron 2, mediante la interposición de 2 recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Resolviendo en uno de ellos confirmar una de las sentencias impugnadas; y en otro, revocar el fallo dictado por dicha Sala Regional que a su vez, había revocado la sentencia primigenia de este órgano jurisdiccional local, relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

SENTIDO SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEPJF

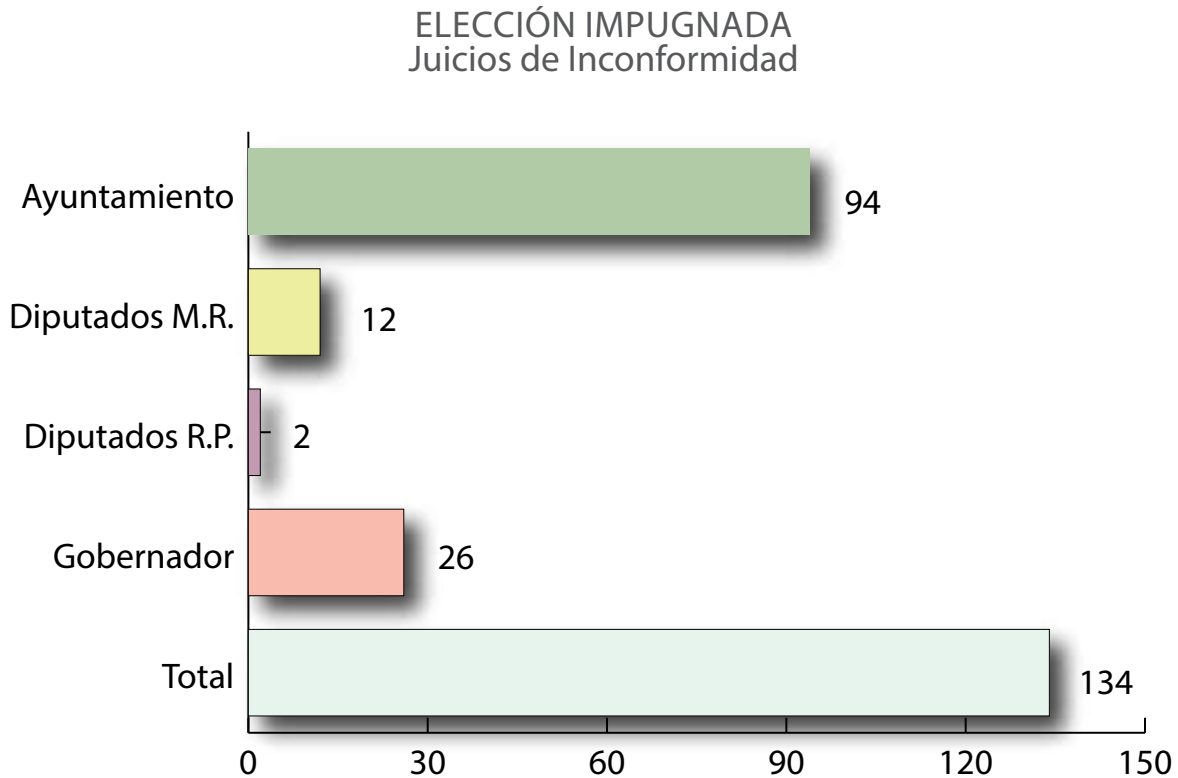


1.1.3. Juicios de Inconformidad

El juicio de inconformidad es procedente durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, mismo que fue hecho valer en el proceso electoral ordinario 2014-2015, para impugnar en términos generales resultados de los cómputos electorales, declaraciones de validez, entrega de constancias y elegibilidad de candidatos, en las elecciones de ayuntamiento, diputados por ambos principios y gobernador, como enseguida se detalla.

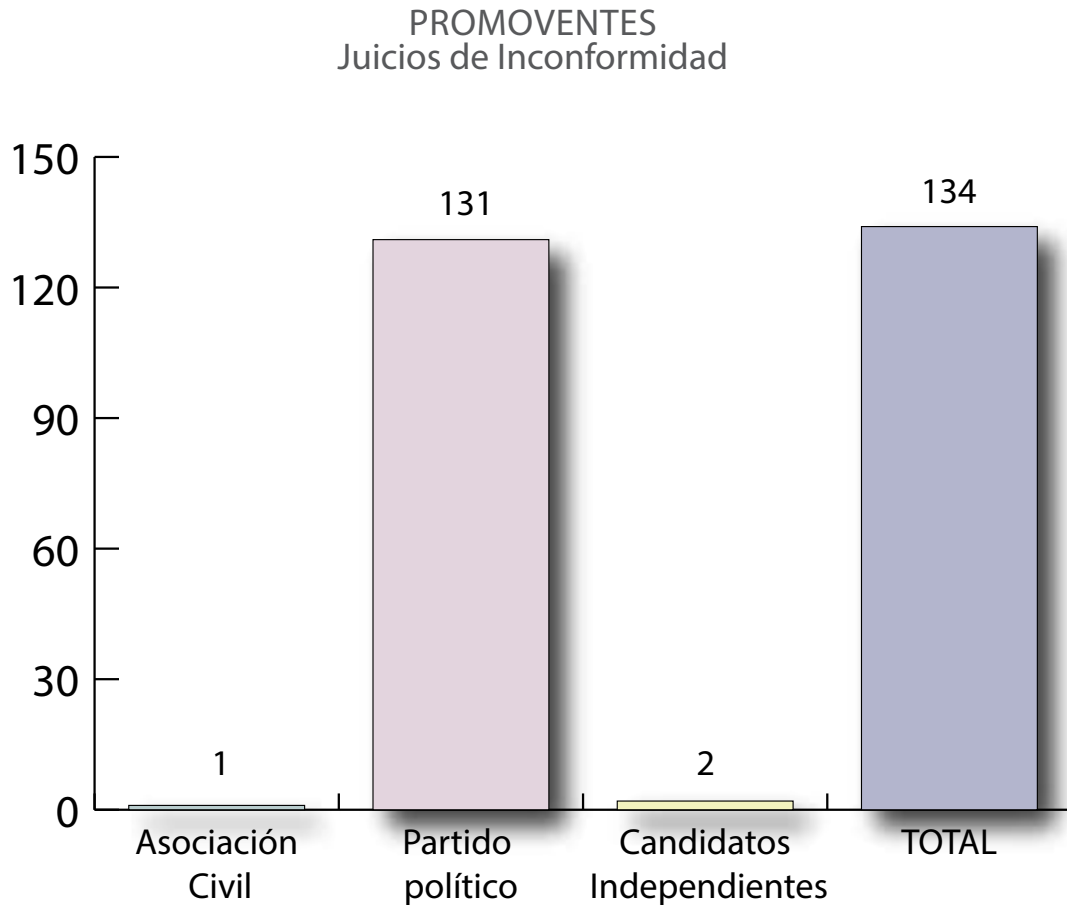
Así, se recibieron un total de 134 juicios. De éstos, mediante 94 demandas se impugnó la elección de ayuntamientos; en 12, la de diputados por el principio de mayoría relativa; en 2, la de diputados por el principio de representación proporcional; y en 26, la de gobernador.

En relación a la elección de gobernador es pertinente precisar que se recibieron 24 juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales; 1, juicio fue reencauzado para su conocimiento por esta vía; y 1 demanda en la que se controvirtió el cómputo estatal, entre otros actos.



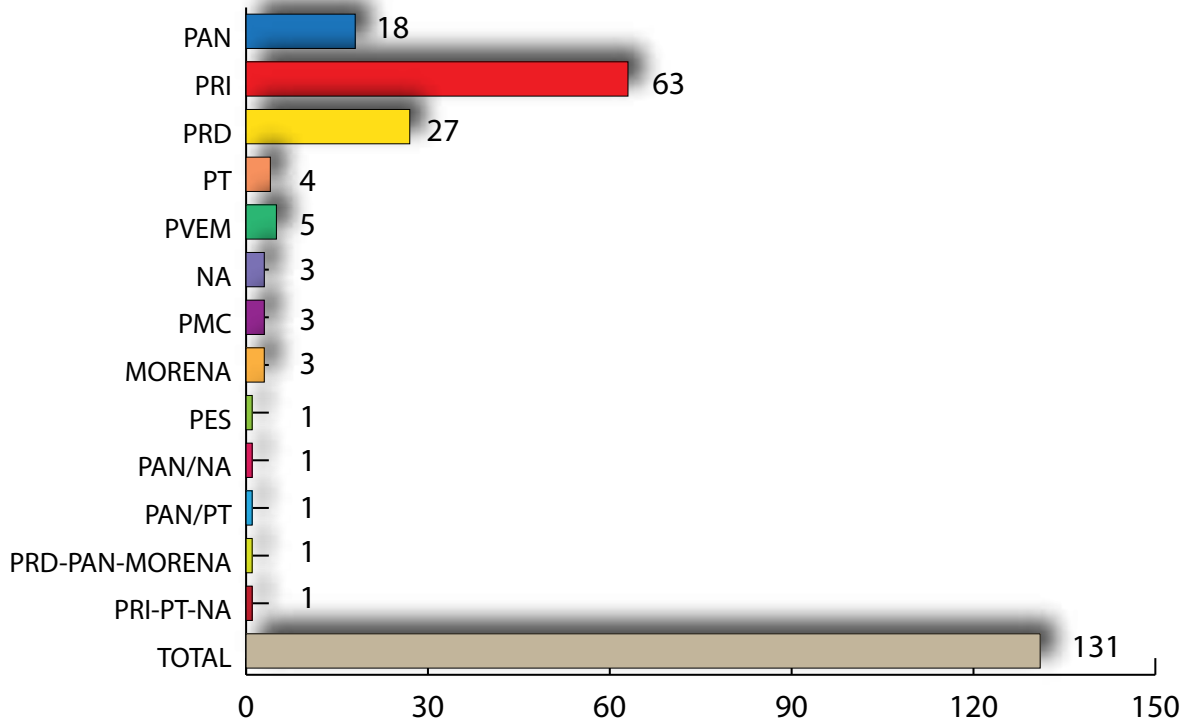
1.1.3.1. Por promovente

Del total de juicios de inconformidad presentados, 131, fueron promovidos por partidos políticos; 2, por candidatos independientes; y 1, por una asociación civil.



En cuanto a los institutos políticos, el Partido Acción Nacional presentó 18 demandas de juicio de inconformidad; 63, el Partido Revolucionario Institucional; 27, el de la Revolución Democrática; 4, el Partido del Trabajo; 5, el Verde Ecologista de México; y los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, interpusieron 3 juicios, respectivamente; en tanto que el Partido Encuentro Social promovió 1. Así mismo, de manera conjunta los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por una parte; Acción Nacional y del Trabajo; los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena; y los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron 1 juicio de inconformidad, respectivamente.

PARTIDOS POLÍTICOS Juicios de Inconformidad



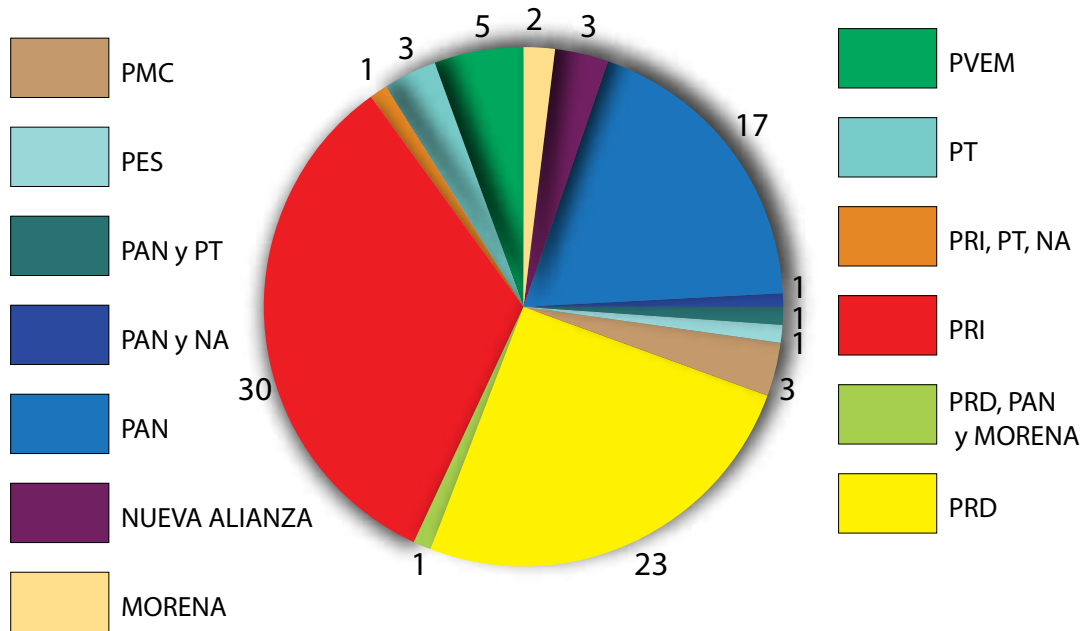
1.1.3.2. Elección de ayuntamiento

Para impugnar resultados electorales, declaraciones de validez y asignación de constancias de esta elección, como se señaló en párrafos que preceden, se presentaron un total de 94 juicios de inconformidad.

De ellos, 1 fue interpuesto por una asociación civil; 2, por candidato independiente; y 91 demandas por partidos políticos.

De los 91 juicios que promovieron los institutos políticos, el Partido Revolucionario Institucional interpuso 30; el Partido de la Revolución Democrática 23; el Partido Acción Nacional 17; el Partido Verde Ecologista de México 5; los partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, 3 cada uno; Morena promovió 2; y el Partido Encuentro Social presentó 1. De manera conjunta los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Acción Nacional y del Trabajo; de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena; Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron 1 recurso cada uno.

PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE EN ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Juicios de Inconformidad



Los ayuntamientos cuya elección fue impugnada son los siguientes:

- | | | | |
|---------------------|-----------------|----------------|-----------------|
| Carácuaro | Coahuayana | Susupuato | Huetamo |
| Ziracuaretiro | Villamar | Zitácuaro | Maravatío |
| Jacona | Indaparapeo | Tacámbaro | Los Reyes |
| Parangaricutiro | Ixtlán | Taretan | Briseñas |
| Queréndaro | Huaniqueo | Turicato | Charo |
| Parácuaro | Copándaro | Múgica | Santa Ana Maya |
| Jiménez | Epitacio Huerta | Tumbiscatío | Apatzingán |
| Áporo | Cuitzeo | Coalcomán | Cotija |
| Churintzio | Tangancícuaro | Jiquilpan | Tepalcatepec |
| Venustiano Carranza | Tangamandapio | Coeneo | Lázaro Cárdenas |
| Sahuayo | Pátzcuaro | Paracho | Contepec |
| Pajacuarán | Puruándiro | Uruapan | Tarímbaro |
| Tlalpujahuá | Nuevo Urecho | San Lucas | Zamora |
| Aguila | Erongarícuaro | Sixto Verduzco | Hidalgo |
| Penjamillo | Angangueo | Panindícuaro | Angamacutiro |

1.1.3.2.1. Sentencias

El Pleno del Tribunal Electoral dictó 62 sentencias. Respecto de 30 juicios procedió su acumulación al existir conexidad en la causa; y 2, se reencauzaron a la vía del juicio ciudadano.

Así, en lo que fue materia de impugnación en 52 sentencias se confirmó la elección de ayuntamiento; en 2 sentencias se modificó el acto reclamado; en 4 se revocaron constancias de asignación de mayoría y validez y de asignación de regidores; 3 juicios se desecharon y 1 fue sobreseído.

De las 62 sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, 42 se impugnaron a través de juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa instancia federal resolvió confirmar 32 sentencias de este órgano local; revocó 7; modificó 1; y dictó el sobreseimiento en 2 medios de impugnación.

Es de señalarse que uno de los fallos que fueron revocados por la instancia federal corresponde a la elección de ayuntamiento de Sahuayo, en el que se decretó la nulidad de elección.

18 fallos emitidos por la Sala Regional fueron recurridos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la interposición de recursos de reconsideración y en su caso juicios ciudadanos; algunas de estas sentencias fueron recurridas por varios medios de impugnación.

La Sala Superior determinó confirmar 8 de los fallos recurridos; revocó 1; modificó 1; y desechó 8 recursos; igualmente desechó otros 2 medios de impugnación que también fueron hechos valer en contra de estas resoluciones de la Sala Regional.

Así mismo, la Sala Superior igualmente resolvió una contradicción de criterios contenidos en sentencias de Sala Regional Toluca, y determinó la inexistencia de la contradicción demandada.

Enseguida se muestra la tabla general del sentido de las resoluciones, de acuerdo al ayuntamiento cuya elección fue impugnada:

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Carácuaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias a Planilla PRI-PVEM		
Ziracuaretiro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.		

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Parácuaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias a planilla PRD-PT-NA-PES	Confirma	
Churintzio	Confirma cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias a Planilla PRI-PVEM	Confirma ----- Desechó (JDC)	
Pajacuarán	Confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez.	Confirma	
Penjamillo	Confirma asignación de Regidores de RP	Confirma	
Coahuayana	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, entrega de constancias expedidas a favor de la planilla PRD y PT.	Sobresee	
Villamar	Confirma cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias a Planilla PRI-PVEM		
Indaparapeo	Nulidad Casilla 662 Básica. Modifica el cómputo municipal. Revoca constancia de mayoría y validez expedida a la planilla PRI y PVEM para otorgarla a la planilla común del PRD-PT-NA Revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.	Revoca	Confirma ----- Desecha
Huaniqueo	Modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; se asigna la Primera Regiduría al PRI-PVEM y la segunda al PAN.		
Cuitzeo	Confirma asignación de Regidores de RP		
Puruándiro	Desecha de plano		
Nuevo Urecho	Reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-940/2015		

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Erongarícuaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRI-PVEM		
Anganguao	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.		
Susupuato	Confirma el cómputo municipal; declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla PRI y PVEM	Sobresee	
Taretan	Confirma declaración de validez de la elección, otorgamiento de constancias de mayoría a planilla PAN	Confirma	
Turicato	Sobresee	Revoca sentencia Confirma cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de constancias.	
Jiquilpan	Confirma declaración de validez de la elección, otorgamiento de constancias de mayoría a planilla del PRI	Confirma	
Coeneo	Confirma cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.	Confirma	
Paracho	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRD-PT	Confirma	
Panindícuaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRD-PT-NA-PES	Confirma	Desecha

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Maravatío	Confirma otorgamiento de constancias de mayoría a planilla PRD		
Los Reyes	Nulidad de la votación recibida en la casilla 1715 Básica. Modifica cómputo municipal Revoca constancia de mayoría y validez a planilla PRD-PT-NA, para otorgarla a planilla PRI-PVEM. Revoca asignación de regidores de R.P.	Revoca	Desecha
Briseñas	Reencauzado a JDC		
Charo	Confirma resultados de casilla, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PAN	Confirma ----- Desecha (JDC)	Confirma
Santa Ana Maya	Se confirma el cómputo municipal la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla PRI-PVEM	Confirma	
Tepalcatepec	Nulidad de casilla 1981 Básica. Modifica cómputo municipal. Confirma declaración y validez y el otorgamiento de constancias a planilla PRD, PT y NA	Confirma	
Zamora	Desecha		
Briseñas	Desecha		
Nuevo Urecho	Modifica cómputo municipal Confirma declaración de validez Confirma la asignación de regidores de R.P.	Confirma	Desecha
Huetamo	Nulidad de casilla 611 Contigua 1. Modifica cómputo municipal. Confirma declaración y validez y el otorgamiento de constancias a planilla del PRD, así como las regidurías asignadas.	Confirma	
Lázaro Cárdenas	Nulidad de casillas Modifica cómputo municipal. Confirma declaración y validez y el otorgamiento de constancia a planilla del PRI-PVEM		

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
San Lucas	Invalidez de resultados de nuevo escrutinio y cómputo. Nulidad de 2 casillas Validez de escrutinio y cómputo primigenio. Modifica cómputo municipal. Revoca constancias de mayoría de PRD y NA para otorgarla a PT. Revoca asignación de regidores de RP.	Confirma	Desecha
Puruándiro	Nulidad de 2 casillas. Modifica cómputo municipal. Confirma declaración de validez y constancias a planilla PRI y PVEM.	Confirma	
Tangancicuaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, a la planilla PT y PES		
Tumbiscatío	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.	Confirma	Confirma
Tarímbaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.	Revoca sentencia. Declara nulidad de elección. Revoca constancias de mayoría a planilla PT y PES y de asignación de regidores Ordena al Consejo General del IEM emita convocatoria a elección extraordinaria	Revoca sentencia. Confirma declaración de validez. Modifica cómputo municipal. Confirma constancias
Contepec	Nulidad de 1 casilla Modifica cómputo municipal Confirma la declaratoria y validez de elección y el otorgamiento de constancias a panilla del PRI, y asignación de regidurías de representación proporcional.	Modifica la sentencia. Deja sin efectos la asignación de Regidores. Se recompone cómputo municipal	Desecha
Aquila	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a la planilla PRD, PT y NA.	Confirma	Confirma

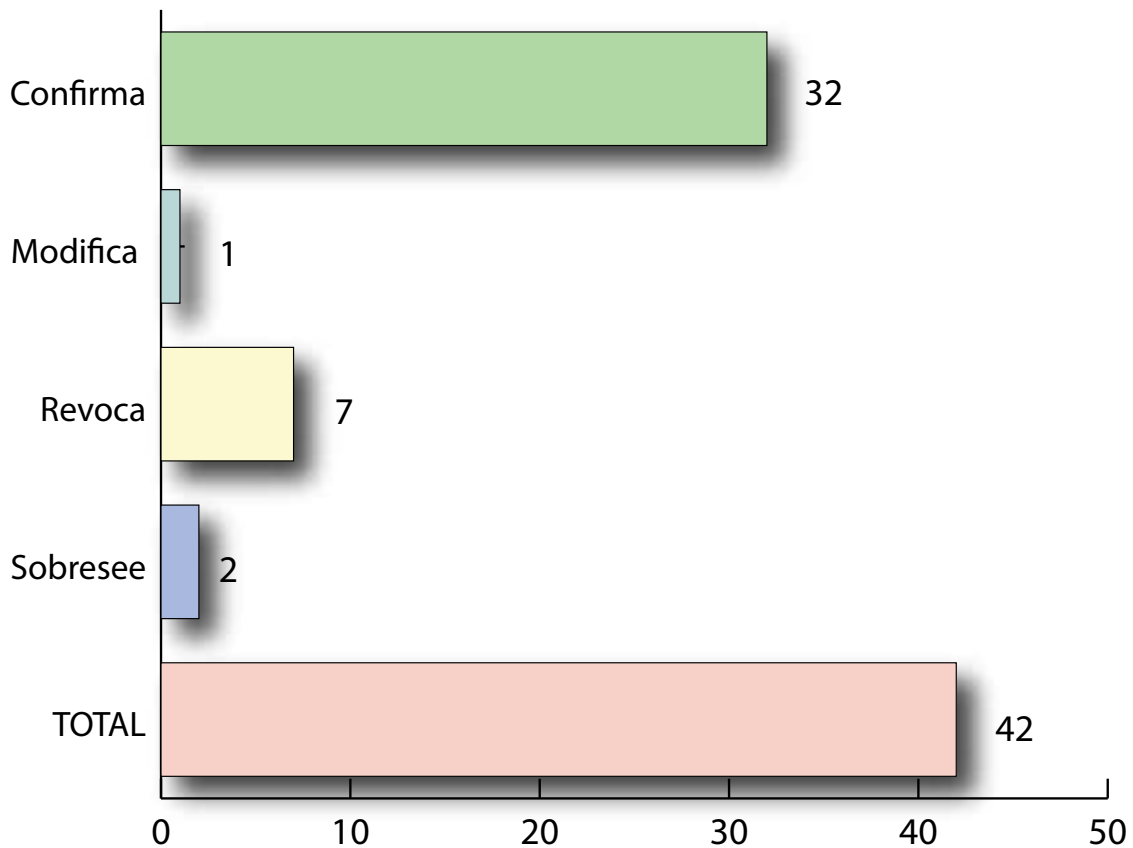
ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Hidalgo	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a la planilla PRI-PVEM	Confirma	
Zitácuaro	Confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las Regidoras Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce.		
	Sobresee	Revoca sentencia Confirma cómputo municipal, declaración de validez y constancias de mayoría a planilla del PRD y PT. ----- Desecha JIN	Modifica
Queréndaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRI-PVEM	Confirma	
Venustiano Carranza	Confirma votación recibida en casillas 2320, 2330 y 2333 Básicas. Nulidad de la votación recibida en la casilla 2321 Básica. Modifica el resultado del cómputo municipal. Confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias expedidas a favor de planilla PRD, PT y PH.		
Tlalpujahuá	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla postulada por el PRD		
Jacona	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PMC	Confirma	
Tacámbaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRI y PVEM		

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Cotija	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PVEM	Confirma	
Áporo	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PAN.	Confirma	Desecha
Pátzcuaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRD y PT		
Copándaro	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a planilla PRI y PVEM.	Confirma ----- Sobresee	
Angamacutiro	Confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla PRD y NA	Confirma	
Ixtlán de los Hervores	Confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla PRD y NA. Sobresee el juicio de inconformidad, por lo que hace a los agravios respecto de los requisitos estatutarios del candidato Ángel Rafael Macías Mora.	Confirma	
José Sixto Verduzco	Confirma cómputo municipal, declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría a la planilla PRD y la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.		
Parangaricutiro	Confirma declaración de validez, otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el PRI y PVEM		
Múgica	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla ganadora.		

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Jiménez	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el PRD	Confirma	
Epitacio Huerta	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla PRD y NA	Confirma	
Tangamandapio	Nulidad de 2 casillas. Modifica cómputo municipal. Revoca constancias de mayoría y validez de PRI y PVEM para otorgarla a PRD, PT y NA. Revoca asignación de regidores de RP.	Revoca	Desecha
Sahuayo	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla del PAN.	Revoca sentencia. Declara la invalidez de la elección de ayuntamiento. Revoca declaración de validez y constancia de mayoría a planilla del PAN. Ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán convocar a elección extraordinaria.	Confirma
Uruapan	Nulidad de la votación recibida en casillas Confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de PRD y PT. La asignación de Regidores se realizará conforme al fallo.	Confirma	Desecha
Coalcomán	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla PRD y PT	Confirma	Confirma

ELECCIÓN AYUNTAMIENTO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Apatzingán	Nulidad de votación de casillas. Confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla PRI y PVEM. Modifica resultados del cómputo municipal.	Confirma	Confirma ---- Desecha
Zamora	Confirma el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla PRI y PVEM.	Confirma	

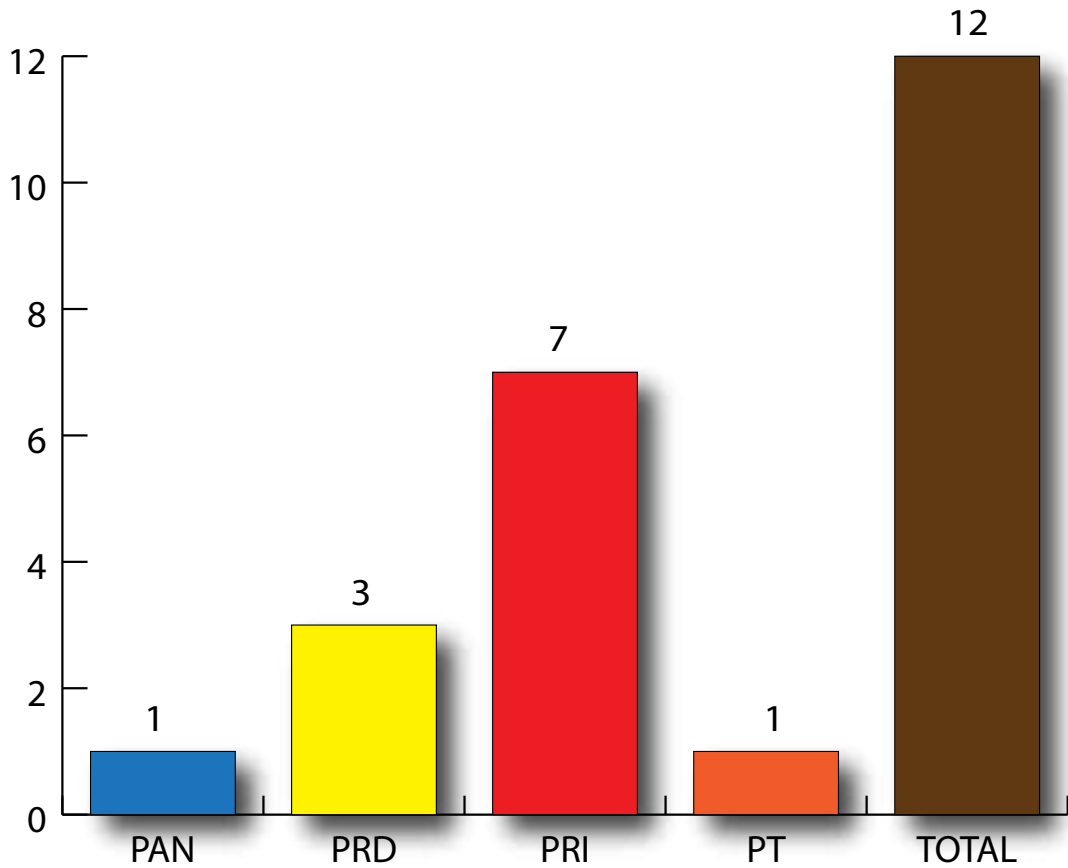
SENTIDO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL TOLUCA



1.1.3.3. Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa

En relación con esta elección, fueron interpuestos 12 juicios. De éstos, el Partido Revolucionario Institucional promovió 7; el Partido de la Revolución Democrática 3; mientras que los partidos Acción Nacional y del Trabajo interpusieron 1 cada uno de ellos.

PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE
ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA
Juicio de Inconformidad



Así, se controvirtieron los resultados electorales de los siguientes distritos:

Los Reyes
Tacámbaro
Zinapécuaro

Puruándiro
Múgica
Uruapan Sur

Pátzcuaro
Huetamo
Hidalgo

Maravatío

1.1.3.3.1. Sentencias

El Pleno del Tribunal Electoral dictó 11 sentencias, acumulándose 1 de los juicios presentados al existir conexidad en la causa.

Así, en lo que fue materia de impugnación en 10 sentencias confirmó la elección de diputado; y en 1 se sobreseyó el juicio.

De las 11 sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, 8 se impugnaron a través de juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa instancia federal resolvió confirmar 7 sentencias de este órgano local; y revocó 1.

1 de los fallos emitidos por la Sala Regional fue recurrido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la interposición de diversos juicios ciudadanos y un recurso de reconsideración.

La Sala Superior determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Toluca y decretó la nulidad de la elección (Distrito de Hidalgo); y desechó 344 juicios ciudadanos que se presentaron en relación con los resultados de esta elección.

Enseguida se muestra la tabla general del sentido de las resoluciones de acuerdo al Distrito cuya elección fue impugnada:

DISTRITO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Uruapan Diputados M.R.	Sobresee		
Hidalgo Diputados M.R.	<p>Nulidad de la votación de las casillas 481 C3, y 502 C3.</p> <p>Modifica resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito local uninominal 12, con cabecera en Hidalgo.</p> <p>Confirma la declaratoria de validez de elección de diputados y otorgamiento de constancia de mayoría a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez</p>	<p>Revoca parcialmente Nulidad de votación del Partido Encuentro Social</p> <p>Modifica resultados de cómputo</p> <p>Confirma declaración de validez y revoca constancias a fórmula de candidatos del PRD y PES</p> <p>Se ordena expedición de constancias a fórmula del PRI -PVEM</p>	<p>Revoca sentencia Sala Regional</p> <p>Se decreta la nulidad de la elección</p> <p>Se ordena al Consejo General del IEM, dejar insubsistente constancias PRI-PVEM</p> <p>Comuníquese al Congreso y Consejo General del IEM, para que emita convocatoria a elección extraordinaria de diputados de MR.</p> <p>Desecha</p>

DISTRITO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Maravatío Diputados M.R.	Confirma Acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 3, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula en común PRD y PT.	Confirma	
Uruapan Sur Diputados M.R.	Confirma declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas al cargo de Diputado local a favor de la fórmula postulada por la coalición PRI-PVEM.	Confirma	
Pátzcuaro Diputado M.R.	Confirma cómputo elección Diputado local, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a la fórmula postulada por el PRD y PT.		
Zinapécuaro Diputado M.R.	Confirma resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Dto.8, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría a la fórmula PRD y PT.	Confirma	
Múgica Diputados M.R.	Confirma resultados de casillas, declaratoria de validez y mayoría a la fórmula PRI, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al Distrito local 22.	Confirma	
Los Reyes Diputados M.R.	Nulidad de la votación de las casillas 1695 Especial 1, 1698 Contigua 2 y 2059 Básica. Modifica resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes Confirma la declaratoria de validez de elección y entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula vencedora.	Confirma	
Huetamo Diputados M.R.	Nulidad de la votación de las casillas 611 Contigua 1, 1774 Básica y 1781 Básica Modifica resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Dto. 18, con cabecera en Huetamo. Confirma la declaratoria de validez de elección y entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula postulada por el PRD.	Confirma	

DISTRITO	SENTIDO SENTENCIA TEEM	SENTIDO SENTENCIA SALA REGIONAL	SENTIDO SENTENCIA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SALA SUPERIOR
Tacámbaro Diputado M.R.	Confirma cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PRI-PVEM.		
Puruándiro Diputado M.R.	<p>Nulidad de la votación de las casillas 1627 B, 1638 C-2 y 1646 C-1.</p> <p>Modifica resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro.</p> <p>Confirma la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría de diputado local, a la fórmula postulada por el PRD.</p>	Confirma	

1.1.3.4. Elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional

Los partidos Morena y de la Revolución Democrática fueron los promoventes de los 2 juicios de inconformidad presentados en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal de diputados de representación proporcional y las asignaciones respectivas.

También, se presentaron 4 juicios ciudadanos por candidatos que se inconformaron con la asignación de diputados por este principio que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

1.1.3.4.1. Sentencias

Por acuerdo plenario los juicios de inconformidad se acumularon a uno de los juicios ciudadanos que se presentó en primer lugar. De tal forma que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó 1 sentencia en la que resolvió las 6 impugnaciones relacionadas con la asignación de diputados por el principio de que se trata.

En la resolución se modificó la asignación de diputados llevada a cabo por el Consejo del órgano administrativo electoral.

Esta sentencia fue impugnada mediante diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien en su sentencia determinó revocar el fallo dictado por este órgano jurisdiccional y llevó a cabo una nueva asignación de diputados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver cuatro juicios de revisión constitucional y cinco juicios ciudadanos hechos valer en contra de dicho fallo, resolvió revocar la asignación de diputados realizada por la mencionada Sala Regional y en su lugar llevó a cabo la asignación definitiva.

1.1.3.5. Elección de Gobernador

24, fueron los juicios que se hicieron valer en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador; es pertinente mencionar que 1 de los juicios presentados en contra de la elección de ayuntamiento (Coalcomán), fue reencauzado y acumulado al respectivo juicio de inconformidad hecho valer contra esta elección; así mismo, se recibió 1 juicio en contra del cómputo estatal.

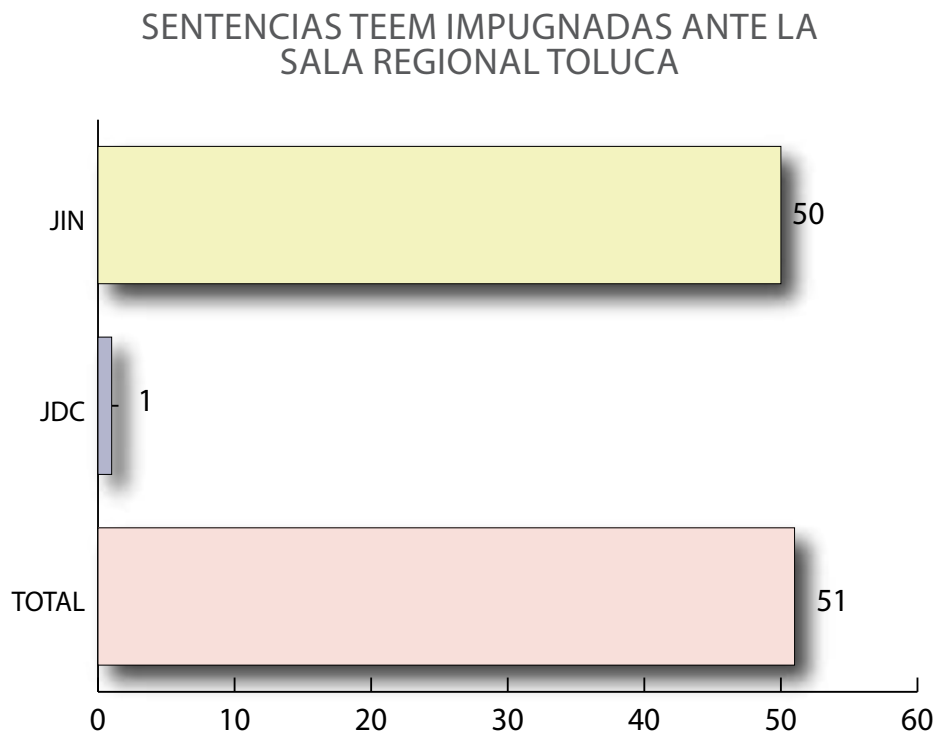
Los 26 juicios presentados en contra de esta elección, fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

1.1.3.5.1. Sentencias

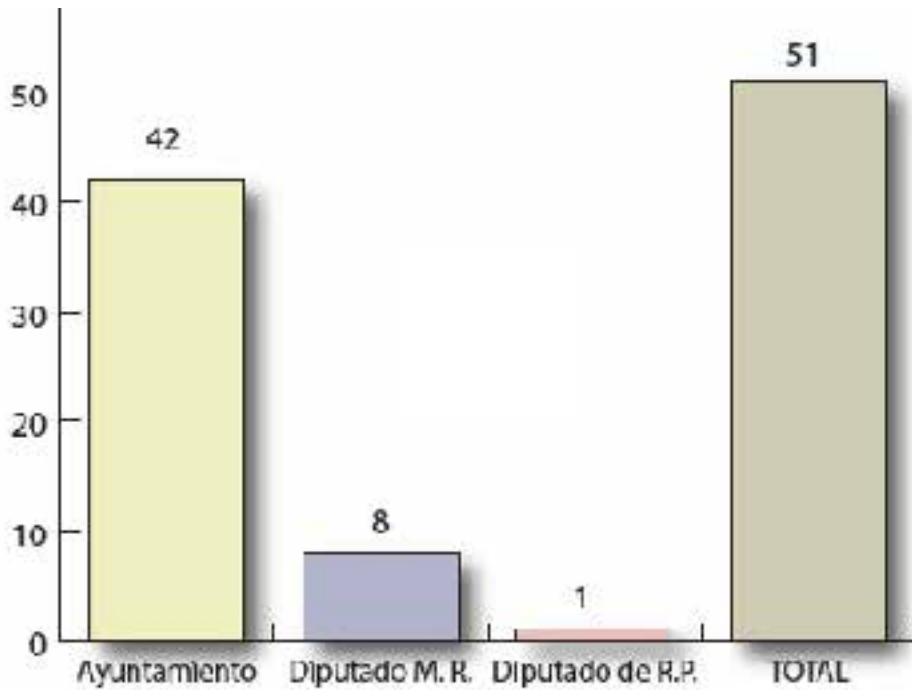
25 sentencias se dictaron para resolver las impugnaciones en contra de la elección de gobernador, acumulándose 1 juicio.

De ellas, en 23 se confirmaron los cómputos distritales; en 1 se sobreseyó el juicio; y en 1 se confirmó el cómputo estatal y la entrega de constancia de mayoría.

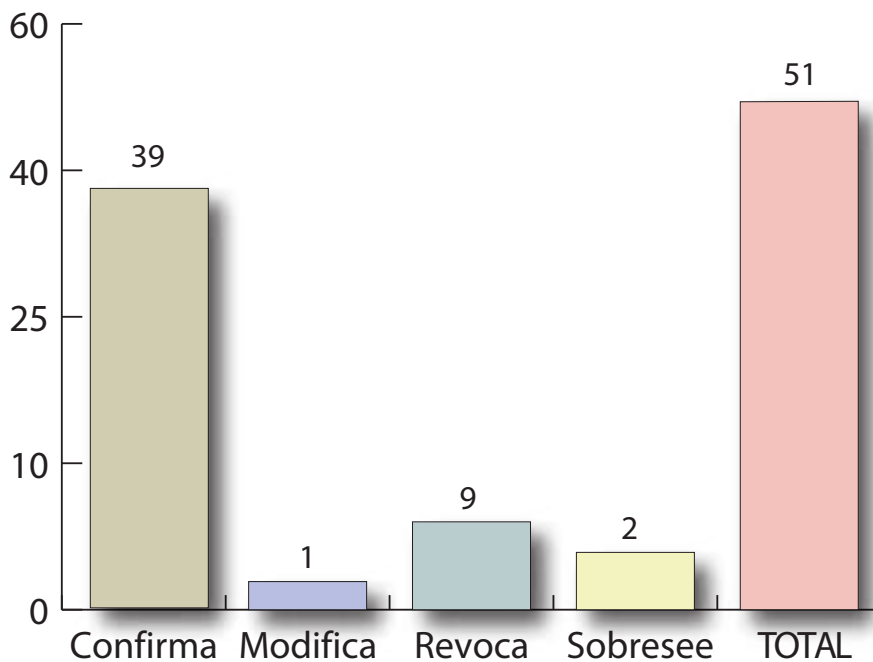
Los fallos no fueron recurridos ante la instancia federal.



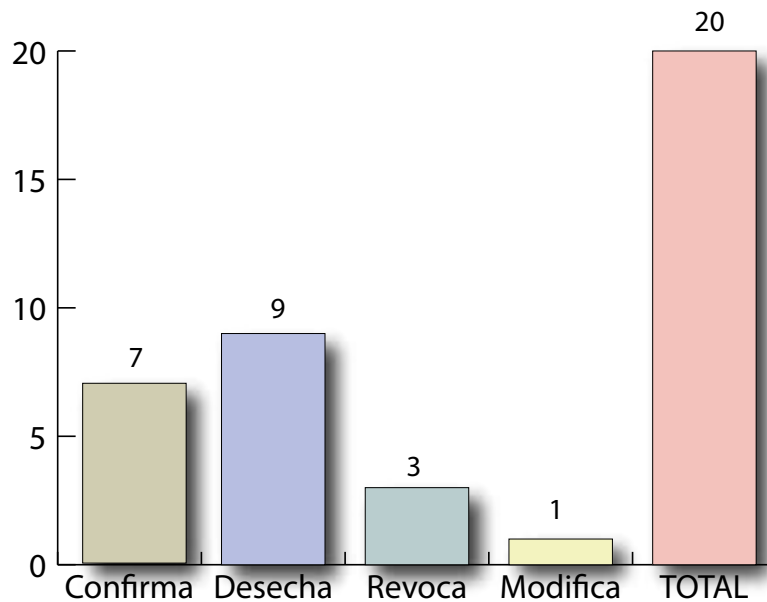
SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEEM IMPUGNADAS ANTE SALA REGIONAL TOLUCA POR TIPO DE ELECCIÓN Juicios de Inconformidad



TOTAL GLOBAL DEL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL TOLUCA



SENTIDO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA SUPERIOR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



1.2. Procedimientos Especiales Sancionadores

Con la expedición del nuevo Código Electoral del Estado en junio de 2014, se creó el Procedimiento Especial Sancionador, el cual en términos del artículo 254, se instruye dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General; (Declarado inválido por sentencia del veinticinco de septiembre de 2014 en las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014 Acumuladas);
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violan el ejercicio del derecho de réplica.

La instrucción de este procedimiento está a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y se atribuye la competencia para su resolución al Tribunal Electoral del Estado, tal como lo disponen los artículos 254 y 262, del Código Electoral del Estado.

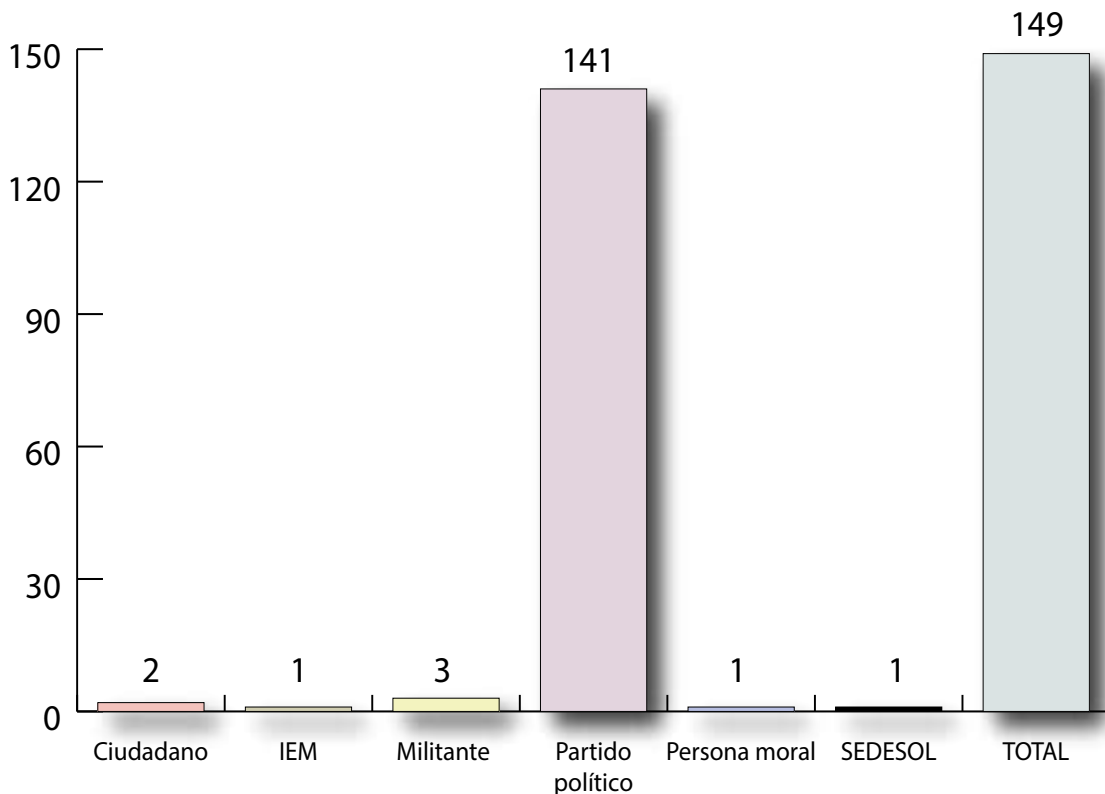
Es así que el Tribunal Electoral del Estado del 1 de enero al 31 de octubre, recibió un total de 149 procedimientos.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del referido Código, en el período del presente informe, el Instituto Electoral de Michoacán, comunicó a este órgano jurisdiccional el desechamiento de 71 quejas.

1.2.1. Por quejoso

De éstos, 141 fueron iniciados y sustanciados por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de las quejas presentadas por partidos políticos; 2, por ciudadanos; 3, por militantes de partido; 1, iniciado de oficio por el Instituto Electoral de Michoacán; 1, por SEDESOL; y, 1 por persona moral.

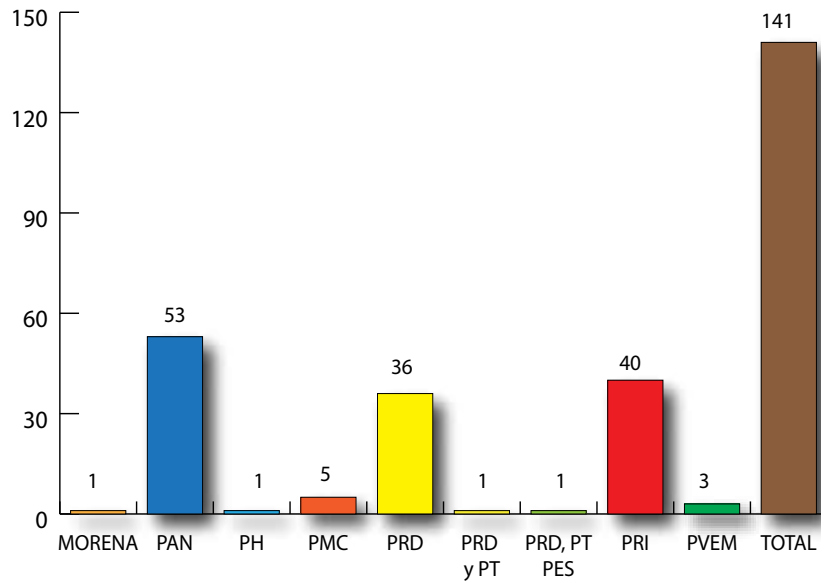
QUEJOSO Procedimientos Especiales Sancionadores



1.2.1.1. Por partido político quejoso

En cuanto a los partidos políticos que presentaron quejas, 1, fue presentada por Morena; 53, por el Partido Acción Nacional; 1, por el Partido Humanista; 5, por el Partido Movimiento Ciudadano; 36, por el Partido de la Revolución Democrática; 1, de manera conjunta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo; 1, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social; 40, por el Partido Revolucionario Institucional; y 3, por el Partido Verde Ecologista de México.

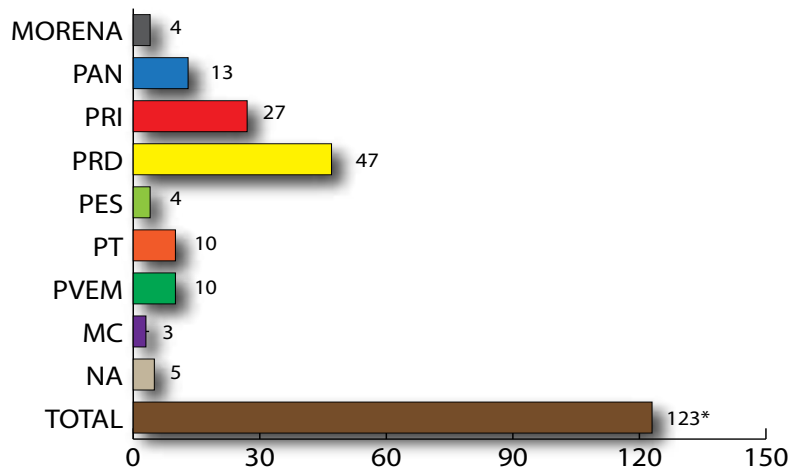
PARTIDO POLÍTICO QUEJOSO Procedimientos Especiales Sancionadores



1.2.2. Por denunciado

De los procedimientos especiales sancionadores que fueron recibidos por este Tribunal, en 4 fue denunciado el Partido Morena; en 13, el Partido Acción Nacional; en 27, el Partido Revolucionario Institucional; en 47, el Partido de la Revolución Democrática; en 4, el Partido Encuentro Social; en 10, el Partido del Trabajo; en 10, el Partido Verde Ecologista de México; en 3, el Partido Movimiento Ciudadano; y en 5, el Partido Nueva Alianza.

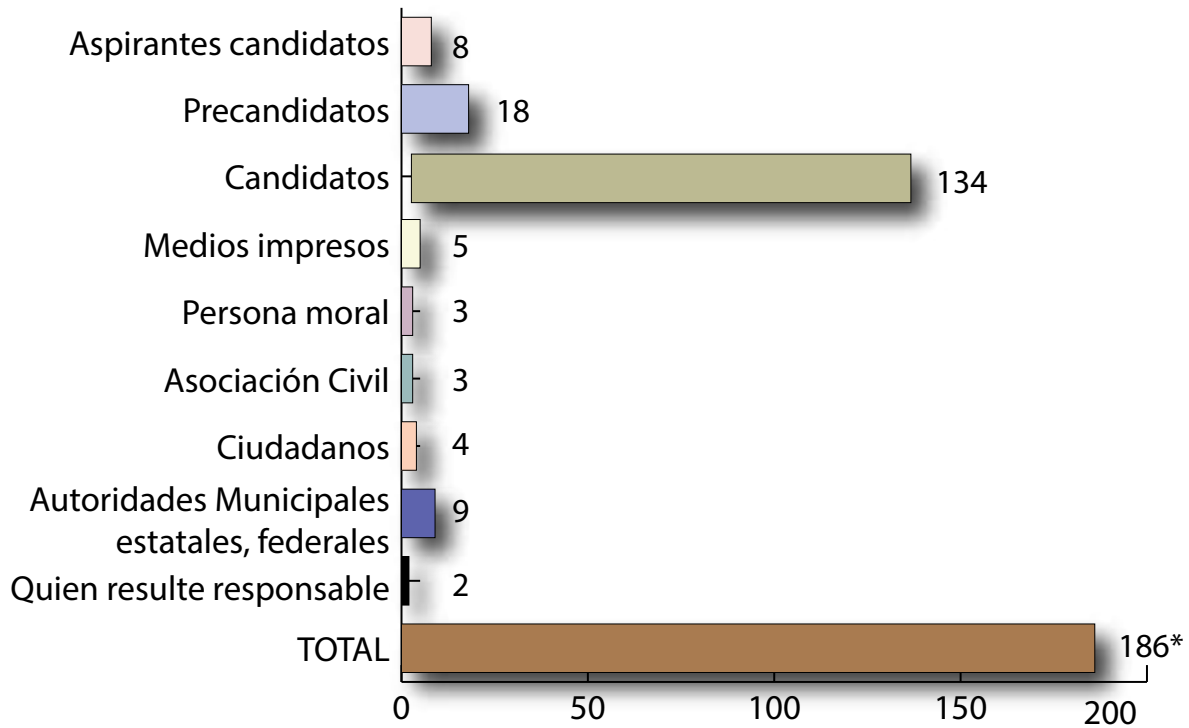
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO Procedimientos Especiales Sancionadores



*Algunos procedimientos se instruyeron en contra de uno o más partidos políticos

Así mismo, en 8 procedimientos fueron denunciadas conductas atribuidas a ciudadanos con la calidad de aspirantes a candidatos; en 18, a precandidatos; en 134, a candidatos; en 5, a medios impresos; en 3, personas morales; en 3, asociaciones civiles; en 4, ciudadanos en general; en 9, autoridades municipales, estatales y federales; y en 2, las quejas fueron interpuestas en contra de quien resultara responsable.

DENUNCIADO Procedimientos Especiales Sancionadores

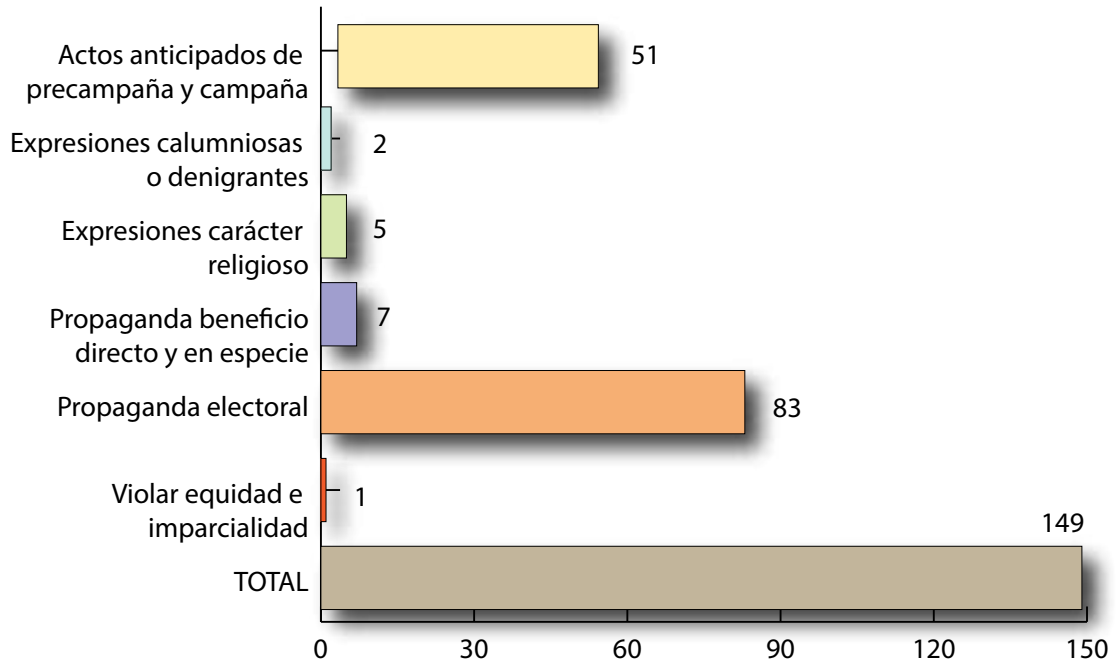


*Los procedimientos se instruyeron en contra de uno o más denunciados

1.2.3. Por temática de las quejas

De los 149 procedimientos especiales sancionadores, 51 se siguieron por actos o hechos relacionados al tema de actos anticipados de precampaña y campaña; 2, a expresiones calumniosas o denigrantes; 5, a expresiones religiosas; 7, a propaganda que a decir de los denunciantes constituía un beneficio directo, económico o en especie; 83, a propaganda electoral; y 1, por violación a la equidad e imparcialidad.

ACTO IMPUGNADO Procedimientos Especiales Sancionadores



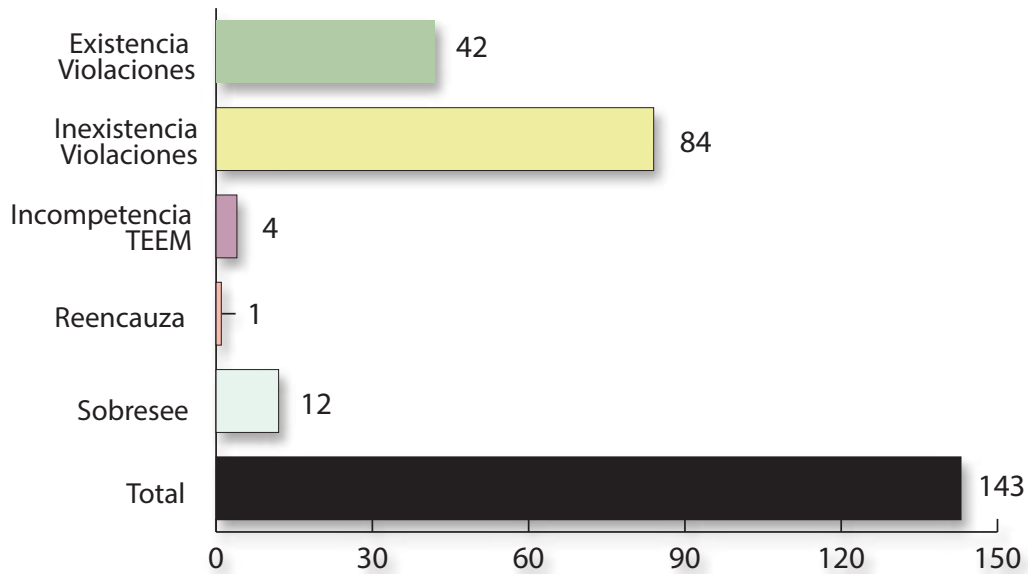
1.2.4. Sentencias

De los 149 procedimientos recibidos del 1 de enero al 31 de octubre del año en curso, se resolvieron 149, mediante la emisión de 143 sentencias, acumulándose 6 procedimientos y encontrándose en sustanciación 1 de ellos.

En este año, dentro de las 143 sentencias, se resolvió un procedimiento ingresado en el año 2014.

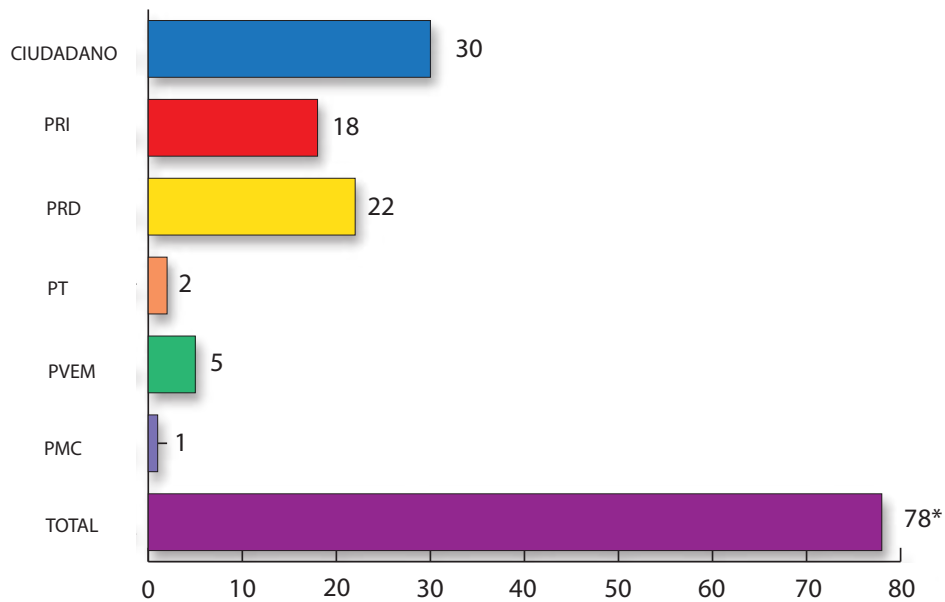
En cuanto a los efectos de los fallos, el Pleno del Tribunal en 42 procedimientos estableció la existencia de las violaciones denunciadas y por tanto sancionó mediante amonestaciones públicas; en 84, se determinó la inexistencia de las violaciones aducidas; en 4, declaró la incompetencia del Tribunal y se remitieron los autos a las autoridades competentes; 1, procedimiento se reencauzó; y en 12, se determinó el sobreseimiento.

SENTIDO DE LAS SENTENCIAS Procedimientos Especiales Sancionadores



En los 42 procedimientos en los que se estableció la existencia de las violaciones denunciadas, como se mencionó, se sancionó a los ciudadanos denunciados en términos generales por responsabilidad directa y a los partidos políticos por culpa in vigilando, como sigue:

AMONESTACIONES Procedimientos Especiales Sancionadores

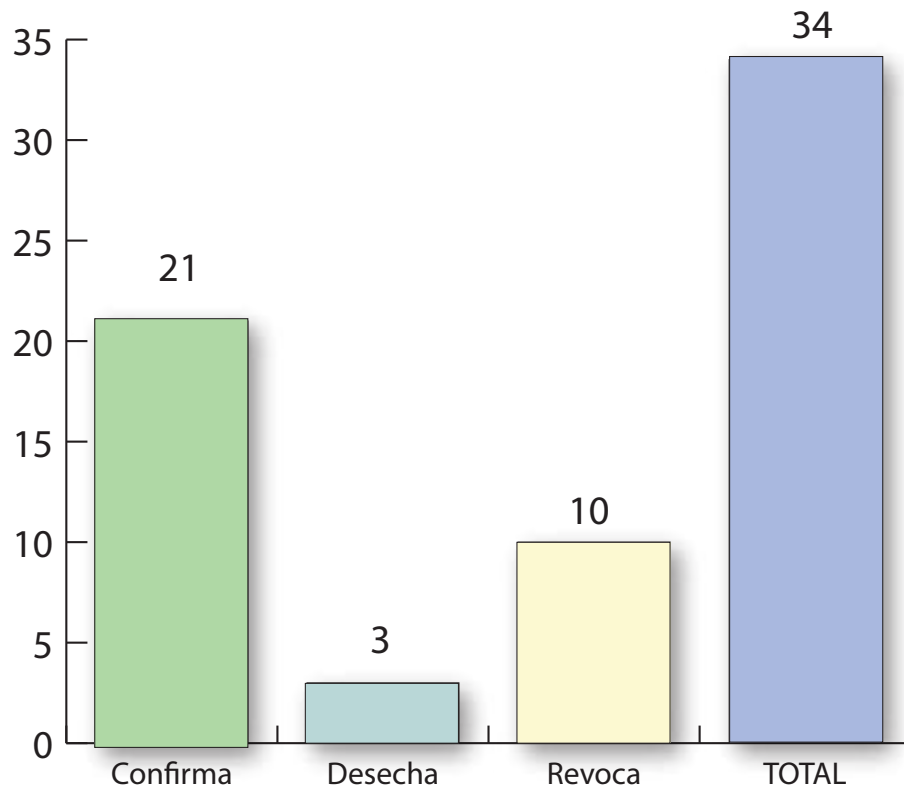


*En varios procedimientos fue impuesta amonestación pública a mas de un denunciado.

1.2.4.1. Medios de impugnación en contra de las sentencias emitidas por el TEEM ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las 143 sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Michoacán, se impugnaron 34 ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a su competencia; instancias federales que confirmaron 21 resoluciones; se revocaron 10; y 3, medios de impugnación fueron desechados.

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEPJF
Procedimientos Especiales Sancionadores



1.3. Asuntos Especiales (AES)

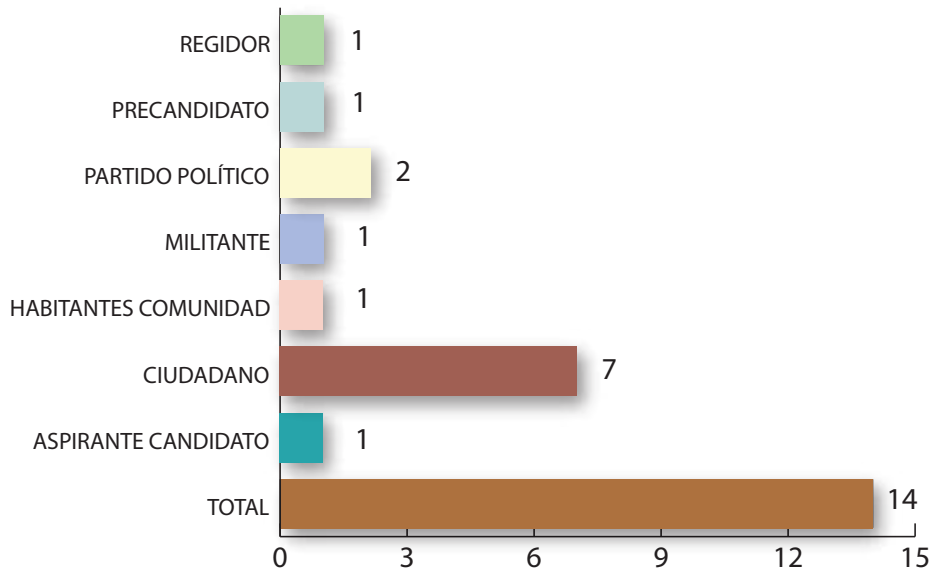
En el período que se informa, se recibieron 14 asuntos, los cuales fueron registrados como “asunto especial”, al no identificarse por el actor de manera clara el medio de impugnación hecho valer.

7 de ellos fueron promovidos por ciudadanos; 2 por partidos políticos; 1 por habitantes de una comunidad; los restantes por un aspirante a candidato, un militante, un precandidato y un Regidor, respectivamente.

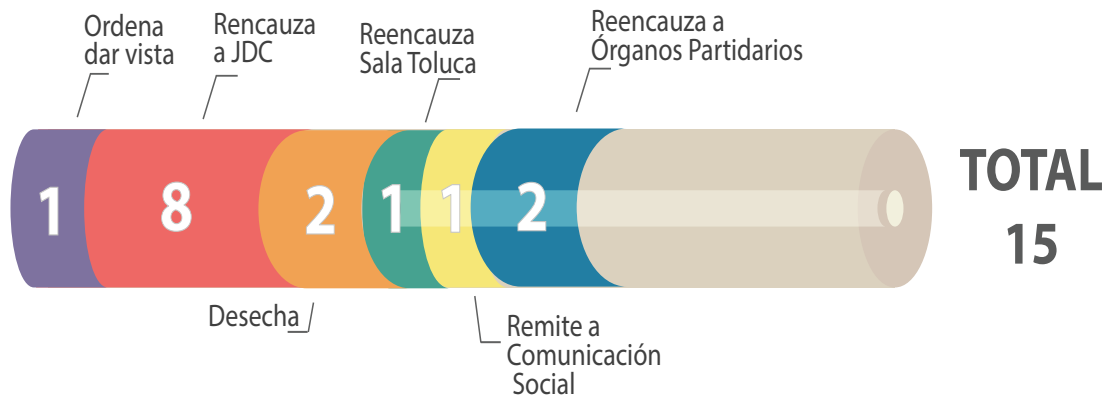
Este órgano jurisdiccional por Acuerdo Plenario determinó el reencauzamiento de 8 asuntos para ser resueltos por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; en 2, se reencauzaron para su resolución a órganos de partidos políticos; 1, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca; 2 se desecharon; 1 se ordenó dar vista; y 1 se remitió al área de Coordinación de Comunicación Social para su respuesta.

Cabe señalar que en este año se resolvió un asunto especial presentando en 2014.

PROMOVENTES Asuntos Especiales



RESOLUCIONES Acuerdos Plenarios



1.4. Total resuelto

Este órgano jurisdiccional del 1 de enero al 31 de octubre de 2015, resolvió 1,359* asuntos, desglosados como a continuación se detalla:

AÑO	MES	MEDIOS RESUELTOS				
		RAP	JDC	PES	AES	JIN
2015	ENERO	6	5	7	2	0
2015	FEBRERO	6	365	7	4	0
2015	MARZO	1	40	7	3	0
2015	ABRIL	11	21	23	3	0
2015	MAYO	81	14	29	1	0
2015	JUNIO	2	484	29	0	3
2015	JULIO	0	8	9	2	95
2015	AGOSTO	0	4	8	0	36
2015	SEPTIEMBRE	0	0	17	0	0
2015	OCTUBRE	2	11	13	0	0
TOTALES		109	952	149	15	134

*En 2015, se resolvieron 11 medios de impugnación ingresados en el 2014. (4 juicios ciudadanos, 1 procedimiento especial sancionador, 5 recursos de apelación y 1 asunto especial).

1.4.1. Sentencias

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el período que se informa, emitió un total de 426 sentencias, con las cuales se resolvieron un total de 1,359 medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y asuntos especiales.

Es pertinente mencionar que adicionalmente se dictaron 6 sentencias en las que este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a diversos fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, se emitieron 5 sentencias incidentales, de ellas, 3 relacionadas con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; y 2 sobre aclaración de sentencia.

Por otra parte, se dictó 1 sentencia que resolvió un incidente sobre excitativa de justicia.

Así, de las 426 sentencias, se dictaron 86 para resolver 952 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹; 99 sentencias para resolver 109 recursos de apelación²; 98 sentencias para resolver 134 juicios de inconformidad; y 143 que resolvieron 149³ procedimientos especiales sancionadores, como se muestra a continuación:

¹ 951 recibidos en el año 2015 y 4 recibidos en 2014.

² 105 recibidos en 2015 y 5 recibidos en 2014.

³ 148 recibidos en 2015 y 1, en 2014.

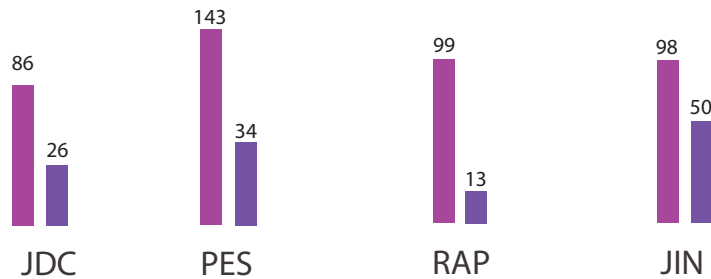
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	TOTALES
JDC	4	11	24	15	14	7	5	1	0	5	86
JIN	0	0	0	0	0	2	66	30	0	0	98
PES	7	6	7	22	28	29	9	8	15	12	143
RAP	4	4	1	9	78	2	0	0	0	1	99
TOTAL	15	21	32	46	120	40	80	39	15	18	426

De las 426 sentencias que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió hasta la fecha del presente informe, 123 fallos fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea Sala Regional Toluca o Sala Superior, de acuerdo a su competencia. De éstos 26 corresponden a la resolución de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; 34, a procedimientos especiales sancionadores; 13, a recursos de apelación; y 50, a juicios de inconformidad, como se señala en la siguiente tabla:

SENTENCIAS IMPUGNADAS Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Total

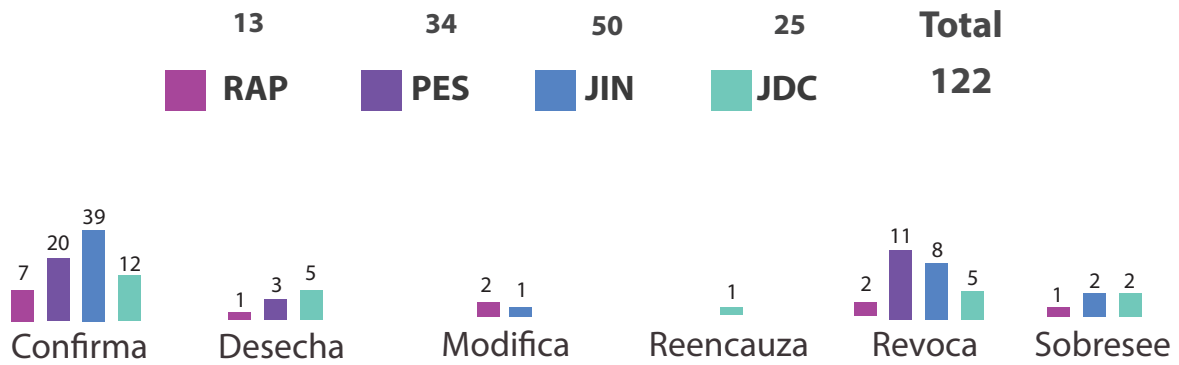
426 ■ TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEEM
123 ■ IMPUGNADA ANTE TEPJF



De manera general, enseguida se concentran los sentidos en que fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones hechas valer ante esa instancia en contra de los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional electoral local. Es de señalarse que el sentido que se indica corresponde a los efectos finales una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente en su caso.

Igualmente, cabe mencionar que a la fecha del presente informe, un medio de impugnación (JDC) interpuesto en contra de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional local al resolver 4 juicios ciudadanos, se encuentra en resolución por la Sala Regional Toluca.

SENTIDOS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEPJF

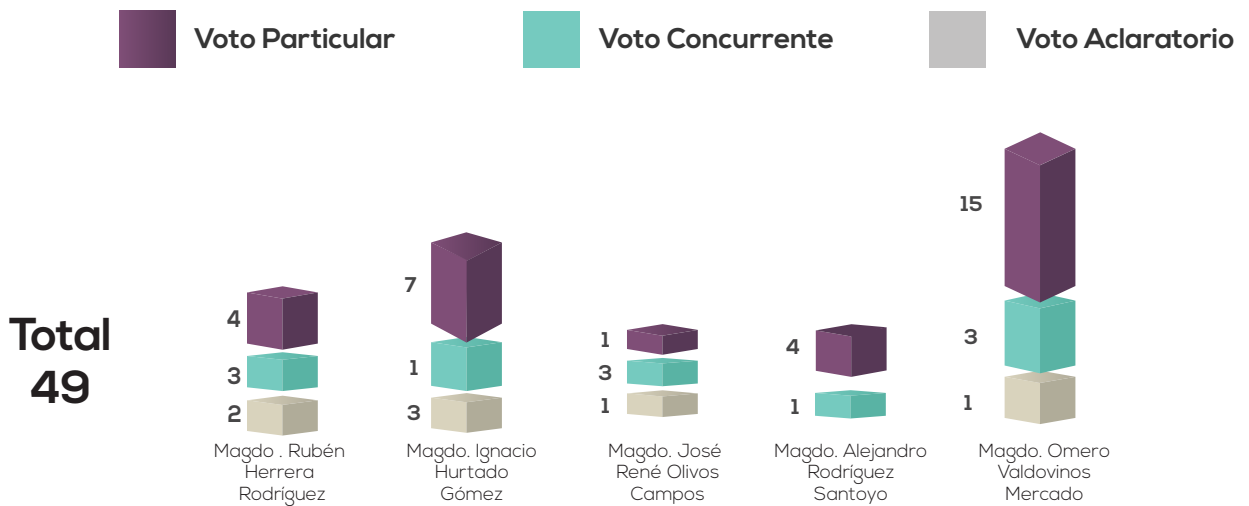


1.4.1.1. Votaciones

La aprobación de las sentencias fue de manera unánime en 399 y por mayoría en las restantes 27.

En 30 sentencias, se emitieron 49 votos: 7 aclaratorios, 11 concurrentes y 31 particulares, formulados por los Magistrados de la siguiente manera:

VOTOS EMITIDOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO



1.4.1.2. Engroses

Los fallos que fueron objeto de engrose corresponden 3 recursos de apelación; 1 acuerdo plenario relacionado con un recurso de apelación; 1 juicio de inconformidad, y 7 procedimientos especiales sancionadores, a cargo de los magistrados integrantes del Pleno, como continuación se señala:

EXPEDIENTE NÚMERO	MAGISTRADO ENCARGADO ENGROSE
TEEM-PES-013/2015, TEEM-PES-081/2015 TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015 acumulado.	Rubén Herrera Rodríguez
TEEM-RAP-049/2014 y TEEM-PES-116/2015	Ignacio Hurtado Gómez
TEEM-PES-008/2015 y TEEM-PES-073/2015	José René Olivos Campos
TEEM-RAP-005/2015 y TEEM-RAP-006/2015 Acumulado	Alejandro Rodríguez Santoyo
TEEM-RAP-097/2015 (Acuerdo Plenario) y TEEM-JIN-082/2015	Omero Valdovinos Mercado

1.4.2. Acuerdos Plenarios

En el período que se informa el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió 95 Acuerdos jurisdiccionales ya sea en la tramitación o para la resolución de los medios y procedimientos de su conocimiento, como a continuación se concentra:

ACUERDOS PLENARIOS 2015

NÚMERO	ENERO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	2	TEEM-AES-045/2014	Remisión de escrito a Comunicación Social del TEEM
2	26	TEEM-RAP-004/2015	Reencauzar a JDC
3	30	TEEM-AES-001/2015	Reencauzar a JDC
4	30	TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015	Acumula expedientes
5	30	TEEM-RAP-005/2015 y TEEM-RAP-006/2015	Acumula expedientes
TOTAL DEL MES DE ENERO: 5			

NÚMERO	FEBRERO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	6	TEEM-JDC-006/2015 al TEEM-JDC-360/2015	Acumula expedientes
2	9	TEEM-AES-002/2015	Reencauza a JDC
3	17	TEEM-AES-003/2015	Reencauza escrito a Sala Regional Toluca
4	19	TEEM-AES-004/2015	Reencauza a JDC
5	24	TEEM-AES-005/2015	Reencauza a JDC
TOTAL DEL MES DE FEBRERO: 5			
NÚMERO	MARZO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	3	TEEM-AES-006/2015	Reencauza a JDC
2	3	TEEM-JDC-378/2015	Reencauza a JDC
3	3	TEEM-JDC-379/2015	Reencauza a JDC
4	3	TEEM-JDC-381/2015	Reencauza a Sala Regional Toluca
5	3	TEEM-JDC-383/2015	Reencauza al PRI
6	7	TEEM-AES-007/2015	Reencauza a JDC
7	11	TEEM-JDC-384/2015	Ordena remisión de constancias de recurso intrapartidario al TEEM.
8	11	TEEM-JDC-386/2015	Ordena al PRI, resolver juicio de nulidad
9	14	TEEM-JDC-387/2015	Ordena al PRI, remisión de constancias del juicio de nulidad intrapartidario al TEEM
10	16	TEEM-JDC-389/2015	Ordena al PRD remisión de constancias de JDC al TEEM
11	16	TEEM-JDC-3987/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC- 400/2015	Acumula expedientes
12	31	TEEM-AES-008/2015	Reencauza al PRD
TOTAL DEL MES DE MARZO: 12			
NÚMERO	ABRIL 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	1	TEEM-AES-009/2015	Reencauza a JDC
2	3	TEEM-AES-010/2015	Reencauza a JDC

NÚMERO	ABRIL 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
3	3	TEEM-JDC-387/2015	Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia y se ordena inmediato cumplimiento
4	14	TEEM-JDC-423/2015	Reencauza a RAP
5	15	TEEM-JDC-422/2015	Reencauza a RAP
6	17	TEEM-JDC-418/2015, TEEM-JDC-419/2015, TEEM-JDC-420/2015 y TEEM-JDC-424/2015.	Acumula expedientes
7	17	TEEM-JDC-421/2015	Reencauza a RAP
8	21	TEEM-JDC-395/2015	Declara concluido juicio
9	9	TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 YTEEM-JDC-400/2015	Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia
10	23	TEEM-AES-011/2015	Reencauza al PRD
11	3	TEEM-JDC-391/2015	Declara infundado incidente de incumplimiento de sentencia
12	14	TEEM-JDC-408/2015	Declara infundado incidente de inejecución de sentencia
13	14	TEEM-JDC-395/2015	Declara fundado el incidente de inejecución de sentencia
14	14	TEEM-JDC-397/2015	Declara infundado el incidente de inejecución de sentencia
15	15	TEEM-JDC-392/2015, TEEM-JDC 406/2015 y TEEM-JDC-407/2015	Acumula expedientes
16	17	TEEM-JDC-384/2015	Declara fundado el incidente de inejecución de sentencia
17	17	TEEM-JDC-421/2015	Reencauza a RAP
18	24	TEEM-JDC-410/2015	Declara el cumplimiento de sentencia
TOTAL DEL MES DE ABRIL: 18			
NÚMERO	MAYO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	2	TEEM-JDC-384/2015	Se da por concluido el expediente
2	13	TEEM-JDC-425/2015	Se tiene por cumpliendo con la sentencia
3	18	TEEM-JDC-342/2015, TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015 acumulados	Se declara incumplida la sentencia y ordena su inmediato cumplimiento

NÚMERO	MAYO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
4	21	TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015	Acumula expedientes
5	27	TEEM-JDC-427/2015	Se declara infundado el incidente de Inejecución de sentencia
6	22	TEEM-RAP-099/2015	Reencauza a Sala Toluca
TOTAL DEL MES DE MAYO: 6			
NÚMERO	JUNIO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	1	TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015	Acumula expedientes
2	6	TEEM,JDC-392/2015, TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015 acumulados	Se declara cumplida la sentencia
3	8	TEEM-AES-012/2015	Desecha escrito
4	15	TEEM-JDC-006/2015, al TEEM-JDC-360/2015 acumulados	Se declara el cumplimiento de la sentencia
5	17	TEEM-PES-077/2015	Se declara cumplida la sentencia
6	22	TEEM-JIN-031/2015	Declara imposibilidad para pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia
7	25	TEEM-JIN-127/2015, TEEM-JIN-128/2015 y TEEM-JIN-130/2015	Acumula de expedientes
8	26	TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015	Acumula de expedientes
9	26	TEEM-JIN-096/2015	Reencauza a JDC
10	30	TEEM-JIN-052/2015	Califica voto reservado
TOTAL DEL MES DE JUNIO: 10			
NÚMERO	JULIO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	1	TEEM-JIN-053/2015	Reencauza a JDC
2	2	TEEM-JIN-112/2015	Califica voto reservado
3	3	TEEM-JIN-020/2015	Ampliación de plazo para resolución
4	3	TEEM-JIN-005/2015	Ampliación de plazo para resolución
5	3	TEEM-JIN-086/2015	Ampliación de plazo para resolución
6	3	TEEM-JIN-031/2015	Ampliación de plazo para resolución

NÚMERO	JULIO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
7	3	TEEM-JIN-004/2015	Ampliación de plazo para resolución
8	3	TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 , TEEM-JIN-110/2015 y Acumulados	Ampliación de plazo para resolución
9	3	TEEM-JIN-099/2015	Ampliación de plazo para resolución
10	3	TEEM-JIN-010/2015	Ampliación de plazo para resolución
11	3	TEEM-JIN-062/2015	Ampliación de plazo para resolución
12	3	TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
13	3	TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
14	3	TEEM-JIN-103/2015 y TEEM-JIN-104/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
15	3	TEEM-JIN-067/2015	Ampliación de plazo para resolución
16	3	TEEM-JIN-015/2015	Ampliación de plazo para resolución
17	3	TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
18	3	TEEM-JIN-045/2015, TEEM-JIN-046/2015 y TEEM-JIN-047/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
19	3	TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
20	3	TEEM-JIN-029/2015	Ampliación de plazo para resolución
21	3	TEEM-JIN-038/2015	Ampliación de plazo para resolución
22	3	TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015	Ampliación de plazo para resolución
23	3	TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015 acumulados	Ampliación de plazo para resolución
24	3	TEEM-JIN-120/2015	Ampliación de plazo para resolución
25	7	TEEM-AES-013/2015	Concerniente al cómputo estatal de la elección de Gobernador
26	9	TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/215, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015	Acumula expedientes
27	10	TEEM-JIN-095/2015	Aclaración de sentencia

NÚMERO	JULIO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
28	15	TEEM-JIN-048/2015	Ampliación de plazo para resolución
29	15	TEEM-JIN-051/2015	Ampliación de plazo para resolución
30	15	TEEM-JIN-061/2015	Ampliación de plazo para resolución
31	30	TEEM-AES-014/2015	Desechamiento
TOTAL DEL MES DE JULIO: 31			
NÚMERO	AGOSTO 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	9	TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados	Declara incumplida la sentencia
2	9	TEEM-JIN-133/2015	Ampliación de plazo para resolución
3	13		Procedimiento para la elaboración del Dictamen relativo a la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador electo en el Estado de Michoacán de Ocampo.
TOTAL DEL MES DE AGOSTO: 3			
NÚMERO	SEPTIEMBRE 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	15	TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados	Declara cumplimiento parcial de resolución
2	24	TEEM-PES-120/2015 y TEEM-PES-121/2015	Acumulación de expedientes
3	24	TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015	Acumulación de expedientes
TOTAL SEPTIEMBRE: 3			
NÚMERO	OCTUBRE 2015	EXPEDIENTE	SENTIDO
1	14	TEEM-PES-944/2015 , TEEM-PES-945/2015, TEEM-PES-946/2015 y TEEM-PES-947/2015 y TEEM-PES-948/2015	Declara cumplimiento parcial de resolución
2	26	TEEM-PES-145/2015	Declara cumplimiento de sentencia.
TOTAL OCTUBRE: 2			

2. SESIONES PÚBLICAS Y REUNIONES INTERNAS

De conformidad a lo establecido en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 5 fracciones II y XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno celebró 139 reuniones internas para el análisis previo de los asuntos y la toma de acuerdos administrativos y jurisdiccionales; así como 124 sesiones públicas para la resolución de los medios y procedimientos, como se desglosa a continuación:

ENERO 2015				
REUNIÓN INTERNA		SESIÓN PÚBLICA		
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	2	1	2	TEEM-SGA-001/2015
2	5	2	6	TEEM-SGA-002/2015
3	7	3	7	TEEM-SGA-003/2015
4	16	4	14	TEEM-SGA-004/2015
5	19	5	14	TEEM-SGA-005/2015
		6	16	TEEM-SGA-006/2015
		7	20	TEEM-SGA-007/2015
		8	21	TEEM-SGA-008/2015
		9	23	TEEM-SGA-009/2015
		10	26	TEEM-SGA-010/2015
		11	28	TEEM-SGA-011/2015
		12	30	TEEM-SGA-012/2015
FEBRERO 2015				
REUNIÓN INTERNA		SESIÓN PÚBLICA		
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	3	1	4	TEEM-SGA-013/2015
2	4	2	4	TEEM-SGA-014/2015
3	5	3	5	TEEM-SGA-015/2015
4	6	4	6	TEEM-SGA-016/2015
5	6	5	7	TEEM-SGA-017/2015
6	7	6	8	TEEM-SGA-018/2015
7	8	7	10	TEEM-SGA-019/2015
8	9	8	11	TEEM-SGA-020/2015
9	10	9	12	TEEM-SGA-021/2015
10	12	10	12	TEEM-SGA-022/2015
11	15	11	15	TEEM-SGA-023/2015
12	17	12	20	TEEM-SGA-024/2015
13	19	13	24	TEEM-SGA-025/2015

14	20	14	27	TEEM-SGA-026/2015
15	23			
16	26			
17	27			
MARZO 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	2	1	3	TEEM-SGA-027/2015
2	3	2	6	TEEM-SGA-028/2015
3	6	3	13	TEEM-SGA-029/2015
4	11	4	17	TEEM-SGA-030/2015
5	13	5	20	TEEM-SGA-031/2015
6	14	6	20	TEEM-SGA-032/2015
7	16	7	23	TEEM-SGA-033/2015
8	19	8	24	TEEM-SGA-034/2015
9	23	9	26	TEEM-SGA-035/2015
10	23	10	29	TEEM-SGA-036/2015
11	24	11	31	TEEM-SGA-037/2015
12	25			
13	28			
14	31			
ABRIL 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	1	1	1	TEEM-SGA-038/2015
2	1	2	2	TEEM-SGA-039/2015
3	2	3	3	TEEM-SGA-040/2015
4	3	4	6	TEEM-SGA-041/2015
5	3	5	7	TEEM-SGA-042/2015
6	6	6	8	TEEM-SGA-043/2015
7	7	7	10	TEEM-SGA-044/2015
8	8	8	13	TEEM-SGA-045/2015
9	9	9	15	TEEM-SGA-046/2015
10	13	10	17	TEEM-SGA-047/2015
11	14	11	20	TEEM-SGA-048/2015
12	15	12	21	TEEM-SGA-049/2015
13	17	13	22	TEEM-SGA-050/2015
14	20	14	23	TEEM-SGA-051/2015
15	21	15	24	TEEM-SGA-052/2015
16	22	16	25	TEEM-SGA-053/2015
17	23	17	27	TEEM-SGA-054/2015
18	24	18	29	TEEM-SGA-055/2015
19	24	19	30	TEEM-SGA-056/2015

20	25			
21	27			
22	29			
23	30			
MAYO 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	2	1	2	TEEM-SGA-057/2015
2	4	2	4	TEEM-SGA-058/2015
3	5	3	6	TEEM-SGA-059/2015
4	6	4	8	TEEM-SGA-060/2015
5	8	5	11	TEEM-SGA-061/2015
6	11	6	13	TEEM-SGA-062/2015
7	13	7	14	TEEM-SGA-063/2015
8	14	8	16	TEEM-SGA-064/2015
9	16	9	16	TEEM-SGA-065/2015
10	16	10	18	TEEM-SGA-066/2015
11	18	11	19	TEEM-SGA-067/2015
12	19	12	21	TEEM-SGA-068/2015
13	20	13	23	TEEM-SGA-069/2015
14	21	14	27	TEEM-SGA-070/2015
15	22	15	30	TEEM-SGA-071/2015
16	23			
17	27			
JUNIO 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	1	1	1	TEEM-SGA-072/2015
2	2	2	3	TEEM-SGA-073/2015
3	5	3	5	TEEM-SGA-074/2015
4	6	4	9	TEEM-SGA-075/2015
5	8	5	10	TEEM-SGA-076/2015
6	9	6	11	TEEM-SGA-077/2015
7	10	7	15	TEEM-SGA-078/2015
8	11	8	18	TEEM-SGA-079/2015
9	15	9	19	TEEM-SGA-080/2015
10	17	10	22	TEEM-SGA-081/2015
11	18	11	23	TEEM-SGA-082/2015
12	19	12	24	TEEM-SGA-083/2015
13	21	13	25	TEEM-SGA-084/2015
14	22	14	26	TEEM-SGA-085/2015
15	23	15	28	TEEM-SGA-086/2015

16	24	16	29	TEEM-SGA-087/2015
17	25			
18	26			
19	28			
20	29			
21	30			
JULIO 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	2	1	1	TEEM-SGA-088/2015
2	3	2	3	TEEM-SGA-089/2015
3	3	3	4	TEEM-SGA-090/2015
4	5	4	6	TEEM-SGA-091/2015
5	7	5	7	TEEM-SGA-092/2015
6	8	6	9	TEEM-SGA-093/2015
7	9	7	10	TEEM-SGA-094/2015
8	10	8	11	TEEM-SGA-095/2015
9	10	9	13	TEEM-SGA-096/2015
10	11	10	15	TEEM-SGA-097/2015
11	12	11	17	TEEM-SGA-098/2015
12	13	12	19	TEEM-SGA-099/2015
13	16	13	20	TEEM-SGA-100/2015
14	18	14	21	TEEM-SGA-101/2015
15	20	15	23	TEEM-SGA-102/2015
16	21	16	28	TEEM-SGA-103/2015
17	27	17	30	TEEM-SGA-104/2015
18	29			
19	31			
AGOSTO 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	3	1	1	TEEM-SGA-105/2015
2	4	2	5	TEEM-SGA-106/2015
3	7	3	9	TEEM-SGA-107/2015
4	9	4	12	TEEM-SGA-108/2015
5	10	5	13	TEEM-SGA-109/2015
6	12	6	18	TEEM-SGA-110/2015
7	13			
8	18			

SEPTIEMBRE 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	2	1	2	TEEM-SGA-111/2015
2	9	2	3	TEEM-SGA-112/2015
3	15	3	4	TEEM-SGA-113/2015
4	24	4	9	TEEM-SGA-114/2015
5	29	5	10	TEEM-SGA-115/2015
		6	17	TEEM-SGA-116/2015
		7	18	TEEM-SGA-117/2015
		8	30	(Sesión Solemne) TEEM-SGA-118/2015
OCTUBRE 2015				
REUNIÓN INTERNA			SESIÓN PÚBLICA	
NÚMERO	DÍA	NÚMERO	DÍA	NÚMERO DE ACTA
1	2	1	6	TEEM-SGA-119/2015
2	6	2	13	TEEM-SGA-120/2015
3	12	3	22	TEEM-SGA-121/2015
4	13	4	23	TEEM-SGA-122/2015
5	14	5	28	TEEM-SGA-123/2015
6	21	6	30	TEEM-SGA-124/2015
7	22			
8	26			
9	28			
10	30			
TOTAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2015				
REUNIONES INTERNAS		139	SESIONES PÚBLICAS	
			124	

3. PROMOCIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDA EN OFICIALÍA DE PARTES

Del 1 de enero al 31 de octubre de 2015, en Oficialía de Partes se recibió la correspondencia y promociones siguientes:

ASUNTO	CANTIDAD
Correspondencia personal	372
Invitaciones	136
Felicitaciones	14
Agradecimientos	14
Correspondencia externa	
Asuntos académicos y de capacitación	10
Oficios, circulares e información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado	42
Oficios de Auditoría Superior del Estado	5
Asuntos de naturaleza administrativa	11
Oficios de CEPLADE	2
Oficios del ITAIMICH	4
Oficios del Sistema Estatal de Archivos de Michoacán	14
Correspondencia interna	
Propuestas de Secretarios Instructores y Proyectistas, así como de escribientes	20
Remisión de constancias a la SGA a efecto de agregarlas a expedientes	17
Remisión de expedientes resueltos	359
Votos particulares, concurrentes y aclaratorios	49
Oficios varios, entre ellos solicitud de información en registros de la SGA	76
Remisión de procedimiento especial sancionador para diligencias en el IEM	2
Escritos y promociones jurisdiccionales	
Oficios por los que el IEM informa desechamientos de queja	71
Notificaciones y comunicados del IEM, del INE y de la FEPADE	34
Comunicados del Congreso del Estado de Michoacán	2
Oficios por los cuales se remiten diversos medios de impugnación	194
Promociones de incidentes	16
Escritos de desistimiento	5
Cumplimiento de requerimiento	1016
Cumplimiento de medidas cautelares	3
Cumplimiento de sentencia	61
Remisión de diversa documentación para expedientes	64
Ofrecimiento de pruebas supervenientes	23
Remisión de pruebas	17
Escrito de alegatos	7
Solicitud de copias certificadas y de copias simples	100
Escrito por el que se señalan diversas manifestaciones	142
Informa nuevo domicilio y/o autorizados para oír y recibir notificaciones	21
Solicitud de devolución de documentos	5
Avisos sobre la presentación de medios de impugnación	267
Escritos de demanda de JRC, JDC así como de terceros interesados que comparecen en los mismos	256
Notificaciones del TEPJF	178
Remisión de expedientes del TEPJF	56
Notificaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje	3
Notificaciones por Jueces de Distrito y Magistrados Colegiados en el Estado	6



Capítulo 5

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Por reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y al Código Electoral del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de noviembre del año 2000 y 8 de febrero de 2001, respectivamente, se suprimió la facultad del Congreso del Estado para calificar la elección de Gobernador del Estado que se venía ejerciendo a través del Colegio Electoral, y se confirió al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, que se erigió como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.



Derivado del proceso electoral 2001-2002, en el que se eligió Gobernador, diputados y ayuntamientos de la entidad, por primera vez en la historia político-electoral del

Estado de Michoacán, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado calificó la elección de Gobernador y declaró la legalidad y validez de la misma. Facultad que igualmente fue ejercida en los siguientes procesos electorales de 2007-2008 y 2011-2012.



En las reformas a la Constitución local y al Código Electoral del Estado en el año 2014, se reitera las referidas facultades al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en los artículos 98-A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracción I, del Código Electoral del Estado; y 80, 81, 82, 83 y 84, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El proceso electoral ordinario 2014-2015, dio inicio el 3 de octubre de 2014 para la elección de Gobernador, diputados a conformar la LXXIII Legislatura y los ayuntamientos de la entidad federativa, cuya elección se realizó el pasado 7 de junio de 2015.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución y leyes secundarias en la materia electoral, una vez que quedaron firmes las resoluciones relativas a los juicios de inconformidad que fueron interpuestos en contra de los resultados electorales de la elección de Gobernador, en sesión celebrada el 3 de septiembre de 2015, aprobó el dictamen propuesto por la Comisión Instructora que al efecto se conformó, mediante el cual se declaró la legalidad y validez





de la elección de Gobernador de esta entidad federativa; igualmente declaró electo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno; se ordenó la expedición de la constancia de legalidad y validez de la elección; así como la emisión del Bando Solemne de dicha declaratoria.

Lo anterior se estableció, al concluir que se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos, así como el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este mismo tenor, se consideró que se respetaron los principios y valores constitucionales, que son indispensables para declarar una elección como legalmente válida; por lo que el proceso electoral ordinario 2014-2015, satisfizo los requisitos esenciales y legales de una elección democrática, en la que los partidos contendientes del proceso comicial dispusieron de los recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales en condiciones de equidad y culminó con una elección libre y auténtica, mediante la emisión del sufragio universal, directo, libre y secreto, el siete de junio de dos mil quince; y que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, satisfizo los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado y, en consecuencia, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.



Conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en sesión solemne celebrada el día 18 de septiembre de 2015, en el Centro Cultural Clavijero, recinto habilitado para tal efecto, ante la presencia de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Consejeros del Consejo del Poder Judicial, diputados del Congreso del Estado, funcionarios del Gobierno, dirigentes y representantes de los partidos políticos, funcionarios de los órganos de la administración pública federal y local, así como diversas personalidades y medios de comunicación que asistieron,



el Pleno del Tribunal Electoral entregó la constancia de legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, quien obtuvo el mayor número de votos en la elección del 7 de junio de 2015, como candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Para el pleno conocimiento público, se fijó en la sede de los tres Poderes del Estado, el Bando Solemne que contiene los resolutivos de la Declaratoria referida, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 97, tomo CLXII, de fecha 18 de septiembre de 2015, así como en los diarios La Voz de

Michoacán, El Sol de Morelia, Cambio de Michoacán, La Jornada y Provincia.





BANDO SOLEMNE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; a todos los habitantes del Estado de Michoacán.

HACE SABER:

Que en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó el dictamen relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

SEGUNDO. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

TERCERO. La elección cumplió con todos los actos, requisitos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral del Estado.

CUARTO. Se declara la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

QUINTO. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 49, de la Constitución del Estado y 13, del Código Electoral Estatal, sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimentos establecidos en los preceptos 50 al 52, de la referida Constitución.

SEXTO. Se declara electo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Expídase la constancia de legalidad y validez de la elección y emítase el Bando Solemne de la presente Declaratoria, mismo que deberá ser fijado con la solemnidad correspondiente en las sedes de los Poderes del Estado; publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por lo menos en dos diarios de mayor circulación de la entidad para su conocimiento general.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.


MAGISTRADO
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ


MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS


MAGISTRADO
IGNACIO HURTADO GÓMEZ


MAGISTRADO
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ


MAGISTRADO
OMERO VALDOVINOS MERCADO



Capítulo 6

**INFORME DEL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO
2014-2015**

INFORME DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015

Con el propósito de dar cumplimiento al deber que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 65, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, su presidente, el Magistrado José René Olivos Campos dio cuenta de las actividades desempeñadas por este órgano jurisdiccional durante el periodo del 3 de octubre de 2014 al 18 de septiembre de 2015 sobre el proceso electoral ordinario local.



El magistrado hizo énfasis en que la rendición de cuentas no es sólo expresión del cumplimiento del mandato legal, también es compromiso del Tribunal Electoral asumir los valores democráticos con quienes se encuentra obligado a dar transparencia de los realizados, como sustento que rigen los principios y normas constitucionales.

Los magistrados que integramos el Tribunal, respondieron al voto de confianza, al asumir el compromiso responsable de la constitucionalidad, la legalidad y la protección de los derechos humanos, en el proceso electoral.



Resaltó el presidente que en el proceso electoral, se recibieron y resolvieron 1,373 medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores, así como asuntos especiales. Mientras que en el anterior proceso 2011-2012, este órgano jurisdiccional, resolvió 190 impugnaciones. Derivado de lo anterior, mencionó en su informe que se realizaron 10,768 notificaciones, ordenadas en los acuerdos durante la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores, así como de las sentencias y acuerdos plenarios.

Destacó que de las 1,373 acciones interpuestas, el 71 por ciento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, no fueron impugnadas por los actores políticos y la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que quedaron firmes las resoluciones emitidas. Esto da cuenta de la confianza que los actores políticos depositaron en este Tribunal, al estar conformes con la mayoría de los fallos.

En suma, dijo, en el proceso electoral ordinario, el 90 por ciento de las sentencias que el Tribunal Electoral emitió, quedaron firmes, con lo que se vigorizó la impartición de justicia electoral, al estar apegadas al derecho, a los principios de la función jurisdiccional y a los criterios interpretativos que dieron certeza a las decisiones.



Las sentencias de los 948 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos ante el Tribunal, son muestra que se asumió el aseguramiento de los derechos humanos, al garantizar el derecho de votar y ser votado, de afiliarse libremente, del registro de candidaturas y a la elegibilidad, a la integración en órganos electorales, al acceso y al ejercicio al cargo de elección popular, entre otros.

Durante el proceso electoral manifestó el magistrado ante autoridades de los tres poderes del estado, se realizaron 27 audiencias de

alegatos con las partes, en las cuales se recibieron un total de 517 personas. Todas ellas fueron solicitadas por la parte actora. Las audiencias de alegatos se constituyeron en un medio de expresión de los representantes, dirigentes y candidatos de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes de pueblos y comunidades indígenas, de ciudadanos y ciudadanas, que expusieron sus pretensiones de una controversia interpuesta ante el Tribunal.

En el fortalecimiento de la cultura democrática, se cuadyuvó a que la ciudadanía este más informada, para lo cual, en el proceso electoral, se distriyeron de manera gratuita 2,716 libros de once títulos, a 67 instituciones educativas del Estado, a 31 órganos jurisdiccionales, a 33 dependencias gubernamentales, federales y locales, así como en las ferias de libros organizadas por otras instituciones.

Se refrendó el compromiso del Tribunal Electoral del Estado, con la austeridad institucional reiteró. Durante el proceso electoral no se solicitó ampliación presupuestal, a pesar de una mayor carga de trabajo. Tampoco hemos requerido mayor presupuesto para el actual proceso electoral extraordinario, dando apertura a la transparencia del ejercicio de los recursos, para que la sociedad ejerciera a plenitud su derecho humano de acceso a la información pública.

Por último con un lleno total en el patio central del Poder Legislativo del Estado, el presidente Olivos Campos afirmó que el Tribunal Electoral se encuentra garantizando la decisión de la ciudadanía.

Como en el proceso electoral del que damos cuenta. No defraudaremos

